

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 14 de diciembre de 2018	Núm. Ext. 500
--------------	--	---------------

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VER.

REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VER.

folio 2759

REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

folio 2760

REGLAMENTO DE ANUNCIOS ESTABLECIDOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

folio 2761

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

folio 2762

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

folio 2763

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II**

H. AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VER.

REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento regula y organiza el funcionamiento interno del Ayuntamiento del municipio de Misantla, Veracruz, se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general y tienen por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de su Ayuntamiento.

Artículo 3.- En caso de duda sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y lo no previsto en el mismo sobre la materia que regula y su objeto, se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, sin contravenir las normas constitucionales y legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo I De la Organización y Competencia del Ayuntamiento

Artículo 4.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado de elección popular, libre, directa y secreta, encargado del gobierno y la administración municipal, investido de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 5.- Los Ediles serán electos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Electoral del Estado, durarán en su encargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente conforme lo disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 6.- Los Ediles tendrán, en el desempeño de su encargo, las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- El Ayuntamiento establece y define las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los asuntos y recursos del municipio y deberá aprobar de acuerdo con

las leyes que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno; los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegure la participación ciudadana y vecinal.

Capítulo II

De la Instalación del Ayuntamiento

Artículo 8.- El Ayuntamiento residirá en esta ciudad de Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá su domicilio legal en el Palacio Municipal, sede principal de la administración pública municipal y sólo por decreto del Congreso del Estado podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites del municipio, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 9.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del Ayuntamiento, el Presidente Municipal en Sesión Solemne rendirá protesta públicamente, el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido, les tomará protesta conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Sesión Solemne dará inicio con honores al lábaro patrio y la entonación del Himno Nacional Mexicano;

II.- Una vez concluidos, el Secretario del Ayuntamiento, dará lectura a la lista de los ediles electos y comprobando que se tiene la asistencia que establece la ley, dará la palabra al Presidente Municipal electo.

III. El Presidente Municipal electo solicitará a los demás Ediles electos asistentes ponerse de pie, para presenciar la protesta de Ley en los siguientes términos:

<<Yo.....protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes, Reglamentos y acuerdos que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Municipio. Si así no lo hiciere, que el Municipio me lo demande>>.

IV.- Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal, tomará la protesta de Ley al Síndico y Regidores electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente:

<<Ciudadanos.....Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes, Reglamentos y acuerdos que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Síndico y Regidores, respectivamente, del Municipio de Misantla, Veracruz, que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Municipio....>><<si protesto>>. Contestan el Síndico y los Regidores.

V.- Dirá entonces el Presidente Municipal: <<Si así no lo hicieren que el municipio se los demande>>

VI.- Los Regidores o Síndico que no hubieren asistido a esta Sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el Cabildo.

VII.- Acto continuo el Presidente Municipal hará la declaración de la Instalación del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz, declarándolo constituido para el Periodo Constitucional por el que fue electo.

VIII.- Por último el Presidente Municipal, levanta la sesión, citando al día siguiente a la primera Sesión Ordinaria, fecha en la cual el Ayuntamiento entrante inicia sus funciones.

Artículo 10.- Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

- I.- Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales;
- II.- Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;
- III.- En sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante Bando de Policía y Gobierno.

Capítulo III De la Integración del Ayuntamiento

Artículo 11.- El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

- I.-El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico y
- III. Los Regidores.

Artículo 12.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios municipales.

Artículo 13.- Para la adecuada organización y el apropiado funcionamiento interno del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;
- III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;
- VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;
- VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;
- IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;
- X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

- XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;
- XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;
- XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;
- XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;
- XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;
- XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;
- XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;
- XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;
- XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
- XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;
- XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública;
- XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;
- XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;
- XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;
- XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y
- XXVIII. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

Artículo 14.- El Síndico es el encargado de procurar, defender, promover los intereses municipales y representar al Ayuntamiento en los casos señalados por las leyes y los Reglamentos. Es responsable además de vigilar la debida Administración del erario público y del patrimonio municipal, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Síndico Único Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

- III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
- IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
- V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;
- XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y
- XIV. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica del Municipio Libres y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Los Regidores representan a la comunidad y su misión es participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del Municipio, velando porque el ejercicio de la administración pública municipal, se desarrolle conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17.- Son atribuciones de los Regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Las demás que expresamente le confieran la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Artículo 18.- Las faltas temporales o definitivas del Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores serán suplidas en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Capítulo IV De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 19.- La Secretaría del Ayuntamiento es la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del Ayuntamiento, con acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las Disposiciones Legales y Reglamentarias, aplicables.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
- III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
- V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;
- VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
- VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
- VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;
- IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
- X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y
- XI. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo V De la Tesorería Municipal

Artículo 21.- La Tesorería Municipal tendrá un Titular que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II.- Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

- III.- Elaborar los proyectos de la Ley de Ingresos, el Presupuesto Anual de Egresos del Ayuntamiento y participar con voz en las sesiones de Cabildo en que se analicen, discutan y aprueben ambos proyectos;
- IV.- Llevar los registros presupuestales, programáticos y contables de la Hacienda Municipal;
- V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;
- VI.- Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;
- VII.- Establecer las políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la captación de ingresos, así como el manejo y control de los egresos del Ayuntamiento;
- VIII.- Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;
- IX.- Previa solicitud de autorización de la Dirección de Comercio, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicio así, como en los mercados, tianguis, plazas comerciales, ampliaciones o cambio de giro, previo el pago correspondiente que el tesorero autorice, así como archivar y resguardar la documentación comprobatoria;
- X.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;
- XI.- Verificar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen y se registren en la Tesorería;
- XII.- Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;
- XIII.- Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;
- XIV.- En coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, requerir el pago de garantía de proveedores, contratistas o prestadores de servicio por el incumplimiento de obligaciones;
- XV.- Dar cuenta a la Contraloría Interna de las adquisiciones, contratos y suministros de bienes e insumos de las dependencias;
- XVI.- Registrar en la contabilidad la adquisición, baja o modificación del costo de los bienes muebles así como el inventario de bienes inmuebles del Ayuntamiento.
- XVII.- Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;
- XVIII.- Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;
- XIX.- Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
- XX.- Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XXI.- Llevar el registro y control de la deuda pública municipal, el estado de amortizaciones de capital y el pago de intereses, informando al Cabildo sobre el estado que guardan;

XXII.- Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

XXIII.- Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

XXIV.- Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;

XXV.- Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;

XXVI.- Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;

XXVII.- Recaudar los conceptos que genere la dirección de catastro; y

XXVIII.- En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;

d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;

e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XXXIX.- Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y las disposiciones presupuestales aplicables;

XXX.- Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;

XXXI.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

XXXII.- Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento; y

XXXIII.- Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y

XXXIV.- Etiquetar en el presupuesto Municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de la Mujer;

XXXV.- Las demás que expresamente le confiera la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI De la Contraloría Municipal

Artículo 22.- El Ayuntamiento, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La Contraloría, con base en sus programas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

- a). Evaluar los sistemas y procedimientos de las áreas del Ayuntamiento.
- b). Analizar y opinar sobre la información que produzca el Ayuntamiento para efectos de evaluación;
- c). Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;
- d). Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables al Ayuntamiento, en el desarrollo de sus actividades;
- e). Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;
- f). Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo del Ayuntamiento;
- g). Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- h). Promover la capacitación del personal de auditoría;
- i). Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;
- j). Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;
- k). Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

l). Participar dentro del Sistema Estatal Anticorrupción en las acciones de apoyo que requiera el Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras en la fiscalización del Ayuntamiento;

m). Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

n). Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

o). Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

II.- Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

III.- Los sistemas de auditoría interna permitirán:

a).- Promover la eficiencia y eficacia operativa;

b).- Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos; y

c).- La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

IV.- Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.

V.- La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las áreas correspondientes, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

VI.- La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las áreas correspondientes reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

VII.- La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

VIII.- La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

IX.- Las Direcciones del Ayuntamiento enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

a) Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de dicha área.

b) Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

c) Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas implementadas por el director de dicha área.

X.- Las demás que expresamente le confiera la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo I De las Sesiones

Artículo 23.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los ediles presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Artículo 25.- Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al mes, conforme al calendario anual de sesiones aprobado por el Cabildo. Para el desarrollo de las sesiones ordinarias, los ediles deberán ser citados con veinticuatro horas de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, a fin de estar en posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes.

La convocatoria a sesión deberá señalar el lugar, fecha y hora en que deba celebrarse, mencionando el carácter de la sesión, anexando el proyecto del orden del día que será desahogado y los documentos relativos a los puntos que vayan a tratarse.

Artículo 26.- Para que exista quórum legal y el Ayuntamiento pueda llevar a cabo sus sesiones, deberá estar presente al menos el cincuenta por ciento más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 27.- Las sesiones extraordinarias, son aquellas que se convocan para tratar asuntos específicos que por su urgencia o necesidad no pueden ser desahogadas en la siguiente sesión ordinaria. Se podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes.

Artículo 28.- Las sesiones de Cabildo tendrán el carácter de solemnes, cuando el Ayuntamiento les otorgue esa cualidad, tomando en cuenta la importancia del asunto de que se trate. Se considerarán sesiones solemnes y públicas:

I.- La toma de protesta e instalación del Ayuntamiento;

II.- La lectura del informe del Presidente Municipal;

III.- Aquéllas en las que concurra el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, los miembros de los poderes públicos federales, estatales, de otros municipios, o autoridades de otros países;

IV.- Aquéllas en las que se declare huéspedes distinguidos a personalidades que visitan la ciudad;

V.- Aquéllas en las que se rinda homenaje a los héroes locales y nacionales;

VI.- Aquéllas en las que hermane a la ciudad de Misantla, Veracruz; con otras ciudades del país y del extranjero;

VII. Aquéllas en las que se entreguen estímulos y reconocimientos a las personas físicas y morales que se hayan distinguido por sus actos ejemplares y en beneficio de la colectividad; y

VIII. Cualquier otra que determine el Ayuntamiento.

Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 29.- Todas las sesiones de Cabildo serán públicas, excepto aquellas que por la naturaleza del o de los asuntos a tratar se consideren secretas, de conformidad con lo que se establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 30.- Las personas ajenas al Cabildo deberán guardar orden y abstenerse de cualquier tipo de manifestación.

Para garantizar el orden en las sesiones de Cabildo, el Presidente Municipal podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Exhortar a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar la sala de sesiones;

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, retirando a quien esté alterando el orden;

IV. Suspender la sesión.

Artículo 31.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

Artículo 32.- Las Sesiones se celebrarán en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, recinto oficial, pudiendo efectuarse en lugar distinto, siempre que el Cuerpo Colegiado así lo declare previamente.

Capítulo II Del Debate en las Sesiones

Artículo 33.- El Presidente Municipal, presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del Cabildo, en el orden que lo soliciten y hacer uso de la palabra, teniendo absoluta libertad para expresar sus ideas.

Artículo 34.- El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa sobre los asuntos que conozca el Cabildo.

Artículo 35.- Las opiniones y propuestas que hagan los Ediles titulares de una Comisión sobre los asuntos de su ramo, se discutirán y aquellas que hagan sobre asuntos que no fueren de sus comisiones se pasarán a la comisión correspondiente para su análisis y dictamen, o bien, el Cabildo podrá acordar poner el asunto a discusión para su acuerdo.

Artículo 36.- Durante las discusiones, los ediles guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el Presidente Municipal pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

Artículo 37.- Al ponerse en discusión un asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que lo motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la palabra, o bien cuando se considere suficientemente discutido, se someterá a votación.

Artículo 38.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Síndico o Regidor del ramo esté ausente, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión esté integrada por dos o más Regidores bastará la presencia de uno de ellos.

Artículo 39.- En materia de discusiones, solo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones al Síndico o un mismo Regidor por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el pleno que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por la importancia del tema, el Cabildo al inicio de la sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

Artículo 40.- Cuando los integrantes del Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

Artículo 41.- Ninguna discusión podrá suspenderse, si no ha concluido, a menos que la mayoría de los integrantes del Cabildo así lo dispongan.

Artículo 42.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados tales asuntos, sometiéndolos a votación.

Capítulo III De las Mociones

Artículo 43.- Las mociones son instrumentos con que cuentan los Munícipes para suspender trámites, discusiones o decisiones correspondientes a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Munícipes deben presentar las mociones en forma breve y concreta.

Artículo 44.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse:

I.- Por desórdenes graves en el recinto; y

II.- Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del Ayuntamiento, y que sea aprobada por mayoría del mismo.

Artículo 45.- Se podrá hacer uso de la moción en los siguientes casos:

I.- Por alusión personal;

- II. Para aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- III. Para solicitar algún receso durante la sesión;
- IV. Para solicitar la resolución o acuerdo sobre un aspecto del debate;
- V. Para suspender la sesión por alguna de las hipótesis previstas en el presente Reglamento;
- VI. Para pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto de discusión, que sea ofensiva o calumniosa por algún integrante del Cabildo;
- VII. Para pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 46.- Las mociones al orador deberán solicitarse al Presidente y contar con la autorización de aquél a quien se hace. Las mociones al orador solo serán procedentes en los siguientes casos:

- I.-Para formularle una pregunta, para que oriente, precise o aclare el curso de la discusión; e
 - II.- Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento.
- En caso de ser aceptadas, la intervención no podrá durar más de dos minutos.

Capítulo IV De las Votaciones en las Sesiones

Artículo 47.- Las votaciones del Ayuntamiento se realizan en forma económica, nominal o secreta. El sentido del voto de los Municipales puede ser:

- I. A favor;
- II. En contra; y
- III. Abstención. La abstención se suma al de la mayoría.

Artículo 48.- Los acuerdos de Cabildo se podrán tomar de las formas siguientes:

- I. Votación Económica: El sentido del voto se expresará levantando la mano, procediendo el Secretario del Ayuntamiento a realizar el conteo de los votos emitidos a favor, en contra y las abstenciones;
- II. Votación Nominal: El sentido del voto se expresará verbalmente, diciendo su nombre y manifestándose a favor o en contra; y
- III. Votación Secreta: El sentido del voto se expresará a través de cédulas diseñadas para tal fin, las cuales serán depositadas en un ánfora, para que inmediatamente el Secretario haga el escrutinio de la votación y manifieste el resultado en voz alta.

Artículo 49.- Las votaciones se harán ordinariamente en forma económica, pero en cualquier asunto podrá solicitarse la votación nominal o secreta.

Artículo 50.- En caso de que en el asunto de que se trate existiera algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos asuntos de los que pueda resultar algún beneficio para él o para los parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que éste o las personas antes referidas formen parte, el edil o los ediles deberán excusarse de participar en la discusión y votación del mismo. Si el Presidente Municipal estuviese en éste supuesto, no podrá ejercer el voto de calidad en caso de empate, por lo que el asunto respectivo deberá discutirse y someterse a aprobación en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo.

Artículo 51.- Los ediles que por causa justificada no pudieran asistir a una sesión, podrán emitir su voto, sobre cualquiera de los puntos a tratar en el orden del día, por escrito y firmado, en un sobre cerrado que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación, y que será posteriormente ratificado por el edil, debiendo constar en el acta correspondiente.

Artículo 52.- Mientras la votación se verifica, ningún integrante del Cabildo podrá ausentarse del recinto de sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se aplicarán las sanciones que previene la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

Artículo 53.- Una vez agotado el orden del día, el Presidente Municipal declarará clausurada la sesión.

Artículo 54.- De cada sesión se levantará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones, el sentido del voto de los Ediles, así como los acuerdos aprobados; no se asentará ninguna intervención de los integrantes del Cabildo antes de la declaración de instalación de la sesión.

Capítulo V Del Procedimiento de Reglamentación Municipal

Artículo 55.- El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, tienen la facultad de presentar iniciativas a la reglamentación municipal, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el funcionamiento del Municipio, conforme a las disposiciones generales que marque la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 56.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, serán expedidos por el Ayuntamiento, de manera excepcional y complementaria al Reglamento.

Artículo 57.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cabildo.

Artículo 58.- El Bando de Policía y Gobierno, Reglamento, circular o disposición de que se trate, obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, debiendo publicarse también en la Tabla de Avisos

Artículo 59.- Los Reglamentos emanados del Ayuntamiento podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 60.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se recurrirá a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables al Municipio de manera supletoria.

TITULO CUARTO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

Capítulo I De las Disposiciones Generales de las Comisiones Municipales

Artículo 61.- Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por los ediles, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso proponer el nombramiento, la suspensión o la remoción de sus empleados.

Artículo 62.- Cada comisión municipal tendrá el número de miembros que determine el Cabildo, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

Artículo 63.- El Ayuntamiento tendrá las comisiones municipales siguientes:

- I.- Hacienda y Patrimonio Municipal;
- II.- Educación y Cultura;
- III.- Fomento Deportivo (COMUDE);
- IV.- Seguridad Pública;
- V.- Protección Civil;
- VI.- Tránsito y Vialidad;
- VII.- Salud;
- VIII.- Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX.- Desarrollo Social;
- X.- Limpia Pública;
- XI.- Fomento Agropecuario;
- XII.- Comercio;
- XIII.- Parques y Jardines
- XIV.- Alumbrado Público;
- XV.- Ecología y Medio Ambiente;
- XVI.- Panteones;
- XVII.-Gobernación;
- XVIII.-Instituto de la Juventud;
- XIX.-Instituto de la Mujer;
- XX.- Turismo;
- XXI.- Catastro;
- XXII.- Ciencia y Tecnología;
- XXIII.- Atención Ciudadana;
- XXIV.- Desarrollo Integral de la Familia;
- XXV.- Informática;
- XXVI.- Comunicación Social;
- XXVII.- Transparencia
- XXVIII.- Oficialía Mayor
- XXIX.- Registro Civil
- XXX.- Área Jurídica
- XXXI.- Además de las señaladas anteriormente, el Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorio que requiera, conforme a las necesidades del servicio público.

Artículo 64.- El Síndico y los Regidores desempeñarán sus funciones en las comisiones municipales para las que fueron nombrados conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

Artículo 65.- Los integrantes de cada comisión municipal tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas administrativas a cargo de la comisión, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración. Deberán tener además al menos una reunión interna semanal en la que se traten los asuntos competencia de la Comisión, las cuales deberán ser citadas por el titular, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión.

Artículo 66.- El Edil titular de cada Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar a la Comisión;
- II.- Convocar a las reuniones de trabajo;
- III.- Elaborar la minuta de la reunión correspondiente;
- IV.- Presidir y conducir las reuniones de trabajo;
- V.- Dar cuenta a los integrantes de todos y cada uno de los asuntos turnados para estudio y dictamen;
- VI.- Recabar las firmas de los integrantes en los documentos que así lo requieran; y
- VII.- Llevar el archivo de los asuntos que conozca la Comisión.

Artículo 67.- Los miembros de las comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

Capítulo II

De la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal

Artículo 68.- La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;
- II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;
- III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;
- IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables;
- V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería Municipal y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;
- VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;
- VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer la práctica de auditorías;
- IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo III De la Comisión de Educación y Cultura

Artículo 69.- Son atribuciones de la Comisión de Educación y Cultura:

- I.- Cuidar el cumplimiento de la obligación de que los niños en edad escolar asistan a las escuelas;
- II.- Visitar las instituciones educativas, para mantener actualizado el censo de su población educativa en sus diferentes niveles.
- III.- Promover cuanto estime conveniente para el mejoramiento de la instrucción pública;
- IV.- Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;
- V.- Vigilar el estricto cumplimiento del calendario cívico;
- VI.- Organizar círculos de alfabetización.
- VII.- Actualizar las bibliotecas públicas existentes en la cabecera municipal y sus comunidades.
- VIII.- Dotar a las instituciones educativas de mobiliario y recursos didácticos, acordes al modelo educativo actual.
- IX.- Proponer la creación de becas para estudiantes sobresalientes de escasos recursos, según las posibilidades económicas del Ayuntamiento;
- X.- Promover los valores culturales e históricos del municipio; y
- XI.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo IV De la Comisión de Fomento Deportivo

Artículo 70.- Son atribuciones de la Comisión de Fomento Deportivo:

- I.- Promover el deporte municipal procurando la realización de la competencia y el apoyo a quienes se distinguen en la práctica del deporte.
- II.- Mantener campos y canchas deportivas en buenas condiciones, haciéndoles las mejoras necesarias.
- III.- Creación de ligas infantiles y juveniles involucrando escuelas del municipio de nivel primaria y secundaria.
- IV.- Creación de clubes deportivos que desarrolle el talento juvenil con miras a conseguir becas deportivas en universidades.
- VI.- Gestionar becas y material deportivo a través del Instituto Veracruzano del Deporte.
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo V De la Comisión de Seguridad Pública

Artículo 71.- Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública:

- I.- Estudiar, analizar, proponer y dictaminar los ordenamientos municipales y las políticas, programas y demás asuntos que tengan que ver con las funciones y servicios municipales de seguridad pública y policía preventiva;

- II.- Establecer mecanismos de control para garantizar el cumplimiento y desempeño de las funciones asignadas al personal operativo de la comisión, evitando acciones de corrupción y abuso de autoridad con el propósito de cumplir con los principios y valores constitucionales que rigen la administración municipal.
- III.- Denunciar la realización de juegos prohibidos por la ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;
- IV.- Vigilar que no se permita el acceso de los menores de edad a los establecimientos o espectáculos no aptos para ellos;
- V.- Promover la capacitación de los elementos de la policía municipal en lo referente al conocimiento de los derechos humanos y las garantías individuales;
- VI.- Dotar al cuerpo policial de los implementos necesarios para su defensa y el buen desempeño de su oficio (casco, chaleco antibalas, mejor armamento, uniforme presentable y representativo como cuerpo de seguridad pública al ciudadano).
- VII.- Hacer partícipe a la ciudadanía para que sean colaboradores vigilantes; mediante equipos de vigilancia ciudadana.
- VIII.- Garantizar, en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz pública, vigilando el cumplimiento de reglamentos, bando de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública.
- XIX.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo VI De la Comisión de Protección Civil

Artículo 72.- Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:

- I.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
 - II.- Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;
 - III.- Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;
 - IV.- Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Públicos Municipales del Sistema de Protección Civil;
 - V.- Coordinar el control operativo de las acciones que se efectúen en coordinación con los sectores público, social, privado, Bomberos, Grupos voluntarios y población en general.
 - VI.- Realizar las inspecciones a eventos y establecimientos fijos o temporales que tengan concurrencia masiva de personas, así como los demás contemplados en la Ley 856 De Protección de Civil y Reducción de Riesgos de Desastres Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - VII.- Monitorear las condiciones meteorológicas permanentemente para detectar con anticipación la presencia de situaciones que pongan en riesgo a la población del municipio.
 - VIII.- Establecer una estrecha colaboración con las demás áreas del municipio para garantizar la continuidad de los servicios en caso de una catástrofe y la atención de emergencias y quejas ciudadanas con oportunidad.
 - IX. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil;
- y

X.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo VII De la Comisión de Tránsito y Vialidad

Artículo 73.- Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

- I.- Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;
- II.- Promover acciones de vialidad tendiente a la protección de los peatones;
- III.- Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;
- IV.- Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;
- V.- Coordinar los servicios de la dirección de seguridad vial y tránsito municipal con la dirección de seguridad pública municipal para preservar el orden público y la paz social del municipio de Misantla.
- VI.- Diseñar el plan de circulación de los vehículos para el descongestionamiento vial.
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo VIII De la Comisión de Salud

Artículo 74.- Son atribuciones de la Comisión de Salud:

- I.- Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;
- II.- Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;
- III.- Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;
- IV.- Opinar sobre las condiciones de salubridad de las construcciones y los giros comerciales;
- V.- Procurar la creación de asilos y casas hogares;
- VI. Cuidar de la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden denunciando la venta de víveres y substancias en estado de descomposición;
- VII.- Auxiliar en las campañas de vacunación;
- VIII.- Colaborar con las autoridades sanitarias en la vigilancia de los establecimientos e industrias insalubres o peligrosas;
- IX.- Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;
- X.- Coadyuvar en todo lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias;

- XI.- Establecer medidas de atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación, con énfasis en las comunidades más vulnerable del Municipio de Misantla; y
- XII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo IX

De la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

Artículo 75.- Son atribuciones de la Comisión Desarrollo Urbano:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del Municipio en materia de planeación, desarrollo urbano y ecología y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los asentamientos humanos y medio ambiente;
- II. Establecer la nomenclatura oficial de la vías públicas, jardines, plazas y la numeración de los predios del Municipio;
- III. Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de terrenos y toda acción urbana en los centros de población;
- IV. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;
- V. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;
- VI. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;
- VII. Otorgar licencias y permisos para construcción, reparación y demolición;
- VIII. Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de terrenos y toda acción urbana en los centros de población;
- IX. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;
- X. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;
- XI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Artículo 76.- Son atribuciones de la comisión de Obras Públicas;

- I.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
- IV. Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de Obra Pública.
- V. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- VI. Elaborar los expedientes de obra unitarios y básicos.
- VII. Realizar la captura en medios electrónicos (SIMVER, MIDS, BIM) de los estados físicos y demás información relacionada con la obra pública.
- VIII. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- IX. Revisión, corrección y trámite de pago de estimaciones.

- X. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda;
- XI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
- XII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
- XIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
- XIV. Realización de levantamientos topográficos.
- XV. Efectuar trabajos de atención ciudadana en calles o colonias que lo requieran, con maquinaria y equipo pesado; y
- XVI. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo X De la Comisión de Desarrollo Social

Artículo 77.- Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social:

- I.- Promover acciones con el Ejecutivo Estatal y Federal, en su caso, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;
- II. Proponer acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera;
- III. Proponer acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado;
- IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- V. Promover acciones con los sectores social y privado del Municipio en materia de desarrollo social para erradicar los pisos de tierra y sustituirlos por pisos de firme, que generen mejores condiciones de vida y de salud para las familias.
- VI. Vigilar que la distribución y aplicación de los recursos provenientes de los programas sociales cumplan con la normatividad vigente para su ejecución y se reflejen en las zonas de atención prioritaria, previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado;
- VII. Difundir los programas de desarrollo social con que cuente el Ayuntamiento;
- VIII. Impulsar la prestación de servicios públicos, prioritariamente en las comunidades más necesitadas; y
- IX. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XI De la Comisión de Limpia Pública

Artículo 78.- Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

- I.-Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;
- II. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

- III. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;
- IV. Vigilar la aplicación de sanciones a toda persona que viole el Reglamento de limpia pública;
- V.- Capacitar a la ciudadanía en el tema de separación de la basura, orgánica e inorgánica.
- VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XII

De la Comisión de Fomento Agropecuario

Artículo 79.- Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;
- II. Impulsar el desarrollo y mejoramiento de las actividades agropecuarias;
- III.- Capacitación calificada, con enfoque territorial y rural de los sistemas de producción y competitividad en el mercado.
- IV.- Crear sectores con mayor necesidad para realizar compostas, biofertilizantes, bioinsecticidas en todas las comunidades del municipio Misantla.
- V. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;
- VI. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
- VII. Fomentar en el Municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, forestal, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;
- VIII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;
- XIX. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XIII

De la Comisión de Comercio

Artículo 80.- Son atribuciones de la Comisión de Comercio:

- I. Mantener actualizado el Padrón de establecimientos comerciales, así como el de los comercios con venta de bebidas alcohólicas.
- II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;
- III. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías;
- IV. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

- V. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;
- VI. Mantener actualizado junto con el encargado de Mercado, el Padrón de Locatarios.
- VII. Brindar el servicio de sacrificio y degüello en el Rastro Municipal a las carnicerías que lo requieran y con ello regular la matanza clandestina de animales (porcinos y bovinos).
- VIII. Las demás que expresamente le señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XIV De la Comisión de Parques y Jardines

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión de Parques y Jardines:

- I.- Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;
- II.- Ejecutar acciones de forestación, reforestación y conservación, auxiliándose en estas funciones con los comités de Vecinos de las colonias y localidades para el cuidado de las áreas verdes.
- III.- Mantener su ornamentación y mejoramiento, mediante la siembra de palmeras, árboles y plantas de la Región de manera que se adapten al clima, dándoles el debido mantenimiento y cuidado;
- IV.- Proveer sistemas de riego e iluminación a los parques, jardines y áreas verdes del Municipio en donde se tenga acceso a los servicios de agua y energía eléctrica
- V.-Opinar sobre los proyectos de obras de mejoramiento y conservación del patrimonio urbano;
- VI.- Implementar la creación de viveros de flores y plantas, con el objeto de formar unidades de producción.
- VII.- Inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados; y
- VIII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XV De la Comisión de Alumbrado Público

Artículo 82.- Son atribuciones de la Comisión de Alumbrado Público:

- I.- Velar y mantener en óptimas condiciones el servicio en donde ya se encuentre los sistemas de alumbrado público.
- II.- Dar una cobertura optima de servicio de alumbrado a la población de nuestro municipio.
- III.-Contemplar el mantenimiento preventivo y correctivo en equipo e infraestructura de alumbrado.
- IV.- Cumplir con las necesidades del municipio de Misantla y sus comunidades.
- V.- Implementar nuevas tecnologías de iluminación para el cuidado del medio ambiente; y
- VI.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XVI De la Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ecológica y ambiental;
- II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;
- IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;
- V.- Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y
- VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y
- VII.- Promover, en concordancia con la política estatal y municipal, acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable del municipio;
- VIII.- Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.
- IX.- Impulsar dentro de su ámbito de competencia, la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;
- X.- Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;
- XI.- Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XVII De la Comisión de Panteones

Artículo 84.- Son atribuciones de la Comisión de Panteones:

- I.- Vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias;
- II.- Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio municipal.
- III.- Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada; y
- IV. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XVIII De la Comisión de Gobernación

Artículo 85.- Son atribuciones de la Comisión de Gobernación:

- I.- Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento;
- II. Proponer la expedición de los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia

- III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los Reglamentos y circulares;
- IV. Divulgar el contenido de los Reglamentos y circulares, así como sus reformas;
- V. Dar a conocer los bandos solemnes; y
- VI. Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XIX **De la Comisión del Instituto de la Juventud;**

Artículo 86.- Son atribuciones de la Comisión del Instituto de la Juventud:

- I.- Planear, promocionar y aplicar las actividades de atención y asistencia que contribuyan al desarrollo integral de la juventud.
- II.- Establecer una coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio;
- III.- Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas para el desarrollo integral de la juventud;
- IV.- Evaluar y vigilar los trabajos de las dependencias municipales, en materia de desarrollo integral de la juventud y con base en sus resultados y a las necesidades operantes, proponer las medidas pertinentes para orientar la política que deba emprender el municipio;
- V.- Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas tendientes a la promoción del desarrollo y fomento de la juventud y su participación en la sociedad.
- VI.- Emprender las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de impulsar los proyectos que presenten los jóvenes al Ayuntamiento;
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XX **De la Comisión del Instituto de la Mujer;**

Artículo 87.- Son atribuciones del Instituto de la Mujer:

- I.- Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres en el municipio.
- II.- Vigilar que el Ayuntamiento establezca vínculos con las demás autoridades y organismos del Estado, encargados de promover la igualdad entre el género.
- III.- Evaluar los trabajos de los organismos municipales en la materia y en base a sus resultados y a las necesidades operantes, proponer las medidas pertinentes para orientar una política equitativa de oportunidades entre el hombre y la mujer.
- IV.- Estudiar la conveniencia de la realización de estudios, análisis e informes respecto de la situación que se presente en el municipio en torno al tema de la discriminación.
- V.- Estudiar y proponer al Pleno del Ayuntamiento los planes y programas que contribuyan al buen desempeño del Instituto, centro o en su caso, unidad administrativa de la Mujer.
- VI.- Verificar en todo el municipio que se respete la equidad de género.
- VII.- Promover la participación de la mujer en todos los ámbitos y la no violencia de género.

VIII.- Participar en la elaboración de normas y procedimientos que promuevan la igualdad real en el acceso al trabajo, garantizando el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IX.- Asegurar las perspectivas de equidad de género en todas las áreas del Ayuntamiento.

X.- En general proponer todas las medidas que se estimen necesarias para orientar la política democrática de los sistemas de equidad de género.

XI.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXI De la Comisión de Turismo

Artículo 88.- Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

I.- Fortalecer los servicios y desarrollar productos turísticos sustentables en el municipio;

II.- Difundir y promover los sitios turísticos del municipio en el ámbito regional, nacional e internacional;

III.- Formular en coordinación con las autoridades correspondientes los proyectos de programas de fomento turístico en sus diversas modalidades;

IV.- Llevar a cabo acciones encaminadas a mejorar, incrementar, difundir los atractivos y servicios turísticos del municipio;

V.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios y acuerdos entre los gobiernos municipal, estatal y federal, así como con otras instituciones públicas en materia de su competencia;

VI.- Promover, difundir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de propaganda y publicidad en materia de turismo;

VII.- Identificar servicios e integrar productos turísticos sustentables para el municipio;

VIII.- Establecer condiciones para el éxito de los productos turísticos sustentables para el municipio;

IX.- Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista.

X.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXII De la Comisión de Catastro

Artículo 89.- Son atribuciones de la Comisión de Catastro:

I.- Conservar y actualizar el padrón catastral del municipio.

II.- Digitalizar la cartografía catastral del municipio.

III.- Actualizar los planos generales y regionales de las localidades urbanas, así como sus códigos de calle.

IV.- Actualizar la base de datos de infraestructura y equipamiento urbano de localidades urbanas.

V.- Investigar mediante encuesta por localidad, valores comerciales de suelo rural.

VI.- Apoyar en la administración del Impuesto Predial.

VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre, el artículo 21, fracción XXVIII del presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Capítulo XXIII

De la Comisión de Ciencia y Tecnología

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología:

- I.- Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito municipal.
- II.- Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y Tecnología.
- III.- Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXIV

De la Comisión de Atención Ciudadana

Artículo 91.- Son atribuciones de la comisión de Atención Ciudadana:

- I.- Atención personalizada a nombre del C. Presidente Municipal.
- II.- Brindar atención inmediata a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad canalizando inmediatamente al área que corresponda.
- III.- Ser el gestor responsable de llevar a cabo una gestión eficiente, rápida y de calidad ante las Direcciones Municipal.
- IV. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

Capítulo XXV

De la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 92.- Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia:

- I.- Garantizar el ejercicio pleno del interés superior de la niñez y de la Familia previsto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales;
- II.- Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;
- III.- Promover y destinar mayores recursos orientados a políticas públicas y acciones a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar un diagnóstico municipal sobre la situación de la niñez y la Adolescencia en el Municipio, que pueda orientar en la cuantificación de la violencia, exclusión, distinción, restricción o cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, donde se ponga especial énfasis en las personas menores en situación de mayor riesgo o vulnerabilidad de manera urgente; y
- V. Coadyuvar en la detección y orientación de denuncia en materia de trata de personas, en específico, lo referente a niñas, niños y adolescentes observando en todo momento los principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez
- VI. Prestar servicios de asesoría jurídica, psicológica y de trabajo social en los asuntos de menores, ancianos en desamparo y todo tipo de personas en situación de vulnerabilidad.
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXVI De la Comisión de Informática

Artículo 93.- Son atribuciones de la Comisión de Informática:

- I.- Garantizar la administración, funcionamiento y operación del sistema operativo de la red de información y la comunicación entre sus usuarios; así como brindar mantenimiento a los equipos computacionales.
- II.- Establecer lineamientos para conseguir un correcto manejo y uso de los equipos y comunicaciones tecnológicas dentro de la administración municipal.
- III.- Tener presencia en todas las áreas del Gobierno Municipal, proporcionando un servicio con calidad y profesionalismo, apegados a la ética que el área requiere.
- IV.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXVII De la Comisión de Comunicación Social

Artículo 94.- Son atribuciones de la Comisión de Comunicación Social:

- I.- Difundir las actividades que se realizan en el Ayuntamiento, con los medios de comunicación escritos, audio-visuales y electrónicos del Municipio.
- II.- Coordinar el área de Comunicación Social con la dirección de Ciencia y Tecnología, para que todo lo que sea diseñado se proyecte de manera verídica en los medios de comunicación.
- III.- Mantener una coordinación con las áreas y direcciones del ayuntamiento, para que las actividades que realicen sean proyectadas en tiempo y forma en los diferentes medios de comunicación.
- IV.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXVIII De la Comisión de la Unidad de Transparencia

Artículo 95.- Son atribuciones de la Comisión de la Unidad de Transparencia:

- I.- Proponer estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada mecanismos de acceso a la información municipal;
- II.- Impulsar acciones para una capacitación continua que permita el eficaz y eficiente desempeño de las funciones;
- III.- Supervisar que se realicen las funciones debidamente, con la finalidad de garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información;
- IV.- Promover la realización de cursos y talleres que fomenten en los servidores públicos municipales una cultura sustentada en los principios de transparencia y de rendición de cuentas;
- V.- Proponer al cabildo, la elaboración de políticas públicas en materia de transparencia y la celebración de acuerdos en coordinación con los tres niveles de Gobierno, con organismos públicos y privados e instituciones académicas;
- VI.- Organizar eventos, foros mesas de trabajo con el propósito de discutir y generar propuestas en materia de transparencia y Gobierno abierto, para lo cual podrá fomentar la coordinación necesaria con universidades y organismo especializados en el tema; y

VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás leyes aplicables.

Capítulo XXIX De la Comisión de Oficialía Mayor

Artículo 96.- Son atribuciones de la comisión de Oficialía Mayor:

- I.- Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Elaborar los contratos del personal de confianza y supervisar su cumplimiento, así como llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
- III.- Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las áreas del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;
- IV.- Suministrar bienes materiales y servicios que requieran las áreas para el cumplimiento de sus funciones.
- V.- Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;
- VI.- Recibir y dar trámite a las diversas incidencias del personal que se presenten, cuidando que se ajusten a las normas y políticas del Ayuntamiento;
- VII.- Las demás que expresamente le confiera la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XXX De la Comisión de Registro Civil

Artículo 97.- Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;
- II.- Realizar todas las actividades tendientes a garantizar el resguardo y seguridad física del acervo documental existente.
- III.- Promover ante las instancias responsables la realización de acciones para la regularización de las actas del Registro Civil;
- IV. Las demás que expresamente le señalen el Código Civil para el Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo XXXI De la Comisión del Área Jurídica

Artículo 98.- Son atribuciones de la Comisión de la Dirección Jurídica:

- I.- Representar obligatoriamente mediante nombramiento de personalidad Jurídica al Síndico de este Municipio.
- II.- Brindar Asesoría gratuita a la Ciudadanía en todos los temas de carácter Judicial.

- III.- Elaborar informes exclusivos en temas jurídicos de la Sindicatura.
- IV.- Asesorar a las diferentes áreas sobre planteamientos Jurídicos.
- V.- Revisar la información que proceda a otras áreas donde se requiera fundamentos jurídicos
- VI.- Auxiliar parcialmente la tramitación de oficios, requerimientos, instructivos o instrumentos relacionados con otras áreas en temas Jurídicos.
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

TITULO QUINTO DE LOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo I De los Agentes y Subagentes Municipales

Artículo 99.- Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con un Subagente Municipal, quienes serán electos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Los agentes y subagentes municipales cuidarán la observancia de las leyes y los Reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de las congregaciones, para lo cual, además de las atribuciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, les corresponde promover el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento municipal en materia de panteones localizados en sus respectivas jurisdicciones, debiendo dar aviso de inmediato a la autoridad correspondiente sobre la realización de algún acto relativo a este servicio.

Artículo 101.- Las faltas temporales o definitivas de los agentes y subagentes municipales serán suplidas en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 102.- Los agentes y subagentes municipales, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de:

- I.- Cobrar contribuciones municipales;
- II. Emitir cualquier tipo de autorización para la apertura u operación de establecimientos mercantiles, concesiones, licencias de construcción y alineamiento;
- III. Mantener detenida a persona alguna;
- IV. Autorizar inhumaciones, exhumaciones o demás servicios que se prestan en los panteones municipales de su jurisdicción;
- V. Realizar proselitismo a favor de algún candidato o partido; así como utilizar cualquier bien del Ayuntamiento para el mismo fin; y
- VI. Otorgar constancias de posesión de bienes.
- VII.- Las demás que expresamente le señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

Capítulo II De los Jefes de Manzana

Artículo 103.- Los Jefes de Manzana son auxiliares del Ayuntamiento y están encargados de procurar que se cumpla con las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio; serán designados por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

El cargo de Jefe de Manzana será honorífico y se ejercerá en el periodo de la administración municipal correspondiente.

Para ser jefe de manzana se requiere tener su domicilio en ella, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 104.- Para su designación, el Presidente Municipal convocará a los vecinos de cada una de las manzanas de la cabecera municipal, para que determinen, mediante alguno de los métodos de elección, al ciudadano que habrán de proponer al Ayuntamiento para que sea designado Jefe de Manzana.

Artículo 105.- Los métodos de elección que se podrán utilizar son: auscultación, consulta ciudadana y voto secreto.

Artículo 106.- El Presidente Municipal expedirá y ordenará la publicación de la convocatoria que contenga las bases para el proceso de elección, la cual se dará a conocer en los diferentes medios de comunicación.

Artículo 107.- Cuando en una manzana no se realice la elección correspondiente, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento al ciudadano que considere idóneo para ocupar el cargo de Jefe de Manzana, sin sujetarse a un nuevo proceso de elección.

Artículo 108.- Para el mejor funcionamiento y coordinación de los Jefes de Manzana, la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.- Proporcionar a los Jefes de Manzana las placas, las claves, los nombramientos y las credenciales correspondientes;

II.- Mantener actualizado el registro de claves y credenciales de los jefes de manzana con sus domicilios y firmas;

III.- Capacitar a los Jefes de Manzana para el desempeño de su función;

IV.- Convocar periódicamente a los Jefes de Manzana a reuniones de trabajo, para que expongan las necesidades de la demarcación a su cargo; y,

V.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones de los Jefes de Manzana y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 109.- A los Jefes de Manzana les corresponden, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre:

I.- Formular y remitir al Ayuntamiento un padrón general de su demarcación, para conocer el censo, así como para analizar y recomendar soluciones en beneficio de la comunidad que prevean, ordenen y conduzcan al desarrollo del municipio;

II. Expedir gratuitamente las constancias de vecindad, de dependencia económica, unión libre y notoria pobreza que los vecinos de su demarcación les soliciten, haciéndose responsables de la veracidad de lo que se asiente en tales documentos;

III. Procurar que los niños que nazcan en su demarcación sean registrados en la Oficialía del Registro Civil Municipal;

- IV. Fomentar que los vecinos de su demarcación que no sepan leer ni escribir asistan a los centros de alfabetización;
- V. Promover ante las autoridades correspondientes la eficiente prestación de los servicios, así como denunciar ante las mismas las irregularidades que detecten en la prestación de tales servicios;
- VI. Ayudar a las autoridades municipales y sus dependencias en todos los programas y campañas que emprendan en beneficio de la comunidad;
- VII. Cooperar con la Dirección de Protección Civil Municipal en las diferentes acciones que se lleven a cabo en forma preventiva y de auxilio ante cualquier desastre; y,
- VIII. Las demás que en forma expresa les confiera el Ayuntamiento.

Artículo 110.- Son causas de separación o remoción de los Jefes de Manzana:

- I.- Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Incumplir con las funciones que les correspondan;
- III.- Dejar de cumplir cualquiera de los requisitos que para ser Jefe de Manzana establece la Ley Orgánica del Municipio Libre; y,
- IV.- Renuncia.

Artículo 111.- En el caso de separación o remoción del jefe de manzana, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designará a la persona que deba continuar desempeñando el cargo.

Artículo 112.- Son organismos auxiliares del Ayuntamiento los Comités y Patronatos que constituyan los habitantes del municipio para la realización de obras de beneficio colectivo.

TITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Capítulo Único

Artículo 113.- Todo servidor público o empleado municipal deberá cumplir, en el desempeño de su encargo con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, y en caso de incumplimiento será responsable de las sanciones administrativas y, en su caso, delitos a que haya lugar.

Artículo 114.- Las infracciones de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos y demás empleados municipales serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, en los términos de la legislación aplicable.
Las faltas al respeto en agravio de los miembros del Ayuntamiento o de las autoridades municipales se sancionarán administrativamente por el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento obligará y surtirá efecto al día siguiente después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la Tabla de Avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Se abroga el anterior Reglamento Interior de Gobierno del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Artículo Tercero. Los procedimientos y actos administrativos generados bajo la vigencia del Reglamento Interior de Gobierno anterior, se tramitarán y resolverán, conforme a dicho ordenamiento legal hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Rúbrica.

El suscrito, C. Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en uso de la atribución que me confiere el Artículo 70, Fracción IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy constancia y:

CERTIFICO

Que el presente legajo consta de la foja 01 a la foja 25 y es copia fotostática fiel del original, mismo que se tiene a la vista y fue cotejado, además de obrar en los archivos de este municipio.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente certificación, en la ciudad de Misantla, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández
Secretario H. Ayuntamiento de Misantla
Rúbrica.

REGLAMENTO DE COMERCIO EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

El Honorable Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; con las facultades que le confieren los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal; expide el presente “Reglamento para el Funcionamiento del Comercio en General en el Municipio de Misantla, Veracruz de Ignacio de la Llave”.

TÍTULO I DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Municipio, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios en general, señalando las bases para su operatividad. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **COMERCIO:** La actividad consistente en la compra y venta de cualquier producto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas físicas o morales que lo realicen, y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.
- II. **COMERCIANTE:** La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.
- III. **PRESTADOR DE SERVICIOS:** La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades del público.
- IV. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** El lugar en donde desarrolla sus actividades una negociación o empresa comercial dedicada a la venta o alquiler de satisfactores o servicios de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.
- V. **COMERCIANTE ESTABLECIDO:** El que ejecuta habitualmente actos de comercio fijo e instalado en propiedad privada.
- VI. **COMERCIANTE INFORMAL.** Aquellos que ejercen el comercio en la vía o plazas públicas sin local establecido.
- VII. **GIRO:** El tipo de actividad mercantil que se desarrolla en un establecimiento.
- VIII. **PERMISO:** La autorización temporal que una vez, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este reglamento, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral pueda realizar una actividad comercial que requiera autorización.
- IX. **DECLARACIÓN DE APERTURA O EMPADRONAMIENTO:** A la manifestación que deberá hacerse ante la Dirección de Comercio para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales que no requieran del permiso municipal.
- X. **AYUNTAMIENTO:** Cuerpo Edilicio que de manera colegiada administra y gobierna el Municipio.

- XI. **COMISIÓN EDILICIA.** La comisión que formen los ediles que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo de Comercio.
- XII. **DIRECCIÓN DE COMERCIO:** Es la dependencia encargada de regular el funcionamiento del comercio en general.
- XIII. **MERCADO PÚBLICO:** El lugar o local sea o no propiedad del Ayuntamiento, para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado, efectos de uso general, ropa y calzado típicos, entre otros.
- XIV. **ZONA DE PROTECCIÓN DE MERCADOS:** Es el perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada mercado, comprendiendo vías y lugares públicos para la carga y descarga de abastecimiento, a efecto de prevenir su normal funcionamiento.
- XV. **PUESTOS FIJOS O PERMANENTES:** También conocidos como "Islas", es el lugar o local para expender mercancías en un mercado público, por un tiempo mayor a los seis meses.
- XVI. **LOCATARIOS.** Las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su Cédula de Empadronamiento como tales, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios.
- XVII. **TIANGUIS.** Son aquellos espacios, en donde cuando menos una vez por semana, los comerciantes se instalan para vender sus mercancías al público consumidor, fuera de la zona de protección de los mercados tradicionales.
- XVIII. **BAZARES.** Aquellos lugares autorizados por la autoridad competente en los cuales los comerciantes habituales y ocasionales ofrecen al público, para su venta, artículos de tipo diverso, generalmente usados, con precios inferiores a los vigentes.
- XIX. **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** se entiende toda presentación de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva, musical o de cualquier otra índole que se verifique en teatros, salones, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúne un determinado grupo de personas pagando por ello una cierta cantidad de dinero.
- XX. **ALINEAMIENTO.** Trazo sobre el terreno que limita al predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados por la Dirección de Obras Públicas.
- XXI. **CONTAMINACIÓN VISUAL.** Anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o naturaleza. De igual manera se considera contaminación visual aquellas exhibiciones de cualquier naturaleza que afecte la moral y las buenas costumbres.
- XXII. **DECIBELES.** Nivel o grado de intensidad del sonido.
- XXIII. **DIRECTOR RESPONSABLE:** Es el del proyecto y obra, es el profesionista, perito en cálculo y construcción, que deberá estar registrado en padrón de Directores Responsables de Obras del H. Ayuntamiento.
- XXIV. **LICENCIA O PERMISO.** Escrito de autorización de parte de la Autoridad Municipal.
- XXV. **REGLAMENTO.** El presente Reglamento de Comercio.
- XXVI. **INFRAESTRUCTURA URBANA.** Aquella obra diseñada y dirigida por profesionales que sirven de soporte para el desarrollo de otras actividades y su funcionamiento, necesario en la organización estructural de la ciudad, tales como las redes de servicios, banquetas, guarniciones, pavimentos, alumbrado, edificios públicos y demás equipamientos urbanos de dominio público.

Artículo 3. Son autoridades en materia de comercio y prestación de servicios en el ámbito de su competencia, del Municipio de Misantla, Veracruz:

- I. El presidente Municipal.
- II. El Síndico.

- III. Los Ediles titulares de la Comisión de Comercio.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Director de Comercio.
- VI. Los Administradores de Mercados.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento establecer las bases para:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías y su duración, a través de la Dirección de Comercio.
- II. Ordenar suspensión de actividades, en fechas u horas determinadas de los establecimientos que operen algunos de los giros especialmente regulados, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública.
- III. Fijar las cuotas o derechos que pagarán al Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento. El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de los medios de comunicación.

Artículo 5. La Comisión Edilicia, supervisará que la Dirección de Comercio de cumplimiento a los acuerdos que el Ayuntamiento determine en lo concerniente al giro comercial, materia de este reglamento.

Artículo 6. Para efectos del artículo anterior, la Dirección de Comercio con sus respectivas coordinaciones, será la encargada de ejecutar las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, bajo la supervisión del Presidente Municipal y los Ediles que forman parte de esta comisión, teniendo las siguientes facultades:

- I. Promover y coordinar que las actividades económicas del Municipio contribuyan al bienestar y la prosperidad de los habitantes;
- II. Proponer a la Presidencia Municipal y a las Comisiones, ideas y proyectos para fortalecer y acrecentar el valor turístico y la actividad económica;
- III. Promover, coordinar, regular y controlar: el comercio en los mercados, el comercio establecido e informal, el sacrificio del ganado vacuno y porcino para consumo humano en el rastro municipal;
- IV. Regular y supervisar: bares y cantinas, restaurantes y todo tipo de negocios en donde se expendan alimentos y bebidas;
- V. Regular y supervisar: espectáculos, anuncios públicos y promoción por cualquier medio, debiendo obtener el visto bueno por el uso de perifoneo en vía pública;
- VI. Promover el desarrollo del Municipio en las actividades de turismo, comercial, de servicios e industria;
- VII. Otorgar y cancelar permisos en los ramos señalados con anterioridad;
- VIII. Establecer sanciones ante la violación de la normatividad de las funciones señaladas con anterioridad;
- IX. Promover el empleo y la inversión;
- X. Gestionar apoyos para el Fomento Económico y Turismo;
- XI. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Coordinaciones operativas que se encuentran bajo su responsabilidad, siendo las siguientes: Mercados y comercio; Espectáculos Públicos, Comercio establecido y Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE); Bares y Restaurantes; y Fomento Económico y Turismo;
- XII. Expedir permiso Municipal en los términos del presente ordenamiento. Tratándose de permisos para los establecimientos que deseen vender bebidas alcohólicas será con el visto bueno del Presidente Municipal;
- XIII. Recibir las declaraciones y apertura de los establecimientos comerciales y prestaciones de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento;

- XIV. Establecer el padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.
- XV. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente reglamento.
- XVI. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento, solicitando a la Tesorería la ejecución de las multas.
- XVII. Substanciar la cancelación del permiso.
- XVIII. Ejecutar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso administrativo y de inconformidad.
- XIX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Lo no previsto en este reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos Municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria en materia sustantiva, el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO. CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Antes de iniciar las operaciones en los giros comerciales o de servicios, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la cédula o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial o de servicio, se requiere cumplir lo siguiente:

- I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección de Comercio. Esta forma debe contener el nombre, firma y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de la ubicación, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Esta forma debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal debe entregar: una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial;
- III. En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Presentar su Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso el formato de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debidamente sellado de recibido;
- V. Comprobar fehacientemente que las instalaciones reúnan todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el Reglamento de Protección Civil expedido por este H. Ayuntamiento;
- VI. Acreditar que el inmueble en donde se ubicara el comercio este al corriente en el pago de sus contribuciones Municipales;

VII. Pagar los derechos, cuotas o tarifas correspondientes establecidos en el Código Hacendario de este Municipio, la Ley de Ingresos de este Municipio y el presente Reglamento. Si el concepto a pagar no está contemplado en los ordenamientos antes mencionados, entonces se pagará lo que establezca el Cabildo; y

VIII. Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10. La Dirección de Comercio diseñará las formas valoradas para la solicitud de actividad comercial y de servicios y las proporcionará a los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Artículo 11. Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y requisitos, a que se refieren los artículos anteriores, las cédulas de empadronamiento o licencias correspondientes, serán expedidas o negadas en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de ser aprobada, previa la expedición se deberá hacer el pago de los derechos, cuotas o tarifas correspondientes.

Artículo 12. La contraloría podrá realizar visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas, sean verídicos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 13. Para los establecimientos comerciales que no requieran permiso de funcionamiento, deberán presentar ante la Dirección de Comercio la manifestación de inicio, de continuación y la suspensión de operaciones en su caso.

Artículo 14. Los establecimientos comerciales que puedan deteriorar el medio ambiente o afectar el equilibrio ecológico, deberán contar previamente a la solicitud de permiso, con la Licencia Ambiental Única (LAU) o cualquier otro documento que la sustituya expedida por las autoridades Federales correspondientes.

Artículo 15. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicio que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales. Se establece también que, si en la solicitud de funcionamiento se requiere de la fijación o colocación de anuncios, en la misma solicitud de permiso se formulara la petición de instalación de anuncios para que en un solo acto, previa satisfacción de los requisitos reglamentarios, se otorgue la autorización correspondiente.

Artículo 16. Los giros permitidos para ejercer el comercio dentro del Municipio serán aquellos que tenga cualquier actividad lícita que sea practicada con fines de obtener ingresos económicos, mismos que se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 17. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales cumplirán con los requisitos establecidos para su giro, debiendo obtener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento expedida por conducto de la dependencia respectiva o en su caso del registro o refrendo anual.

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, contarán con el plazo de 30 días, a partir del inicio de sus actividades para inscribirse en el Padrón Municipal de Comercio.

La expedición de licencias, permisos, autorizaciones o refrendos anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, además de sujetarse a los requisitos establecidos en este reglamento y a las disposiciones que en su defecto emita el cabildo, pagarán las cuotas o tarifas que establezca el Código Hacendario para este Municipio, la Ley de Ingresos de este Municipio y el presente Reglamento.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I. Empadronarse en la Dirección de Comercio y en la Tesorería Municipal, requisitando el formato que para tal efecto se determine;
- II. Obtener el permiso, la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva, así como el correspondiente refrendo;
- III. Tener el original de los documentos a que se refiere la fracción anterior en un lugar visible;
- IV. Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen por la actividad comercial o servicio que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales y de servicio en el Municipio,
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- VII. Cumplir con el Reglamento de Protección Civil;
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, todos los comerciantes registrados en el padrón municipal observarán lo siguiente:

- I. Exhibir en lugar visible del establecimiento el permiso o empadronamiento y refrendo para el funcionamiento o copia certificada de ellos;
- II. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesaria;
- IV. Cumplir con las disposiciones que emanen del Ayuntamiento en general para regular cada giro; y con lo que señalan los ordenamientos Municipales y leyes respectivas.

Artículo 19. Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales en general:

- I. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;
- II. Vender solventes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad;
- III. Utilizar la vía pública para la exhibición de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Presidente Municipal o del Director de Comercio;
- IV. Los establecimientos que expenden revistas y en general toda clase de publicaciones, deberán observar las disposiciones emitidas por la Dirección General de Gobernación, respecto a que no deberán exhibir abiertamente revistas y calendarios pornográficos al público ni venderlas a menores de 18 años;
- V. Los establecimientos comerciales denominados "Club de Video" que se dedican a rentar material fílmico, deberán respetar los lineamientos señalados por la Dirección General de Gobernación que consiste en no tener a la vista del público en general

aquellas películas que contengan pornografía, ni dar en renta este material a menores de 18 años.

VI. Violentar cualquier otra disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 20. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video instalados en los establecimientos comerciales, requieren autorización del Ayuntamiento el cual será otorgado a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno del Presidente Municipal para su funcionamiento, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
 - A). Aquellas que funcionen en locales cerrados, deberían tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario la utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
 - B). Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener como distancia mínima entre ellos la distancia fijada previamente por Protección Civil Municipal y requerirán para su funcionamiento la autorización de citada Dirección de Comercio del Ayuntamiento.
 - C). Deberán someterse a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado para lo cual la Dirección de Protección Civil Municipal, hará una revisión y dará el visto bueno.

Artículo 21. Las personas que cuenten con el permiso municipal, para el funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo anterior; tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Dirección de Comercio la autorización de sus tarifas, las que deberán tener el visto bueno del Presidente Municipal;
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparatos y el horario de los establecimientos;
- III. Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas; y;
- IV. Cuidar que el ruido generado por los motores que mueven la maquinaria para el funcionamiento de los juegos electromecánicos no rebase los límites máximos permitidos por la Ley de la materia, con la finalidad de no causar molestias a las personas que viven cerca, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO II **DE LOS PERMISOS E INICIO DE OPERACIONES**

Sección I

De los permisos de funcionamiento y del inicio de operaciones

Artículo 22. Los interesados en obtener del Ayuntamiento los empadronamientos o permisos correspondientes para operación de establecimientos comerciales, deberán presentar solicitud cumpliendo con lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 23. Para el inicio de operaciones de un establecimiento comercial cuyo giro principal sea el siguiente:

- I. Criadero de mascotas o animales.
 - II. Carpinterías.
 - III. Talleres mecánicos en general.
 - IV. Herrería.

- V. Vulcanizadoras.
- VI. Auto Lavados.
- VII. Panaderías.

En estos casos deberán contar con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia que habiten en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina, a una distancia de 100 metros, por lo que se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Una vez que se haya concedido un permiso de apertura, el interesado tendrá un plazo de 180 días naturales para iniciar sus operaciones, de igual manera cuando por no convenir a sus intereses los propietarios decidan cerrar su establecimiento, darán el aviso correspondiente a la Dirección de Comercio y contarán con el mismo plazo para reiniciar sus operaciones, de no ser así, la Dirección de Comercio, con el conocimiento de la comisión edilicia cancelara el permiso correspondiente;
- II. Los permisos que se otorgan para el funcionamiento de los establecimientos antes mencionados solo deberán ser utilizados por el titular del mismo, por lo tanto son intransferibles;
- III. Los establecimientos deberán exhibir en lugar visible el permiso otorgado por el Ayuntamiento, con la fotografía del titular del mismo.

Artículo 24. Los permisos que se hayan otorgado conforme al reglamento dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, o bien deje de ejercer las actividades amparadas en la misma durante un lapso de 180 días naturales, sin causa justificada en ambos casos.

Artículo 25. Para la concesión de un permiso para operar en una sola ocasión o en un mismo acto ó giro que requiera permiso, se deberá formular la solicitud por escrito de la persona interesada, el giro de comercio, el lugar donde se va a realizar y si es con fines de lucro o evento de beneficencia y con los datos y documentos que señala este reglamento por cada caso específico.

Sección II

Del inicio de operaciones para los establecimientos que no requieren permiso

Artículo 26. La declaración de apertura de los establecimientos comerciales y los prestadores de servicio que no requieran de permiso para su funcionamiento, se hará en forma previa al inicio de actividades, en los formatos que al efecto proporcione el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio y en los que el interesado deberá manifestar en los siguientes casos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, si es extranjero, los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación que le permita dedicarse a la actividad por la que declara la apertura, si se trata de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de otra personalidad del representante, en ambos casos también el número del registro federal del contribuyente;
- II. Localización del establecimiento por el que se declara la apertura;
- III. Clase de giro o giros y razón social o denominación del mismo;
- IV. La manifestación de que cuenta con la autorización sanitaria en su caso;
- V. Los prestadores de servicio que requieran autorización del estado para ejercer el mismo, la declaración de apertura deberá hacerse bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones del reglamento.

Artículo 27. La declaración de apertura se presentará en el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio por duplicado, correspondiendo el original al Ayuntamiento y la copia al declarante, la que se le devolverá debidamente sellada.

Artículo 28. Cualquier traspaso o modificación del domicilio del establecimiento o tipo de actividad que se realice, se deberá dar aviso a la Dirección de Comercio dentro de los 10 días hábiles siguientes al que se produzca, excepto cuando se trate de establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas donde primero deberá satisfacer los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 29. El propietario o administrador del establecimiento deberá dar aviso a la Dirección de Comercio y a la Tesorería Municipal del cierre o suspensión de actividades del establecimiento.

Artículo 30. La declaración de apertura autorizará al interesado a realizar exclusivamente el giro o giros declarados, mismos que deberán estar dentro de los usos permitidos en el presente reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Para los efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. Cervezas y bebidas con contenido alcohólico inferior a 6° GL.
- II. Bebidas con contenido alcohólico igual o mayor a 6° GL.

Artículo 32. Para el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas dentro de este municipio, se requiere permiso que expedirá el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, contando siempre con el visto bueno del Presidente Municipal, en los términos que indica el presente reglamento.

Artículo 33. Quedan sujetos al requisito de permiso de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos comerciales que tengan los siguientes giros:

- I. Venta de bebidas en envase cerrado, las cuales corresponden al Grupo "A"
- II. Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, determinados en el Grupo "B".

Sección I

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en licorerías, supermercados, tiendas de autoservicio, ultramarinos, agencias, sub-agencias autorizados para la distribución de cerveza y aquellos establecimientos comerciales que sean compatibles con este giro, previo análisis que realice el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno del Presidente Municipal.

Artículo 35. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponden al Grupo "A" los siguientes giros comerciales:

GIRO A1: ABARROTÉS EN GENERAL. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar.

GIRO A2: ABARROTÉS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza en envase cerrado.

GIRO A3: ABARROTÉS CON VENTA DE CERVEZA Y LICOR. Son los establecimientos dedicados a la venta al por menor de víveres y productos básicos que se utilizan en el hogar y a la venta de cerveza y licor en envase cerrado.

GIRO A4: DEPÓSITOS DE CERVEZA. Es el establecimiento dedicado a la venta exclusivamente de cerveza en botella cerrada para llevar.

GIRO A5: TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPERS: Son los establecimientos dedicados a vender artículos comestibles, refrescos, cervezas, vinos y licores con facilidades para el autoservicio por los clientes, atendidos por usualmente, no más de cinco empleados.

GIRO A6: VINATERÍAS. Es el establecimiento que en forma exclusiva vende bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

GIRO A7: SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. Es el establecimiento dedicado a la venta de toda clase de alimentos naturales y procesados, así como la cerveza, vinos y licores, pero exclusivamente en botella cerrada para llevar.

Artículo 36. El horario para la venta de bebidas alcohólicas del grupo "A" señalados en el artículo 35, será de 9:00 a 3:00 horas del día siguiente, independientemente de su horario de funcionamiento.

Artículo 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere esa sección:

- I. Exender bebidas alcohólicas abiertas o al copeo;
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del local, o anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como exender bebidas alcohólicas a puertas cerradas;
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de edad. El comerciante deberá colgar en lugar visible de la entrada de su local un letrero alusivo a esta prohibición;
- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera de las horas permitidas en las licencias correspondientes.

Artículo 38. Los establecimientos comerciales autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se reglamenten en esta sección, observarán horario aprobado en acuerdo de cabildo. La Dirección de Comercio extenderá el correspondiente Permiso o Licencia de Funcionamiento firmado por el Presidente Municipal.

Artículo 39. Las licencias permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos, sin la autorización previa del cabildo, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Sección II

De la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto

Artículo 40. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se otorgan para ejercerse en un lugar determinado y por lo tanto no son transferibles a otro domicilio.

Artículo 41. En caso de cambio de propietario, consejo de administración o administrador general único, tratándose de personas morales, o de cambio de nombre de negocio se requerirá el trámite ante la Dirección de Comercio, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 42. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, esta se transmitirá a la persona que haya sido designada en el título respectivo, en su defecto a la persona que designe el Juez que conozca del sucesorio respectivo, realizando el trámite ante la Dirección de Comercio, satisfaciendo los requisitos que señala este Reglamento para una licencia nueva, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 43. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, discotecas, salones de fiestas, centros nocturnos, clubes, video bar, y otros, contando desde luego con la licencia, permiso o autorización correspondiente que para tales efectos expida el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, previa autorización de Presidente Municipal, para su apertura.

Para la venta de cerveza en envase abierto en el interior de plazas de toros, lienzos charros, espectáculos artísticos y deportivos, se tendrá que tramitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Comercio. La venta de dicho producto debería efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Se prohíbe la venta o consumo de cerveza y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas y salas de cine.

Artículo 44. Para los efectos del presente capítulo y sección, corresponde al grupo "B" los siguientes giros comerciales y horarios:

GIRO B1: COCINA ECONÓMICA. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para llevar, ó para el consumo inmediato en mesas dispuestas para los asistentes, con venta de refrescos o aguas naturales exclusivamente, sin venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido, sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B2: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIEZZERÍAS Y SIMILARES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de alguna de estas especialidades y/o antojitos, sin la venta de bebidas alcohólicas.

Horario del comercio establecido sin venta de bebidas alcohólicas.

GIRO B3: LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, MARISQUERÍAS, FONDAS, COCTELERÍAS, TORTERÍAS, PIEZZERÍAS Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA ÚNICAMENTE CON ALIMENTOS. Es el establecimiento dedicado a la preparación y venta de algunas de estas especialidades y/o antojitos, con la venta de cerveza para consumir con alimentos.

Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 hrs.

GIRO B4: RESTAURANTE FAMILIAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de platillos elaborados para el consumo inmediato, que tiene permitida la venta de cerveza para consumir alimentos, en mesas dispuestas para los asistentes.

Funcionamiento de las 8:00 a las 23:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. La cerveza sólo se podrá servir de las 12:00 a las 23:00 horas.

GIRO B5: RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR. Es el establecimiento dedicado a la venta de alimentos elaborados para el consumo inmediato, así como la venta de bebidas alcohólicas para consumir con o sin alimentos. Funcionamiento de las 8:00 a las 1:00 horas del día siguiente, contando con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Las bebidas alcohólicas podrán servirse de las 12:00 horas hasta la 1:00 del día siguiente.

GIRO B6: VIDEO BAR. Es el establecimiento de diversión con música grabada, transmisión en pantallas de eventos deportivos, culturales, turísticos, musicales, etc., con venta de alimentos preparados así como bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los asistentes

De lunes a sábado de las 12:00 a 1:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a 23:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B7: PULQUERÍAS. Son los establecimientos dedicados a vender exclusivamente pulque para su consumo inmediato en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B8: BAR, CANTINA O CERVECERÍA. Es el establecimiento dedicado a la venta de bebidas al coqueo, cerveza envasada o de barril para consumo inmediato, ya sea en la barra o en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 12:00 a la 1:00 horas del día siguiente, los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas, en ambos casos con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B9: CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR. Son los centros de diversión privado legalmente constituidos, que cuentan con instalaciones para restaurantes, pista de baile y barra. Las ventas de bebidas alcohólicas son en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los socios.

De las 12:00 a las 1:30 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para el desalojo y cierre del local.

GIRO B10: DISCOTECAS. Son los establecimientos que cuentan con pista de baile, música viva o grabada, equipos de luces y en algunos casos exhibición de videos, con servicio de alimentos y bebidas alcohólicas o al coqueo, ya sea en la barra o en mesas dispuestas exclusivamente para los clientes.

De las 21:00 a las 5:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento.

GIRO B11: CABARET O CENTRO NOCTURNO. Es el establecimiento que presenta espectáculos y/o variedades, contando con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas en mesas dispuestas para los clientes.

De lunes a sábado de las 21:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente, con 30 minutos de tolerancia para desalojar y cerrar el establecimiento. Los domingos no tendrán funcionamiento.

GIRO B12: SALÓN DE FIESTAS. Es el establecimiento que se renta para celebrar acontecimientos ya sean de carácter privado o público, y al cual tiene acceso al público

mediante el pago de una cuota o por invitación. Cuando se trate de eventos populares se solicitará el permiso al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio con el visto bueno del Presidente Municipal.

El funcionamiento será de las 8:00 a las 3:00 horas del día siguiente. En los casos de eventos públicos, la venta de bebidas alcohólicas quedará limitada hasta las 2:00 horas del día siguiente.

GIRO B13: BEBIDAS PARA LLEVAR. Son los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, preparadas exclusivamente para llevar, dichos locales no deberán tener mobiliario propio de un Bar.

De lunes a sábado de las 17:00 a las 23:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 45. En las ferias, romerías, kermeses y festejos populares, se podrán expender bebidas alcohólicas, previo permiso del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, dándole su visto bueno el Presidente Municipal, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos unos 15 días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- IV. Fecha de inicio y terminación del evento;
- V. Horario de la música;
- VI. Autorización en su caso para efectuar rifas y sorteos por parte de la SEGOB.

Dichos permisos serán otorgados previo el pago de los derechos correspondientes y la vigencia del mismo que no excederá de la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 46. Queda Prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cualquiera que sea su presentación, para su consumo fuera del establecimiento, que se encuentra señalado en el permiso correspondiente.

Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo, previa autorización del Cabildo, aquellos que por razón de su estructura, ubicación y características de la vialidad, permiten su funcionamiento como una extensión del negocio, favorezcan el entorno sin afectar a terceros.

Artículo 47. Los establecimientos que recaigan en los giros señalados en esta sección y que cuenten con música viva o grabada o exhiban videos grabados, requieren del permiso correspondiente. Los ruidos provenientes de estas fuentes fijas quedan sujeto a las disposiciones de ley, que establece los límites permisibles de la emisión del ruido y su método de medición. Se deberán tomar las medidas de aislamiento acústico propio del local, la autoridad municipal sentará las bases para hacerlo correctamente.

Artículo 48. Los permisos que se otorgaran a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se limitaran para consumirse con alimentos.

Artículo 49. Los propietarios o administradores de hoteles y moteles, apartamentos amueblados, desarrollo de tiempo compartido, clubes sociales, deberán obtener del H. Ayuntamiento licencia para contar con el Bar.

Artículo 50. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales reglamentados en esta sección, deberán acatar las disposiciones siguientes:

- I. Prestar los servicios que precise el permiso de funcionamiento;

- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios que correspondan a las bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a la mesa y barra;
- IV. Prohibir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V. No permitir la entrada a los establecimientos regulados en esta sección y no servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a personas en evidente estado de ebriedad o bajos los efectos de algún estupefaciente, tampoco aquellos que porten armas de cualquier tipo;
- VI. No dar servicio o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en todos los establecimientos objetos de esta sección.
- VII. Los propietarios o administradores de los giros B9, B10, B11, B12 deberán tener estacionamiento para los vehículos de los clientes que concurran al lugar o contratar dicho servicio el cual se otorgará gratuitamente a los clientes del lugar.
- VIII. Los giros B4 y B5, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

Artículo 51. Se deberá colocar un letrero respecto a las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, en un lugar visible de la entrada del establecimiento comercial, así como la prohibición de no consumir bebidas alcohólicas en la calle.

Artículo 52. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cafeterías, refresquerías, juguerías, cocinas económicas, tendejones, cines, teatros, campos deportivos, jardines y vía pública salvo permiso otorgado por este Ayuntamiento.

Artículo 53. En ningún caso se autorizarán permisos para el funcionamiento de los giros: cantinas, cervecerías, bares, discotecas, centros nocturnos o similares, salones de fiesta, en los siguientes casos:

- I. Cuando los locales se encuentren ubicados a menos de 300 metros en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina de escuelas, hospitales, templos, asilos, hospicios, funerarias y edificios públicos.
- II. Cuando los locales no cuenten con la aprobación por escrito del 60% de los jefes de familia, comercios o industrias establecidas en las proximidades del local en cualquier dirección a donde se pueda llegar caminando en línea recta o en vueltas de esquina a una distancia de 100 metros, contando siempre con la aprobación expresa de los vecinos colindantes e inmediatos, cuando estos sean casas habitación, considerados estos dentro del porcentaje citado.

Artículo 54. No se expedirán permisos de funcionamiento de establecimientos que pretendan expender bebidas alcohólicas, cuando comprendan dos o más giros que por su propia naturaleza no se relacionen entre sí, o la solicitud no determine cualquiera de los giros autorizados.

Artículo 55. Los locales de los establecimientos comerciales mencionados en este capítulo deberán llenar las siguientes condiciones:

- I. Satisfacer los requisitos de higiene que exijan las autoridades competentes;
- II. Tener iluminación adecuada;
- III. Tratándose de los establecimientos que recaen en los giros de Restaurante y Restaurante con servicio de Bar, deberán contar con las instalaciones adecuadas cocina y personal adecuado para la elaboración de alimentos;

IV. Contar con servicio de sanitario higiénico y los muebles del mismo en buenas condiciones para hombres y mujeres, en un número acorde con la capacidad de los locales.

V. No emitir ruidos mayores de 65 decibeles medidos a un metro de distancia por el exterior de sus puertas, ventanas, muros o bardas.

Artículo 56. Los establecimientos que recaigan en los giros de restaurante familiar y restaurante bar, deberán cumplir las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen las prácticas de higiene y sanidad a las que deberán sujetarse los establecimientos fijos que ofrecen alimentos preparados. La contravención a esta norma será motivo de infracción.

Artículo 57. Cuando el funcionamiento de alguno de los giros cause malestar de manera reiterada a la ciudadanía, aun después que la autoridad haya realizado el permiso de apertura, se requerirá a los representantes del negocio para corregir los motivos de las quejas; el responsable del establecimiento presentará a la Autoridad un programa de corrección en un plazo de siete días, que una vez autorizado por la Autoridad deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días calendario a partir del apercibimiento. Pasado este plazo, si persisten las causas que motivan la inconformidad de los vecinos, la Autoridad a su juicio, podrá proceder a la inmediata clausura del negocio.

Artículo 58. En las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, se podrán expender bebidas alcohólicas previo permiso expedido por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno del Presidente Municipal.

TÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 59. Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje a los que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimiento de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 60. Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, contar con estacionamiento y cumplir con los requerimientos que establece el Reglamento de Construcciones para el Estado y las que dispongan los Ordenamientos de uso de suelo.

Artículo 61. Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados deberán contar con los locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas o mamparas o desniveles construidos o instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 62. En el caso de hoteles y moteles el permiso correspondiente para el servicio de Bar, autoriza también la prestación en las habitaciones de autoservicio de Bar el cual respetará el horario establecido para los bares y cantinas.

Artículo 63. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de la Ley de Salud, la Ley Federal de Protección al Consumidor y cualquier otra aplicable al ramo.

TÍTULO V DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

Artículo 64. En los baños se podrán proporcionar servicios de regadera, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, otorgados en los términos del reglamento.

Artículo 65. Los baños deberán tener comunicación directa a la vía pública con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos, escolares u otros.

Artículo 66. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 67. Los titulares de los permisos de funcionamiento de baños públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de ebriedad o de intoxicación por el uso de drogas y de enfermedades contagiosas;
- II. Prohibir que se introduzcan bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- III. Contar con el área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de aseo;
- IV. Extremar las medidas de higiene;
- V. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VI. Contar con aprobación de la Dirección de Protección Civil de sus condiciones de seguridad ante siniestros y alarmas.

Artículo 68. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 69. Las albercas públicas, durante el tiempo que presten el servicio, deberán tener un sistema de vigilancia a cargo de guarda vidas para el rescate personal y equipo para prestar primeros auxilios para aquellos usuarios que resulten accidentados.

Artículo 70. Los propietarios, administradores o encargados de albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere este reglamento para el comercio en general.

Artículo 71. Las albercas públicas deberán contar con equipo adecuado de purificación y recirculación de agua, con vestidores, regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para hombres y mujeres por separado, instalaciones que deberán mantenerse perfectamente limpias.

Artículo 72. En los establecimientos que se dediquen a la actividad de dar masajes deberán solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio, con el visto bueno de la comisión respectiva.

Artículo 73. A efectos del artículo anterior dichos establecimientos para el inicio de operaciones tendrán que acreditar ante la Dirección de Comercio que cuentan por lo menos con una persona responsable, así como las instalaciones apropiadas para esta actividad, dando su visto bueno el Presidente Municipal.

Artículo 74. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos antes mencionados no permitirán que en dichas negociaciones se ejerza la prostitución, ni que se consuman bebidas alcohólicas. Los establecimientos que sean sorprendidos violando estas disposiciones serán sancionados en términos del presente reglamento sin perjuicio de las sanciones que impongan otras leyes sobre la materia.

TÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

Artículo 75. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con las instalaciones para la práctica de diversos deportes, en dichos establecimientos se pondrán servicios complementarios, los que se harán constar en el permiso de funcionamiento principal, siempre y cuando se trate de giros que para su operación también lo requieran.

Artículo 76. Los titulares de los permisos de clubes o centros deportivos, deberán acreditar que su personal cuenta con la autorización sanitaria correspondiente conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Salud para el Estado de Veracruz.

Artículo 77. Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir debiendo en este caso contar con el permiso del Ayuntamiento.

Artículo 78. Los titulares de los permisos de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en las medidas de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio de Misantla;
- II. Contar con un número de profesores, instructores, y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento;
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece.

Artículo 79. Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse de manera previa a la obtención de su permiso de funcionamiento ante la Comisión Municipal del Deporte (COMUDE), la que expedirá una constancia que a su vez deberá presentar ante la Dirección de Comercio.

Artículo 80. Será causa de cancelación del permiso de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Comisión Municipal del Deporte.

CAPÍTULO II SALONES DE BILLAR

Artículo 81. En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas, tenis de mesa o cualquier otro considerado de mesa y salón permitidos por la ley.

Artículo 82. Las escuelas, academias y clubes donde se practican las actividades antes señaladas, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 83. En los salones de billar se deberá contar con un equipo de desinfección para todo el equipo que se alquile para la práctica de este deporte.

Artículo 84. En los salones de billar se deberá contar con un sanitario, que cumpla con los requisitos señalados en el Título V de este Reglamento.

TÍTULO VII DE LOS MERCADOS

Artículo 85. La prestación del servicio público de mercados corresponde al Ayuntamiento quien, a través de este ordenamiento, crea las medidas necesarias y dicta los acuerdos correspondientes para lograr su eficiente funcionamiento.

Artículo 86. El Presidente Municipal ejecutará dichos acuerdos por conducto de la Coordinación de Mercados, con el auxilio de los administradores de los mercados, quienes publicarán en lugar visible en los mercados, los acuerdos de cabildo en donde se aprueben disposiciones de observancia general los cuales entrarán en vigor tres días después de su publicación.

Artículo 87. La Coordinación de Mercados deberá vigilar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, con la supervisión de la Dirección de Comercio. Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observarán las medidas de seguridad necesarias. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente por la Dirección de Protección Civil.

Las acciones de protección civil en los mercados se regularán conforme a las disposiciones del reglamento en la materia.

Artículo 88. Queda prohibido establecer expendios ambulantes o semifijos en las zonas de protección de los mercados, que en su caso serán reportados a la Coordinación de Mercados.

Artículo 89. Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación contravenga las disposiciones de este reglamento o la funcionalidad del mercado.

El Ayuntamiento tendrá la facultad, de acordar por causas de salubridad, seguridad de peatones, circulación de vehículos, o por razones de interés público, reubicar en la medida de lo posible a los puestos semifijos, destinándolos a cualquier otro sitio que considere conveniente ó impedir en adelante su instalación cuando no exista posibilidad de reubicación.

Artículo 90. El Comercio Eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa, se sujetará a las disposiciones que expresamente señala el presente reglamento en materia de comercio ambulante.

Artículo 91. Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos en los lugares que señala el presente reglamento, considerando para tal efecto, los siguientes:

- I. Los camellones de las vías públicas, en los prados de jardines y parques públicos;
- II. Paradas de camiones;
- III. A menos de 10 metros de las puertas de cantinas, pulquerías, bares, etc., cuando se trate de puestos o locales que expendan antojos;
- IV. Los edificios públicos;
- V. Los edificios de las escuelas oficiales o particulares;
- VI. Las casas habitación;
- VII. Los edificios que constituyan centros de trabajo;
- VIII. Los edificios declarados monumentos históricos;
- IX. Los templos religiosos;
- X. Mercados públicos, y áreas de uso común;
- XI. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;
- XII. Puertas ó pasillos de hospitales ó clínicas;
- XIII. Salidas de emergencia de lugares públicos.

Artículo 92. No se permitirá la venta frente o fuera de las negociaciones establecidas, de artículos del mismo ramo, por comerciantes semifijos o ambulantes, hasta con una distancia de 100 metros.

Si una negociación establecida lo hiciera con posterioridad, el puesto semifijo ó ambulante tendría que ser reubicado.

Artículo 93. Los comerciantes temporales que utilicen sus vehículos para vender mercancías, no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido de la zona de protección de mercados, salvo que, por excepción, la autoridad competente lo permita en determinadas fechas; ni tampoco al frente de las entradas de los edificios públicos y lugares señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 94. Los locatarios están obligados a mantener pintados tanto el interior como el exterior de los puestos; estos deberán sujetarse a la forma, color y dimensiones que sean determinadas por la Dirección de Comercio, bajo la supervisión del Cabildo.

Artículo 95. Los supervisores de los mercados tendrán las atribuciones que les señale este reglamento y en todo caso deberán tratar a los contribuyentes con el respeto y la atención necesaria.

Artículo 96. Los locatarios de los mercados deberán asear y mantener en óptimas condiciones de higiene los locales que ocupen y mantener limpio el frente de éstos.

Artículo 97. Se prohíbe arrojar en los pasillos de los mercados cáscaras o semillas de frutas, substancias grasosas, pedazos de papel, o cualquier desecho que cause molestias a los transeúntes o afecte al medio ambiente.

Artículo 98. Los locatarios que expendan cualquier clase de comestible y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 99. Los locatarios que expendan alimentos o bebidas preparadas como: tortas, tacos, memelas, y antojos en general; paletas dulces, refrescos, carnes, etc., deberán usar para la atención al público mandiles, que procurarán tener siempre limpios, así como protector para el cabello. Las trabajadoras de las tortillerías, los dependientes que despachen alimentos preparados y en general las personas que tengan contacto con alimentos, se les prohíbe manejar el dinero producto de la venta, procurando tener una persona encargada exclusivamente para tal labor.

Artículo 100. Se prohíbe colocar marquesinas, rótulos, cajones, canastas, jaulas, etc., o cualquier obstáculo que impida el tránsito de personas en el interior y exterior de los mercados.

Artículo 101. La administración de mercados retirará de los locales o islas, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición y también las mercancías que dejan abandonadas fuera de sus lugares los locatarios.

Artículo 102. Se prohíbe estrictamente la venta de juegos pirotécnicos y similares y su almacenaje. A la persona que infrinja esta disposición será sancionada conforme lo establece el capítulo correspondiente.

Artículo 103. Está prohibido instalar puestos semifijos y ejercer el comercio ambulante en los mercados, zonas de protección de los mismos y entradas a los zocos.

Artículo 104. La Coordinación de Mercados, en conjunto con la Dirección de Obras Públicas, y con el visto bueno de la comisión edilicia y de la Dirección de Comercio, podrá realizar los estudios o proyectos sobre la construcción, reconstrucción, innovación y remodelación de los Mercados del Municipio.

CAPÍTULO I **DE LOS EDIFICIOS DE LOS MERCADOS**

Artículo 105. Los edificios de los mercados deben estar dotados de oficinas administrativas, básculas y sanitarios públicos.

Los que en un futuro se construyan, deberán tener, además bodegas, sección médica y espacio para servicios sociales, seguridad, zonas secas, zonas húmedas y frigoríficos.

Artículo 106. La Coordinación de Mercados conjuntamente con la Administración de Mercados, asignará los puestos y locales de los mercados a los locatarios y los distribuirá en secciones, de acuerdo al giro que trabajen y al interés público.

Artículo 107. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales que soliciten los locatarios de los mercados, se podrán realizar previa autorización del Ayuntamiento,

ejecutándose dicho acuerdo por conducto de la Dirección de Comercio y con el apoyo técnico de la Dirección de Obra Pública; dichos trabajos serán realizados por cuenta de los locatarios y quedarán a beneficio del inmueble respectivo, observándose los requisitos siguientes:

- I. Que no afecten la construcción original del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito del público;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio y;
- IV. Que no perjudiquen a terceros.

Al respecto los interesados en su solicitud deberán explicar al Administrador del Mercado en qué consisten las mejoras, reformas o adaptaciones, a fin de que la Dirección de Obras Públicas emita su opinión o dictamen, proporcionándoles asesoría técnica y fijará los requisitos para la licitación de dichas obras.

Artículo 108. No se permitirá a persona física o moral el uso de locales o espacios dentro de los mercados, para oficinas o actividades distintas a los giros autorizados.

Artículo 109. A falta de edificios destinados a mercados o si los espacios fueren insuficientes, el Ayuntamiento determinará en cada caso lo que proceda, de acuerdo con el interés público.

Artículo 110. Los puestos que no correspondan a los locales de la estructura original del edificio y que obstaculicen la realización de los trabajos, podrán ser removidos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse. Terminadas las obras, se evaluará su reinstalación en el sitio que ocupaban, o se le brindará otro espacio a discreción de la autoridad correspondiente.

Artículo 111. Cuando exista la necesidad de hacer la remoción a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dará aviso a los interesados con 60 días de anticipación.

Artículo 112. En los casos de ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales serán asignados de la siguiente manera:

- I. Comerciantes que ya hubieran estado establecidos en el mismo lugar de la obra y en actividad comercial durante los últimos 5 años;
- II. Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes, con la misma antigüedad;
- III. Otros comerciantes establecidos en lugares considerados como mercados, y que hayan ejercido la actividad por 3 años;
- IV. Comerciantes establecidos en puestos semifijos, con antigüedad de 3 a 5 años y que vendan algún producto de los giros permitidos dentro de los mercados; y;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados.

En todos los casos tendrán derecho preferente los comerciantes Misantecos.

Artículo 113. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas al público a las 06:00 horas y cerrarán a las 20:00 horas todos los días, concediéndose una hora de tolerancia para el desalojo total de clientes y comerciantes, excepto cuando por disposición de la autoridad competente deban permanecer cerrados o abiertos fuera del horario establecido. Para el horario de inicio y conclusión de operaciones de los locatarios necesarios para el manejo y distribución de sus mercancías, se estará a las reglas específicas que para tal efecto expida la Coordinación de Mercados.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 114. La Dirección de Comercio se encargará de la administración de los mercados y de acuerdo con el Presidente Municipal designarán a los administradores y personal administrativo para una mejor prestación de este servicio público.

Artículo 115. Son funciones de la Dirección de Comercio planear, programar y dirigir, así como supervisar las acciones administrativas en cada uno de los mercados, a efecto de lograr su eficiencia máxima, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados;
- II. Controlar el padrón de mercados;
- III. Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, así como el giro establecido en su permiso;
- IV. Determinar la calendarización de la ubicación de los tianguis en el Municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación con los mercados;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de mercados;
- VI. Reportar a la Tesorería Municipal y a la Coordinación de Mercados, los puestos permanentes o temporales que se instalen en la vía pública o en lugares no autorizados;
- VII. Nombrar inspectores o supervisores de mercados, con autorización del Presidente Municipal.
- VIII. Coordinar las actividades del ramo, con los administradores de los mercados;
- IX. Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de permisos de los comerciantes locatarios y;
- X. Las demás que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Artículo 116. Son atribuciones de los Administradores de los Mercados:

- I. Distribuir, previa autorización del Cabildo, los locales y puestos a los locatarios, y asignarles lugares de acuerdo al giro declarado.
- II. Llevar un registro de los locatarios, ubicación, clase de giros y datos personales del titular;
- III. Vigilar la limpieza del edificio, disponiendo que los locatarios cooperen para ello dentro de sus respectivas áreas;
- IV. Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- V. Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, puestos y en general cualquier espacio que se de uso comunal en los mercados;
- VI. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- VII. Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados;
- VIII. Supervisar que los locatarios tengan cédula de empadronamiento;
- IX. Ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expendan al público, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno; de los vagos, alcohólicos o drogadictos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño y molestias a los usuarios de los mercados;
- X. Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia y;
- XI. Supervisar y orientar al personal, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ayuntamiento;
- XII. Supervisar las actividades del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cuidando que sus actuaciones se ajusten a las disposiciones normativas;

- XIII. Orientar en su caso, a los locatarios en la interpretación de este reglamento;
- XIV. Rendir informe por escrito, a la Coordinación de Mercados acerca de las comisiones específicas desempeñadas;
- XV. Acordar diariamente con el Director de Comercio, los asuntos que se presenten y
- XVI. Otras que determine la Dirección de Comercio.

Artículo 117. Son obligaciones y atribuciones de los supervisores:

- I. Verificar que los comerciantes tengan su permiso en regla;
- II. Señalar los espacios, dimensiones y lugares para los comerciantes en los tianguis y plazas, haciendo que los respeten;
- III. Intervenir, cuando los locatarios o comerciantes tengan alguna confrontación que repercuta en la administración de los mercados;
- IV. Constatar que el personal asignado a barrido, haga su labor;
- V. Estar pendientes del horario de apertura y cierre de los mercados, o en su caso cuando se levanten los tianguis o plazas;
- VI. Vigilar que los sanitarios se encuentren limpios y que no presenten desperfectos, informando al Administrador de cualquier anomalía;
- VII. Apoyar en labores administrativas cuando lo requiera la administración;
- VIII. Poner a disposición del Administrador la mercancía que se encuentra abandonada durante más de 15 días; de esta acción levantará acta circunstanciada con dos testigos que entregará a la Dirección de Comercio;
- IX. Vigilar que no se obstruyan los locales, lugares de uso comunal, como: sanitarios, tomas de agua, pasillos, etc.;
- X. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización;
- XI. Tomar medidas preventivas para lograr una mayor eficacia en la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados y;
- XII. Otras que señale la Administración de Mercados.

Artículo 118. Son atribuciones y obligaciones del personal administrativo, de vigilancia y operativo, cumplir las disposiciones del Ayuntamiento a través de la Administración de Mercados.

Artículo 119. La vigilancia de la prestación de los Servicios Sanitarios del mercado corresponde a la Administración del mismo, los cuales podrán concesionarse a particulares por acuerdo de cabildo y previa licitación.

Los concesionarios del servicio de sanitario, en caso de existir, quedan obligados a mantener las instalaciones en buen estado, higiene y funcionamiento, y a notificar al Administrador del Mercado cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra, procediendo inmediatamente a corregir el desperfecto, para evitar que el servicio se vea afectado.

Artículo 120. A los particulares que se les concesiones la prestación del Servicio de Sanitarios, deberán otorgar fianza suficiente que garantice la debida prestación de tal servicio.

Artículo 121. Todo el personal administrativo, que labora en los mercados ya sea de confianza o sindicalizado, deberá brindar un trato acomedido, respetuoso y eficiente a los locatarios y público en general.

CAPÍTULO III DE LOS LOCATARIOS

Artículo 122. Los comerciantes realizarán su actividad comercial en forma personal o por conducto de sus empleados o familiares.

Artículo 123. Para obtener Cédula de Empadronamiento como locatario de mercado, se requiere:

- I. Comprometerse a aceptar y cumplir el reglamento;
- II. No tener impedimento para ejercer el comercio;
- III. Llenar la forma oficial de solicitud;
- IV. Anexar en su caso, patente sanitaria y tarjeta de salud;
- V. Anexar tres fotografías tamaño credencial;
- VI. Anexar carta de recomendación, expedida por un comerciante establecido, vecino del Municipio;
- VII. Protestar expresamente dedicarse al giro que se le autorice y;
- VIII. Otras que determine la Administración.

Artículo 124. En ningún caso se concederá al mismo locatario más de una Cédula de empadronamiento dentro del mismo edificio.

Los derechos concedidos en los mercados son intransferibles, toda vez que la titularidad original pertenece al Ayuntamiento.

Artículo 125. Los comerciantes de los mercados o locatarios son permanentes y deberán estar establecidos en un lugar fijo.

Artículo 126. Son obligaciones de los comerciantes o locatarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones que contiene este ordenamiento y a las que libre el Ayuntamiento;
- II. Respetar las dimensiones que le hayan sido autorizadas y ejercer sólo el giro declarado;
- III. No obstruir el paso al público;
- IV. Aceptar la remoción de su puesto, local o lugar, dispuesta por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- V. Mantener en buen estado la pintura de su puesto o local y debidamente aseada su área de servicio;
- VI. Pagar oportunamente los impuestos y derechos de su actividad comercial directamente a la Tesorería Municipal. En caso de rezago para el pago de los impuestos y derechos por más de tres meses, se hará acreedor a las sanciones previstas en el Título XIII de las infracciones y sanciones de este mismo reglamento;
- VII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;
- VIII. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- IX. Ser respetuoso con el público, en todos los órdenes;
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público;
- XI. Tomar las medidas de protección de sus pertenencias;
- XII. Solicitar su empadronamiento al Ayuntamiento;
- XIII. Sujetarse al horario establecido por el Ayuntamiento;
- XIV. No cerrar su puesto o local por un lapso mayor de 10 días, y;
- XV. Las demás que se deriven de este reglamento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 127. Son derechos de los comerciantes y locatarios:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto, local o lugar que le señale la Coordinación de Mercados, a través de la Administración respectiva, en el horario y conforme a este ordenamiento;
- II. Realizar las mejoras, reformas o adaptaciones, a los puestos o locales que les hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Legar sus derechos sobre su Cédula de Empadronamiento a sus parientes consanguíneos y civiles;
- IV. Asociarse libremente;
- V. Los demás que se deriven de este ordenamiento.

Las controversias que se susciten entre dos o más comerciantes que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto, local o lugar, serán resueltos por la Coordinación de Mercados y en su caso por el Ayuntamiento, previa petición escrita de los interesados, presentada ante la Administración de Mercados en la que se indiquen los datos de las partes en conflicto, el local o locales objeto de la controversia, así documentos probatorios. La Coordinación resolverá y el fallo del mismo tendrá el carácter de acto administrativo contra del cual procede el Recurso de Inconformidad.

Artículo 128. Los giros permitidos en los mercados, según su especialidad, son los siguientes:

1. Venta de productos alimenticios de consumo humano.
2. Venta de productos diversos:
 - I. Ropa y calzado típico
 - II. Dulces típicos y de temporada navideña
 - III. Piñatas.
 - IV. Carnicerías.
 - V. Sombreros.
 - VI. Productos de piel y sintético como: petacas, mochilas, bolsas, cinturones, etc.
 - VII. Alimentos y productos para mascotas.
 - VIII. Artesanías.
3. Actividades diversas:
 - I. Fondas y antojitos.
 - II. Coctelerías.
 - III. Cafeterías.

Artículo 129. La especialidad de los mercados y la proporción de productos diversos, así como los horarios, la distribución de los locales y espacios, la clasificación, el orden, el tipo de venta al mayoreo, menudeo o medio mayoreo de los productos, estarán sujetos a las reglamentaciones internas de cada administración de los mercados, previamente aprobadas por el Cabildo.

Artículo 130. Los locatarios de los mercados deben colaborar con la limpieza pública para conservar la limpieza en el interior del mercado y calles que lo rodean, depositando basura y desperdicios que provengan de sus giros, exclusivamente en el depósito común con que cuente cada mercado.

Artículo 131. Por ningún concepto se instalarán comerciantes semifijos en el interior de los mercados.

Artículo 132. Queda prohibido comerciar con animales vivos dentro de las instalaciones de Mercado.

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES O LOCATARIOS

Artículo 133. Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en uniones, asociaciones sin fines partidistas ni siglas de partido político, como consecuencia de ello y por considerarse unión de patronos no podrá afiliarse a ninguna agrupación sindical.

Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de cincuenta como mínimo y solo podrán ser representados por líderes elegidos por mayoría en sus asambleas, quienes sólo podrán ser comerciantes de su mercado.

Artículo 134. Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentrarán ni acaparán en una o pocas personas artículos básicos, ni efectuarán acciones que tenga por objeto el alza de los precios.

Artículo 135. La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general, con la intervención de un Notario Público y del representante del Ayuntamiento, con el objeto de que el primero de fe pública de los hechos y el segundo constate que se cumpla lo dispuesto en este reglamento y se respete la voluntad de la mayoría.

Artículo 136. Las asociaciones de comerciantes deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto se elabore, en el cual se anexará copia del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 137. Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento, todas las asociaciones de comerciantes establecidos o no, podrán asociarse y ser representados exclusivamente por líderes de su sector o gremio.

CAPÍTULO V DEL CAMBIO DE GIRO, TRASLACIÓN DE DERECHOS EN CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO POR CAUSAS DE DEFUNCIÓN Y PERMUTA

Artículo 138. Los comerciantes o locatarios podrán cambiar el giro de su actividad comercial previa autorización del Cabildo.

Artículo 139. Para obtener autorización de cambio de giro se requiere:

- I. Presentar a la Coordinación de Mercados solicitud firmada por el comerciante o locatario;
- II. Anexar Cédula de Empadronamiento;
- III. Anexar comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos;
- IV. Pagar los derechos por cambio de giro.

Artículo 140. Con la finalidad de proteger los intereses de los propios comerciantes o locatarios, se señalará claramente el giro respectivo, quedando prohibido el de miscelánea.

Artículo 141. Si los cambios de giro se realizan sin autorización, de las autoridades municipales serán nulos de pleno derecho y se procederá a la cancelación de la Cédula de Empadronamiento correspondiente y a la asignación del puesto, local o lugar a otro solicitante.

Artículo 142. En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de Empadronamiento, esta será transmitida a la persona que haya designado como su beneficiario en el título respectivo y en su defecto a la persona que designen sus herederos legalmente declarados por el Juez que conozca del sucesorio. En este último caso la cedula de Empadronamiento solo será expedida a favor de uno de los herederos, previo escrito firmado por los demás y ratificado ante el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 143. Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizará la expedición de nueva cédula, cancelando la del fallecido, y el nuevo titular pasará de inmediato a tomar posesión de la concesión.

Artículo 144. La Coordinación de Mercados con el visto bueno de la Dirección de Comercio podrá autorizar permutas de un puesto o local en los mercados públicos para lo cual el locatario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar en la solicitud por escrito el mercado en el que pretenda efectuar la permuta dirigida al Presidente Municipal, el escrito se presentará por conducto del Administrador de Mercados;
- II. El puesto o local en el que se pretenda realizar la permuta debe ser sobre el mismo giro;
- III. Acreditar el locatario una antigüedad mínima de un año en el mercado respectivo;
- IV. Anexar a la solicitud:
 - A). Documento que ampara la concesión
 - B). Últimos recibos de pago de agua y energía eléctrica de su isla.
 - C). Constancia de no adeudo sobre impuestos y derechos de su actividad comercial a la Tesorería Municipal.

Recibida la solicitud y cubiertos los requisitos señalados en este artículo, se integrará el expediente a la Coordinación de Mercados, la cual podrá autorizar la permuta.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 145. Se prohíbe en los mercados:

- I. Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos, como son los juegos pirotécnicos o cohetes;
- II. Encender veladoras, velas o cocinar en estufa de gas, petróleo o combustibles similares. Se exceptúa de lo anterior a fondas, restaurantes y expendios de tortillas con la obligación de apagar debidamente los fuegos antes de cerrar dichos establecimientos con apego al reglamento de Protección Civil;
- III. El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso, al retirarse, los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su

alumbrado interior y en el exterior solo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad.

IV. Introducir, consumir o vender drogas o cualesquiera otras sustancias con efectos psicotrópicos o que produzcan daños a la salud.

V. Ejercer el comercio, en estado de ebriedad.

VI. El lavado y reparación de mercancías fuera de lugares acondicionados o señalados para tal efecto.

VII. Hacer modificaciones o adaptaciones a los puestos y locales, sin la autorización respectiva del Ayuntamiento.

VIII. Alterar el orden público.

IX. Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin.

X. La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastas, objetos que obstruyan puertas, pasillos, así como el tránsito del público o impiden la visibilidad.

XI. Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado.

XII. Instalar anuncios, propaganda y mercancía en los muros o columnas del mercado y colocar letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo,

XIII. Practicar cualquier tipo de deporte, juegos de azar, con o sin cruce de apuestas.

XIV. Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales;

XV. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes;

XVI. Contravenir, las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

XVII. Instalar propaganda de cualquier tipo con fines electorales.

XVIII. Fumar dentro de las instalaciones del Mercado.

XIX. Tener mascotas.

Artículo 146. La administración de cada mercado queda autorizada para retirar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, a quienes realicen cualquiera de los actos que establece el artículo anterior, levantar las actas circunstanciadas y, si es preciso, consignar al infractor ante la autoridad competente.

TÍTULO VIII DE LOS TIANGUIS Y BAZARES

Artículo 147. El Ayuntamiento determinará y autorizará los espacios de la ciudad, donde se puedan realizar los tianguis.

Artículo 148. Para establecerse en un tianguis, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento;

II. Residir en el Municipio de Misantla y acreditarlo, excepto en el caso de tianguis de temporada que autorice el Ayuntamiento, en cuyo caso, sólo podrán establecerse tianguistas de la región.

III. Suscribir un convenio anual con el Ayuntamiento, en el que se detallen derechos y obligaciones mutuos;

IV. Pagar los derechos correspondientes;

V. Estar dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, y;

VI. Los demás que estipule el Ayuntamiento, al momento de la firma de dicho convenio.

Artículo 149. Los tianguistas empadronados podrán ejercer comercio sólo en el lugar y los tianguis convenidos con la autoridad municipal.

Artículo 150. Los tianguistas deberán cumplir con las obligaciones que para los locatarios establece este ordenamiento.

Artículo 151. Los comerciantes habituales y ocasionales que participen en los bazares, deberán contar con la autorización respectiva y pagar los impuestos o derechos que determinen las Leyes.

TÍTULO IX COMERCIO INFORMAL O AMBULANTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. El comercio y la prestación de servicios en la vía pública sólo se permitirán por excepción, en los términos y formas que contempla este ordenamiento y los permisos solo se expedirán atendiendo a la capacidad del padrón autorizado.

Artículo 153. Las zonas establecidas como prohibidas para la instalación de comerciantes y prestadores de servicios semifijos, son las siguientes:

A). Zona I. Mercado Antonio M. Quirazco.

B). Todas aquellas que el Ayuntamiento determine por acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 154. Queda prohibido ejercer el comercio informal en toda avenida, Boulevard, calle, callejón, privada o andador y en general cualquier área localizada dentro de una zona delimitada, comprendida entre las siguientes calles:

---Al norte, por las calles; desde la Avenida Alfonso Arroyo Flores hasta la esquina que forma con la Avenida José María Morelos y Pavón.

---Al sur, Por la calle Sebastián Lerdo de Tejada, desde la Avenida José María Morelos y Pavón, con sus diferentes denominaciones, desde la esquina que forman con calle Sebastián Lerdo de Tejada, hasta interceptar con calle Miguel Hidalgo y Costilla.

---Al este, por la Avenida José María Morelos y Pavón, desde la avenida Alfonso Arroyo Flores, hasta el entroncamiento que forma con la Calle Sebastián Lerdo de Tejada; y,

---Al oeste, por las calles: Miguel Hidalgo y Costilla, Alfredo Bojalil Gil, Francisco I. Madero y Manuel Ávila Camacho, hasta la unión con la Avenida Alfonso Arroyo Flores.

Artículo 155. De igual forma se prohíbe el comercio informal en todos aquellos espacios de áreas de jardines, explanadas o plazas públicas, áreas verdes, parques, banquetas, camellones y espacios externos de las Instituciones de Salud, Instituciones de Servicio Público, así como Iglesias, Templos, Instituciones escolares y centros de trabajo.

Artículo 156. En el área General, que son las calles que no se encuentran comprendidas en las zonas, áreas y delimitaciones antes mencionadas, los vendedores semifijos que

soliciten autorización para comercializar sus productos, deberán tener previamente la autorización de la Delegación de Tránsito, mediante Oficio Certificado.

Artículo 157. Para que tenga efecto el artículo anterior, no podrán instalarse dentro de los 8 metros que se encuentran señalizados en las esquinas, ya que son áreas de paso peatonal; tampoco podrán instalarse en aceras donde no existan áreas de estacionamiento, ni en lugares destinados para personas discapacitadas.

Artículo 158. Los comerciantes y prestadores de servicios semifijos que soliciten permiso para comercializar el área en general, deberán contar previamente con el visto bueno de los propietarios de los inmuebles que se vean afectados antes de solicitar permiso, situación que será comprobada por la propia Dirección de Comercio.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 159. Sólo podrán ejercer su actividad, aquellos vendedores ambulantes, semifijos y prestadores ambulantes de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una identificación oficial vigente;
- II. Estar inscritos en el padrón de Comercialización del Municipio de Misantla.
- III. Contar con el permiso vigente expedido por la Dirección Comercio.
- IV. Contar con el permiso "ESPECIAL" expedido por la Dirección de Comercio, siempre y cuando este permiso sea solicitado con treinta días de anticipación y únicamente bajo los casos siguientes:

A). Fiestas populares.

B). Eventos especiales (juegos Deportivos o Espectáculos Extraordinarios.)

- V. Respetar zonas, áreas, días, horarios y los giros, así como la ubicación y dimensión indicadas en sus permisos.

Para la mejor comprensión del requisito anterior se detallan los siguientes conceptos:

A). GIRO: Orientación que se da a un negocio, este concepto se aplicara a la venta de productos y prestaciones de servicios dependiendo de sus características.

B). ZONA: Extensión de terreno cuyos límites estarán determinados por razones administrativas de acuerdo al presente ordenamiento.

C). ÁREA: Espacio de terreno comprendido entre ciertos límites, que autorizará la Dirección de Comercio a comerciantes y prestadores de servicios.

D). DIMENSIÓN. Longitud, extensión o volumen de una superficie, aplica al tamaño de las estructuras autorizadas por la Dirección de Comercio para la comercialización y prestación de servicios

E). UBICACIÓN. Estar situado, aplica al punto específico donde se autorizará la comercialización y prestación de servicios, por la Dirección de Comercio.

VII. Los vendedores ambulantes sólo pueden llevar mercancía a la mano. Queda estrictamente prohibido tener depósitos, almacenes o bodegas en la vía pública.

VIII. Todos los vendedores y prestadores de servicios semifijos deberán contar con una estructura autorizada por la Dirección de Comercio atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento. El diseño de la estructura, quedará a criterio de la Dirección de Comercio.

IX. Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios tener durante y al término de sus labores perfectamente limpio el espacio que ocupan, además de contar con un depósito para la basura de sus consumidores y usuarios, la que deberán retirar

para su destino final. De no hacerlo se harán acreedores a las sanciones, amonestaciones o infracciones que marquen todas las leyes aplicables.

- X. Cumplir con todas las leyes y reglamentos municipales aplicables y sus anexos.
- XI. Cumplir con las leyes y reglamentos sanitarios aplicables.
- XII. El agua, el suministro de energía eléctrica, y recolección de basura, será contratado y pagado por el comerciante y prestador de servicio.

Artículo 160. Los giros permitidos para vendedores ambulantes:

- I. Globos;
- II. Juguetes típicos (matracas, silbatos, etc.);
- III. Artesanías;
- IV. Flores;
- V. Golosinas típicas (algodones, merengues, muéganos, etc.);
- VI. Pepitas, cacahuates, chicharrones, palomitas de maíz y malanga;
- VII. Frutas (los que venden en carritos y triciclos).

Artículo 161. Los giros permitidos para vendedores semifijos:

- I. Nieves y paletas;
- II. Camotes y plátanos;
- III. Elotes, esquites y chilatole;
- IV. Tamales, molotes y quesadillas;
- V. Tacos de canasta;
- VI. Tortillas hechas a mano.
- VII. Flores;
- VIII. Periódicos y Revistas.
- IX. Dulces típicos.
- X. Tortillas hechas a mano.

Artículo 162. Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios:

- I. Boleros;
- II. Cantantes y músicos;
- III. Mimos y payasos;
- IV. Organilleros y marimbas;
- V. Afiladores.

Artículo 163. El horario permitido en general es abierto de las 8.00 horas a las 21:00 horas, este horario se especificará en el permiso que extienda la Dirección de Comercio dependiendo del giro que se señala en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III **DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 164. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes o semifijos tienen la obligación de exhibir a la vista de todos, la autorización expedida por la Dirección de Comercio de acuerdo a los lineamientos del presente ordenamiento, de no hacerlo así, será retirado conforme a los reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 165. Los vendedores y prestadores de servicios ambulantes y semifijos deberán cumplir con las siguientes reglas:

- I. Cumplir con todas las disposiciones del presente ordenamiento.

- II. Respetar las rutas establecidas en su permiso en el caso de los ambulantes, semifijos y prestadores de servicio respetar las dimensiones de las estructuras autorizadas y giro, autorizados por la Dirección de Comercio.
- III. Mantener limpias y en perfecto estado las estructuras y su material de trabajo.
- IV. Realizar personalmente su actividad.
- V. Portar siempre el permiso y el cual deberá estar siempre a la vista.
- VI. Pagar en la fecha indicada las contribuciones de su actividad comercial o prestación de servicios directamente a la Tesorería Municipal, en caso de rezago del pago, de derechos por más de 2 meses se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.
- VII. Utilizar únicamente las estructuras autorizadas, respetando los horarios y días de trabajo en que se hayan establecido.
- VIII. Adecuar las Instalaciones eléctricas cuando el giro requiera de su uso, estrictamente en apego al Reglamento Municipal de Protección Civil.
- IX. Tener todos los precios de sus mercancías en rótulos visibles al público.
- X. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas, es obligatorio utilizar guante especial para el manejo del dinero, para proteger la salud del público.
- XI. Acatar todo lo que derive de este ordenamiento y las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 166. Los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo siguiente:

- I. Contravenir las disposiciones en materia de zonificación, áreas, giro, imagen y dimensiones.
- II. Tener más de un giro, así también queda prohibido ocupar un espacio y ubicarse en un lugar diferente al establecido en el permiso.
- III. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica.
- IV. Ejercer su actividad con desaseo y mala presentación.
- V. Transferir su permiso a algún familiar o cualquier otra persona.
- VI. Obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales, edificios públicos, instituciones escolares, iglesias y obras municipales.
- VII. Utilizar sus estructuras como habitación y otros usos diferentes al comercial.
- VIII. Poner manteados y amarrarlos a apostes de servicio público o particular, así como rejas, ventanas, paredes, árboles, etc.
- IX. Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos o procesos peligrosos y contaminantes.
Queda prohibido también exhibir en la vía pública artículos que atenten contra la moral, o las buenas costumbres y vender este material a menores de edad.
- X. Por ningún motivo se utilizará tanques de gas para su actividad por el peligro que representa para el propio comerciante, el usuario y el público en general.
- XI. Contravenir las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V

FIESTAS POPULARES, FERIAS Y TRADICIONES RELIGIOSAS

Artículo 167. En los casos especiales para comercializar en la vía pública en fiestas populares, ferias y tradiciones religiosas dentro del Municipio, la Dirección de Comercio otorgará permisos bajo las siguientes normas:

- a). En el permiso se establecerá si son ambulantes o el giro, las dimensiones, los días y horarios. Además de cumplir con todo lo que marca este ordenamiento.
- b). Acatar los lineamientos de Protección Civil y Tránsito Municipal.

TÍTULO X

ESPECTÁCULOS

Artículo 168. Las personas físicas o morales que exploten ordinaria o extraordinariamente los eventos de espectáculos públicos, causan y están obligados a pagar una contribución, al municipio en términos del Código Hacendario del Municipio de Misantla, Veracruz.

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 169. Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para regular esta rama de la administración, a través de este reglamento. La comisión edilicia del ramo, será la encargada de supervisar, vigilar y proponer medidas para la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 170. La aplicación, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este reglamento, corresponden al Presidente Municipal, quien cumplirá estas funciones a través de la Dirección de Comercio.

Artículo 171. La Dirección de Comercio, será la encargada de ejecutar dichas disposiciones, auxiliándose a su vez de las respectivas coordinaciones a su cargo y para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Observar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Expedir los permisos correspondientes para el ejercicio del giro de espectáculos públicos y demás actividades que se deriven del mismo.
- III. Establecer los lugares en donde se puede promocionar el evento en cuestión.
- IV. Vigilar que los requisitos establecidos en este reglamento para la obtención del permiso, se cumplan correctamente.
- V. Realizar visitas de inspección para corroborar que el espectáculo público se lleve a cabo de acuerdo a lo declarado ante la Dirección de Comercio.
- VI. Asignar a los supervisores o supervisores
- VII. Elaborar un padrón de las personas que se dediquen a explotar el giro de espectáculos públicos y;
- VIII. Las demás que le sea conferida en el presente reglamento o las que resulten de los acuerdos tomados en cabildo por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y MONTO DE LAS LIQUIDACIONES POR PAGO DE CONTRIBUCIONES

Artículo 172. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona que causen la contribución correspondiente a que se refiere este capítulo, se pagará la cuota en función de la tasa más alta en cada caso, que establezca el Código Hacendario del Municipio de Misantla, Veracruz.

Artículo 173. Para la celebración de espectáculos dentro del Municipio, se requiere tramitar licencia ante la Dirección de Comercio, quien la expedirá conforme a las disposiciones que contemplan este ordenamiento y leyes respectivas, previo pago de las contribuciones correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 174. El monto de las contribuciones sobre espectáculos públicos, se pagará en la Tesorería Municipal o en el lugar del espectáculo a la persona autorizada por la Tesorería que lo acredite con mandato escrito de cobro, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si el monto de la contribución puede determinarse previamente a la celebración del espectáculo, se cubrirá antes de que este se inicie, sin cuyo requisito no se permitirá su celebración.

II. Cuando el monto de la contribución no pueda determinarse anticipadamente, o cuando se cause sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores del ramo harán la liquidación correspondiente y levantarán el acta respectiva por duplicado, entregando el original al causante y la copia a la dependencia correspondiente para su conocimiento.

III. Si en la liquidación de la contribución hubiera error, la Dirección de Comercio, determinará el monto de lo causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que hubiese pagado de menos, el causante deberá cubrir la diferencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva. Si se pagó de más, se hará la devolución correspondiente en la Tesorería al contribuyente por la demasía.

IV. Si la contribución se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:

A). Si es semanal, el primer lunes de cada semana.

B). Si es mensual, dentro de los primeros 10 días de cada mes.

C). Si es bimestral o por un periodo mayor, dentro de los primeros 15 días del término respectivo.

V. Si el espectáculo se clausura antes de su terminación por causas de fuerza mayor, no imputables a quien organice el evento, tendrá derecho a que se le devuelva la cuota pagada en la proporción en la que el promotor haya devuelto la parte pagada por el espectador.

VI. La persona que explota un espectáculo y cause la contribución sobre el importe de los boletos vendidos o cuotas de admisión, podrá expedir pases de cortesía, equivalente a un 2% de manera libre, es decir que este boletaje no causará impuesto, si rebasa dicho porcentaje de boletos, sobre ellos pagará la contribución correspondiente como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases.

Artículo 175. La Dirección de Comercio verificará y en su caso solicitará a la Tesorería Municipal, la cuenta y registro de las liquidaciones que por concepto de pago de contribuciones, hagan las personas a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 176. La Dirección de Comercio podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma la entrada de los interventores fiscales designados por la Tesorería Municipal y al personal comisionado por la Dirección, a los locales en que se celebre el espectáculo público que se trate.

Artículo 177. Quienes exploten locales para espectáculos públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener registrado su local en el Ayuntamiento a efecto de conocer su capacidad límite, servicios que preste, accesos y puertas de emergencia que garanticen la seguridad de las personas que acudan a dichos locales.

II. Dar aviso, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo o del evento de que se trate, en las formas aprobadas oficialmente, indicando:

A). El nombre y domicilio del causante.

B). La ubicación del local en que vaya a celebrarse.

C). El día o días en que se celebrarán funciones y eventos, además de fecha y hora en que deberán dar principio.

D). El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse la función o el evento, según sea el caso.

Dicho aviso deberán presentarlo los causantes a la Dirección de Comercio del Municipio.

III. Dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Dirección Comercio, de lo referente al cambio de cualquiera de los datos contenidos en los incisos de la fracción anterior.

IV. Entregar a la Dirección de Comercio, el programa del evento con anterioridad a su presentación. En caso de variaciones al mismo, avisar con 24 horas de anticipación por lo menos.

V. Presentar a la Tesorería Municipal, los boletos de entrada a todas las localidades a efecto de que sean autorizados para iniciar su preventa.

VI. Solicitar a la Dirección de Comercio la autorización para la colocación de publicidad del evento, que en todo caso deberá observar las disposiciones señaladas por el reglamento municipal de anuncios.

Artículo 178. No podrá fijarse propaganda alguna en la infraestructura urbana del Municipio y para la fijación de mamparas, deberá solicitarse un permiso especial, el cual se podrá otorgar si siguen los lineamientos de tamaño y ubicación que señale la Dirección de Comercio. Dicha propaganda deberá ser retirada a más tardar 72 horas después de la celebración del evento.

En ningún caso la propaganda será pegada con adhesivos, pegamentos ó engrudos, excepto en los lugares destinados exclusivamente para recibir propaganda de este tipo y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 179. No estarán obligados al pago de contribuciones fiscales al Municipio, pero si deberán solicitar previamente el permiso correspondiente ante la Dirección de Comercio y Comercio:

I. Las Instituciones de Beneficencia Pública o aquellas personas físicas y morales que constituidas en patronatos, voluntariados ó asociaciones civiles celebren espectáculos o eventos para beneficio de las mismas.

II. Las Instituciones públicas de enseñanza básica, media y superior cuando demuestren que los beneficios a obtener por la celebración de los espectáculos o eventos sean para provecho de las mismas.

III. Las personas físicas o morales que celebren eventos de los contemplados en este reglamento, pero que sean de carácter particular y por lo que no se cobre una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

IV. Cualquier persona física ó moral cuyo objeto social sea la defensa de los valores, la niñez, la familia ó la defensa de la sociedad contra los vicios y las adicciones; y a favor de la seguridad pública y la salud.

V. Escuelas y templos religiosos que organicen eventos para beneficio de su infraestructura, alumnos ó feligreses organizados por sociedad de padres para beneficio público no personal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA CELEBRACIÓN DE BAILES POPULARES

Artículo 180. Se entiende para los fines del presente capítulo como Bailes Populares: todos aquellos eventos que se realicen en local cerrado o al aire libre, en donde se presenta música en vivo o grabada, para que bailen los asistentes, cobrando una determinada cantidad de dinero por el acceso a los mismos.

Artículo 181. Los bailes populares se sujetarán al siguiente horario:

I. Cuando se lleven a cabo al aire libre o en espacios cerrados, de las 10:00 a las 03:00 horas de lunes a domingo.

II.- Tardeadas de las 18.00 a 24.00 horas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A CINES, TEATROS, CIRCOS Y CARPAS

Artículo 182. Se entiende para efectos del presente capítulo como:

I. CINE. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre, en donde se exhiba diverso material filmico, por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

II. TEATRO. Todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se lleven a cabo representaciones teatrales, de comedia, drama, tragedia, opera, opereta, revista, zarzuela, vodevil, ballet, representaciones sobre el hielo y acuáticas, conciertos de cantantes, orquestas sinfónicas o filarmónicas y conferencias de todo tipo, cobrando por ellos una cierta cantidad de dinero.

III. CIRCO. Es todo aquel espacio cerrado que presente un espectáculo en vivo, marionetas, payasos, animales, trapecistas, etc., cobrando por ello una cierta cantidad de dinero.

IV. CARPA. Es todo aquel espacio cerrado o al aire libre en donde se efectúen representaciones de teatro guiñol, títeres, fenómenos ópticos, enanos, bufos, fenómenos animales, etc., cobrando por ello una determinada cantidad de dinero.

Artículo 183. Los cines se sujetarán al horario siguiente:

I. En funciones de matinée, de las 9.00 a las 15.00 horas, de lunes a domingo. El contenido de estas exhibiciones deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes.

II. En funciones de turno vespertino, de las 16.00 a las 24.00horas, de lunes a domingo. Las clasificaciones permitidas son:

A, B, C y D cuyas descripciones se señalan en el artículo 187 de este Reglamento.

Artículo 184. Los teatros se sujetarán al siguiente horario:

I. En presentaciones matutinas, de 09.00 a 14.00 horas; para la presentación de obras infantiles o cualquier representación artística o evento, cuyo contenido deberá ser apropiado para el público al que va dirigido, especialmente niños y adolescentes, clasificación "A".

II. En presentaciones vespertinas de 16.00 a 21.00 horas; y nocturnas, en horario de 11.00 a 22.00 horas, para terminar con la función a las 21.00 horas, en las que se podrán presentar comedias, tragedias y sketches, cuyo contenido podrá ser de clasificación A, B y C.

Artículo 185. Las carpas causarán, liquidarán y pagarán sus contribuciones por cada presentación, de acuerdo a lo que establece Código Hacendario del Municipio de Misantla. Estas presentaciones, no excederán de dos horas y media de duración, en caso de que excedan de este horario, pagaran proporcionalmente la cuota correspondiente al tiempo que dure de más.

Artículo 186. Los circos se sujetarán al horario y requisitos establecidos para los cines, en este mismo reglamento.

Artículo 187. Los establecimientos de este capítulo deberán avisar al Ayuntamiento y dar a conocer a la población en su publicidad y a la entrada del evento la clasificación y el contenido de este, de la siguiente manera:

Clasificación A: Apto para toda la familia

Clasificación B: Para adolescentes y adultos. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o alburas, en cantidad limitada en tiempo, espacio y visual.

Clasificación C: Para adultos mayores de 18 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que tengan un alto contenido de carácter erótico-sexual, nudismo, violencia con sangre, lenguaje altisonante o alburas.

Clasificación D: Para adultos mayores de 21 años. Se consideran dentro de esta clasificación todos aquellos espectáculos que contengan desnudos y escenas sexuales explícitas.

Artículo 188. No se permitirá ningún tipo de espectáculo obsceno o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 189. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

CAPÍTULO V

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 190. Se entiende para efectos de este capítulo como juegos los siguientes: Dominó, ajedrez, damas, dados, billares, máquinas electrónicas, futbolitos de mesa y todos aquellos permitidos por la ley y por cuya práctica se tenga que pagar una determinada suma de dinero, ya sea que se practiquen en espacio cerrado o al aire libre.

Artículo 191. El horario a que se sujetarán los establecimientos en los cuales se practiquen los juegos mencionados en el artículo anterior, será en base a lo siguiente:

- I. Los que tengan instalados máquinas de juegos electrónicos y futbolitos de mesa, de las 10:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- II. Aquellos en que se practiquen dominó, ajedrez, damas, dados y billar, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.

Artículo 192. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

Artículo 193. Aquellos establecimientos en los cuales se practiquen uno o más de los juegos mencionados en las fracciones anteriores, pagarán lo correspondiente a lo establecido para cada uno de ellos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES SOBRE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 194. Se entiende para efectos del presente capítulo, como espectáculo deportivo, todo aquel evento de carácter deportivo popular, que se explote en forma ordinaria o extraordinaria por personas físicas o morales y por cuya asistencia se cobre una determinada cantidad de dinero.

Artículo 195. Quienes promuevan espectáculos deportivos, deberán dar aviso por lo menos ocho días antes de su celebración a la Dirección de Comercio.

Artículo 196. Son sujetos a este capítulo los espectáculos de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, corridas de toros y cualquier otro que tienda a obtener un lucro por este medio.

En caso de que el 100% o parte de los fondos que se recauden en estos eventos sean destinados a alguna obra en beneficio de la comunidad, se concederá la exención de la contribución en la proporción de la donación realizada y previa satisfacción de los requisitos que para tal efecto establezca el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

Artículo 197. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

CAPÍTULO VII DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 198. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública dentro del territorio del Municipio, para diversión de la población, tendrán que ajustarse a las disposiciones que para estos efectos establezca este ordenamiento, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio.

Para la ubicación de las ferias de juegos mecánicos, será necesario el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal con el objeto de crear un proyecto adecuado para el desahogo del tránsito vehicular.

Artículo 199. Para obtener el permiso de instalación, los propietarios, administradores o encargados de los juegos mecánicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que cuentan con el visto bueno de la Dirección de Tránsito Municipal en cuanto a factibilidad se refiere para el uso de la vía pública;
- II. Contar con la anuencia de la mayoría de los vecinos que resulten afectados;
- III. Si la instalación de los juegos mecánicos se realiza dentro de un inmueble propiedad de un particular, se deberá acreditar ante la Dirección de Comercio, que cuenta con el contrato que le autoriza su ocupación o autorización por escrito del propietario donde conste su consentimiento para la instalación de los juegos mecánicos, y durante que término.
- IV. Deberá contar con un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio, en el cual se vigilará que las instalaciones de los juegos mecánicos se hagan de la manera más segura para los usuarios.
- V. Acreditar ante la Dirección de Comercio que cuentan con una póliza de seguro que ampare daños a terceros, que permita indemnizarlos en caso de algún accidente.

Artículo 200. Las contribuciones que se originen por la celebración de este tipo de eventos, se causarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en el Código Hacendario del Municipio de Miantla.

TÍTULO XI ANUNCIOS LUMINOSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 201. Los anuncios objeto de este reglamento, son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público.

Para los efectos de este reglamento, se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal, Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

Artículo 202. Se excluyen de la aplicación de este reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica, que realicen las personas en ejercicio de las garantías individuales consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios colocados, en el interior de los lugares en donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio y a los que el público tenga libre acceso, como cadenas comerciales.
- III. Los anuncios que se ubiquen dentro del perímetro que abarca el Centro Histórico de este Municipio, ya que estos se sujetaran a las disposiciones que para tal efecto contempla el Reglamento General del Centro Histórico de esta Ciudad.

Artículo 203. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.
- II. No ofender la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas.
- III. No utilizar los Símbolos Nacionales, los colores que en conjunto y orden forman la Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del municipio ni los Símbolos Internacionales como los de la Cruz Roja y Cruz Verde.
- IV. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- V. No emplear signos indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, similares a los utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 204. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen daños o molestias a terceros o afecten la normal prestación de los servicios públicos, el libre tránsito ó atenten a la moral y buenas costumbres.

Artículo 205. Serán responsables solidarios por los daños y perjuicios que causen los anuncios a terceras personas y sus bienes, así como los gastos, sanciones o multas que establezca la Autoridad Municipal, tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que los construyó, así como el propietario del inmueble donde se colocó el anuncio.

Artículo 206. El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Comercio podrá autorizar la colocación de anuncios en los Bienes del Dominio Público Municipal, fijando las condiciones bajo las cuales se otorgue esta autorización.

Artículo 207. La Tesorería Municipal, recibirá el pago por concepto de licencia de anuncios, que le sean turnados por la Dirección competente y ejecutará el cobro de las multas respectivas por infracciones al reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 208. El presente reglamento contempla tres tipos de anuncios "A", "B" y "C".

Artículo 209. Corresponden a los anuncios tipo "A":

- I. Los impresos, tales como volantes y folletos publicitarios.
- II. Los sonoros, ya sea a través de magna voz o equipos de sonidos ya sean móviles o fijos.
- III. Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la vía pública, así mismo los colocados en el interior o exterior de vehículos del servicio público de pasajeros.
- IV. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la vía pública, que se encuentren dentro de los establecimientos comerciales.
- V. Los pintados en mantas, cartulinas y otros materiales.

Artículo 210. Son requisitos de los anuncios tipo "A" los siguientes:

I. Los anuncios realizados con magnavoces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el Interior de los establecimientos a los cuales tenga libre acceso al público y que no sobrepasen los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana que al efecto este vigente.

Cuando se trate de magnavoces o aparatos de sonidos móviles, sólo tendrán carácter temporal y no rebasaran los niveles máximos de ruidos permitidos por la Norma Oficial Mexicana vigente, sujetándose a un permiso especial otorgado por las Autoridades Municipales competentes.

II. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruyan el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 211. Corresponden a los anuncios tipo "B".

I. Los pintados o fijados en las edificaciones que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.

II. Los pintados o colocados en el interior o exterior de los vehículos particulares o de servicio público de pasajeros.

III. Los colocados en marquesinas y toldos.

IV. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

Artículo 212. Son requisitos de los anuncios tipo "B", los siguientes:

I. Las dimensiones, dibujos y colocación, deberán guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como los colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines, deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen Urbana característica del Municipio.

II. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura libre de 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banqueta o la parte inferior del anuncio y 60 sesenta centímetros antes del límite espacial de la banqueta.

III. Los anuncios relativos a las actividades Turísticas Culturales, Deportivas, eventos Especiales o de interés general, se permitirán, por excepción, en la vía pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo limitado, previa aprobación de la Dirección de Comercio, estableciéndose en la misma, su localización y sus dimensiones.

Artículo 213. Corresponden a los anuncios tipo "C":

I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados "UNIPOLARES" y "ESPECTACULARES" y que requieren de un Director Responsable de Obra y de un cálculo estructural certificado por un perito responsable.

II. Los llamados "ELECTRONICOS" que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción I de este Artículo.

III. Los anuncios en bardas, muros y techos.

Artículo 214. Son parte integrantes de un anuncio tipo “C”, los siguientes:

- I. Las bases o elementos de sustentación, incluyendo cimentación.
- II. La estructura de soporte
- III. Los elementos de fijación o de sujeción
- IV. La caja o gabinete de anuncio
- V. La carátula, vista o pantalla
- VI. Los elementos de iluminación, eléctrico, plásticos e hidráulicos
- VII. Las instalaciones, accesorios y todo lo que requiere el anuncio para su colocación

Artículo 215. Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes:

- I. Croquis en planta y alzado. Incluir especificaciones en general.
- II. Croquis estructural. Especificar cimentación, soporte y estructura del anuncio, así como las características de construcción.
- III. Croquis de alturas y ubicación exacta del espacio a ocupar tanto en fachadas como en banquetas, los cuales no deberán exceder el límite espacial de la banqueta.
- IV. Dicho croquis deberá ser avalado por un Director Responsable de Obra, inscrito en el Padrón de Directores Responsables de Obras de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Ayuntamiento.
- V. El espacio mínimo de separación entre las líneas de Comisión Federal de Electricidad y el anuncio será de 60 cm (sesenta centímetros)
- VI. Ningún elemento que forme parte del anuncio deberá entorpecer cualquier acceso a los predios.
- VII. Ninguna autorización o permiso crea derechos permanentes, teniéndose que renovar anualmente.
- VIII. Los anuncios tipo “C” deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.
- IX. El visto bueno para la colocación de anuncios por parte de la Dirección de Obra Pública, se otorgará previo análisis y evaluación de manera individual que se realice al proyecto, considerando sus propias condiciones.

Artículo 216. Todos los anuncios del tipo “C” serán supervisados una vez instalados, para verificar las características de construcción autorizada en el proyecto, pudiendo la Autoridad Municipal, anular o cancelar cualquiera de los elementos importantes en la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

Artículo 217. Los propietarios de anuncios del tipo “C”, además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. En caso de cambiar al Director Responsable dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los diez días siguientes al día en que ocurra.
- II. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de cinco días hábiles.
- III. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación, así como el número telefónico del responsable.
- IV. Deberán inscribir en el padrón municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Dirección de Comercio y de Obras Públicas del Municipio.
- V. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio.

Artículo 218. No requieren la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en los tipos "A" y "B".
- II. Los volados o en salientes, sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 1 metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.
- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de un metro cuadrado y no exceda su peso de 50 kg.
- IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 m. (Un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 219. En todos los casos y tipos de anuncios A, B y C, los responsables tendrán un plazo no mayor a 30 días para reparar ó retirar los que por situaciones de su antigüedad ó por temblores o situaciones climático meteorológicas se hayan dañado ó lleven más de 6 meses sin usarse. Una vez notificados si en 15 días no lo hiciera la autoridad podrá retirarlos y cobrarles con costo y sanción al dueño.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 220. Para colocar, instalar o situar un anuncio, deberá contarse con una licencia o permiso otorgados por la Dirección de Comercio de conformidad con lo que al respecto dispone el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

La autoridad Municipal establecerá mediante disposiciones de carácter general los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Así mismo establecerá las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de alta voz y en los vehículos en los que preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando se trate instalación de anuncios tipo "C", el interesado deberá contar además con la aprobación previa de la Dirección de Obras Públicas, así mismo de la Dirección Municipal de Protección Civil.

La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, también dará su visto bueno en materia de anuncios, cuidando que la instalación, fijación o divulgación de éstos no contravenga a la Ley Estatal de Protección al Ambiente y Reglamento Municipal de la materia, toda vez que la colocación de los mismos pudiera causar un impacto ambiental negativo.

Artículo 221. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año. Los interesados podrán gestionar la renovación de la licencia o permiso por lo menos quince días antes de que termine su plazo, misma que será concedida si las condiciones de conservación, seguridad e imagen urbana son satisfactorias y cumplan con los requisitos de este reglamento. Vencido el plazo, de no tramitarse y aprobarse su renovación, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15 días naturales siguientes.

La autoridad Municipal, previo requerimiento, podrá retirarlo con costo y sanción al dueño, a partir de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 222. Los permisos municipales, no conceden a los titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, se podrá, en cualquier momento, dictar su revocación o cancelación cuando exista contravención al presente reglamento o a otras disposiciones legales, sin derecho a devolución de cantidad alguna, debiendo oír en defensa al interesado.

Artículo 223. Los anuncios tipos “A” y “B” que causen impacto, en la vía pública, requieren licencia de la autoridad municipal competente, como los magnavoces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, y en general cualquier evento o espectáculo público que requiera hacerse publicidad, que se instale sobre banquetas, postes, torres, y mobiliario urbano principalmente, teniendo estas licencias de carácter temporal.

Artículo 224. Los anuncios del tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y los “ELECTRÓNICOS”, deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que publiciten, aún teniendo una sola estructura de soporte, pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS”, obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

Artículo 225. Las empresas que realicen campañas publicitarias para sí o en favor de sus distribuidores o comerciantes, podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el Municipio, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente reglamento y el pago correspondiente de derechos a que hace referencia el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 226. Para la autorización de colocación de anuncios comerciales dentro del municipio, ya sea en forma temporal o permanente, así como para la realización de publicidad en cualquier modalidad, la autoridad municipal cobrará los derechos correspondientes de acuerdo al Código Hacendario del Municipio de Misantla y solo podrán colocarse en los lugares destinados para tal fin que autorice la Dirección de Comercio.

Artículo 227. También serán objeto del pago de esos derechos, las personas físicas o morales que coloquen anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos que prestan al servicio público de pasajeros.

Artículo 228. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual.

Artículo 229. Se consideran anuncios Comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio profesional, una marca, producto o establecimiento, con fines comerciales, siempre que se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

Artículo 230. Son Sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo. Los propietarios de los vehículos en los que

preste el servicio de pasajeros, los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad mediante altavoz en la vía pública.

Artículo 231. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tenga estos efectos en la misma, repercutiendo en la imagen urbana se causará anualmente el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario del Municipio de Misantla.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 232. Se prohíbe situar anuncios, lonas o toldos, pasacalles, bambalinas, estructuras o bases en los lugares siguientes:

- I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas, calles y en todas aquellas de propiedad Municipal a consideración de la propia autoridad.
- II. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos, (CFE, Teléfonos, Arbotantes, etc.) y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la autoridad municipal.
- III. En áreas federales cedidas en resguardo al Municipio.
- IV. En las zonas clasificadas como residenciales.
- V. En las obras en construcción (en proceso o suspendidas) ya sean bardas, muros, lozas, etc.
- VI. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal, por su antigüedad, por su altura, por su calidad arquitectónica o monumental.
- VII. En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este reglamento.

Artículo 233. Es obligación de los propietarios o responsables de las estructuras metálicas viejas y destruidas o de los propietarios de los predios donde se ubiquen, retirarlas cuando tengan 6 meses de abandono ó a solicitud de la autoridad.

TÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 234. La Dirección de Comercio ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan a este Reglamento asignando dichas labores a las Coordinaciones del ramo y a los supervisores sin perjuicio de las facultades que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

La comisión edilicia, también podrá realizar inspecciones, en el momento que desee, con la finalidad de corroborar que los establecimientos están dando cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 235. Son facultades de los inspectores las siguientes:

- a). Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b). Auxiliar a las demás áreas del Ayuntamiento, como Ecología, Participación Ciudadana, Obras Públicas, etc. haciendo constar en las actas que levantes las irregularidades que

detecten, poniendo en inmediato conocimiento a la Coordinación y Dirección correspondiente tal hecho para la aplicación de sanciones.

c). Levantar las actas en las cuales hagan constar las anomalías que detecten en relación al cumplimiento del presente ordenamiento y de otros reglamentos propios del Ayuntamiento.

d). Hacer entrega en forma inmediata, de las actas administrativas levantadas, a fin de que la Autoridad emita el acto administrativo correspondiente.

e). Vigilar e Inspeccionar las disposiciones establecidas en la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f). Las que les confiera la Dirección de Comercio.

Por tales motivos, las actas levantadas por los inspectores, tendrán el carácter de plena validez para todos los efectos a que haya lugar.

Artículo 236. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento comercial por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación del mismo, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector, así como la materia objeto de la inspección.

Los inspectores podrán levantar las actas y/o requerimientos y supervisión en los casos de inspección de rutina que se presenten en el momento.

II. El inspector deberá identificarse ante el titular del permiso correspondiente, propietario, administrador o encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. En toda visita se levantará un acta y/o requerimiento en las que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con las que se entiende la diligencia, así como las incidencias del resultado de la mismas, el acta y/o requerimiento deberá ser firmada por el inspector y por la persona con quien se entendió la diligencia y dos testigos, si el visitado no está de acuerdo con lo notificado podrá manifestarlo en uso de la voz que se le dé en el levantamiento del acta y/o requerimiento respecto a su inconformidad, en forma breve y sucinta pudiendo ampliar en el recurso respectivo.

V. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en este reglamento, haciendo constar con el requerimiento que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de Comercio su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VI. El original del acta y/o requerimiento quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y la copia se entregará a la dependencia oficial.

Artículo 237. El inspector que no cumpla con las funciones encomendadas en los términos de este reglamento, será cesado de su cargo.

Artículo 238. Transcurrido el plazo a que refiere la fracción V del artículo 236 del presente reglamento, la Dirección de Comercio analizará los requerimientos y dentro del término de cinco días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que haya concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 239. Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por las Autoridades competentes.

Artículo 240. Corresponde la calificación de la infracción a la Dirección de Comercio a través de sus Coordinaciones.

Artículo 241. Se sancionará con la cancelación del permiso otorgado en términos del presente Reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quién altere o falsifique documento oficial.
- II. A quién proporcione datos falsos a la autoridad municipal ó se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello.
- III. Cuando se contravenga alguna disposición del presente reglamento y demás Leyes aplicables.
- IV. Cualquier otra causa que señale en el presente ordenamiento o en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 242. Los permisos que sean revocados por las Coordinaciones competentes en términos del artículo anterior, no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario, salvo cuando sean cumplidas las normas aplicables y/o se subsanen las observaciones. En caso de reincidencia no aplicará la salvedad y la cancelación será definitiva.

Artículo 243. Son infracciones al Título XI relativo a Anuncios, las siguientes:

- I. Colocar un anuncio sin licencia.
- II. Colocar el anuncio en lugar no autorizado.
- III. Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos.
- IV. Que el Director responsable de las obras, realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal.
- V. Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo "C", sin la participación de un director responsable de obra.
- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este reglamento.
- VII. Impedir u obstaculizar los actos administrativos que realice la Autoridad Municipal o no suministrar los datos o informes requeridos.
- VIII. No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso.
- IX. Por no reparar en un plazo de 30 días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes.
- X. Hacer caso omiso de las notificaciones de la Autoridad Municipal.
- XI. Los que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 244. Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán indistintamente las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.

- III. Multa que establezca el Código Hacendario del Municipio de Misantla o en su defecto el Código Hacendario Municipal.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.
- V. Suspensión temporal de las actividades del giro comercial hasta por 15 días.
- VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento comercial.
- VII. Decomiso de objetos que se empleen para obstaculizar pasillos, puertas, lugares comunes, así como cuando se trate de bebidas embriagantes, objetos para juego y drogas, así como todos aquellos que alteren el orden, afecten la moral y las buenas costumbres. Dichos bienes se consignarán a la Autoridad competente.
- VIII. Suspensión del evento o espectáculo.
- IX. Cancelación de permiso, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectivamente.

Artículo 245. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando las Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos Fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario del Municipio de Misantla y se harán efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 246. Para los efectos de este capítulo, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de un periodo de 365 días naturales, comete dos o más veces cualquier infracción. Los reincidentes se harán acreedores a la duplicidad de la sanción y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 247. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública, serán entregados cuando así proceda, excepto en el caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por el Ayuntamiento correspondiente en los siguientes plazos:

- a). Los productos perecederos deberán ser reclamados por la persona a la cual le fueren retenidos dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin responsabilidad para el Ayuntamiento de los deterioros que por su naturaleza pudieren sufrir los productos dentro de dicho término; en caso de no ser reclamados, serán donados a asociaciones de asistencia pública.
- b). Tratándose de productos diversos, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de diez días naturales, acreditando para ello, de manera fehaciente, la propiedad de los mismos.

Vencidos estos plazos o al haber reincidencia, la Dirección de Comercio no será responsable por pérdida o deterioro que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo el H. Ayuntamiento a través de la referida Dirección disponer de los mismos.

Artículo 248. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y ante la violación al mismo, se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

Artículo 249. Para determinar las sanciones, la Autoridad competente tomará en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción cometida, los perjuicios que se causen a la sociedad con la falta, la solvencia económica del infractor y la reincidencia en su caso.

Artículo 250. Procederá la suspensión del evento, cuando el promotor realice el espectáculo sin haber presentado la autorización de las Autoridades competentes para su

realización y que se den por llenados los requisitos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 251. Las multas se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, apegándose al procedimiento de ejecución correspondiente, para el cumplimiento de las sanciones podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD Y LA REVOCACIÓN DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 252. Son nulas y no surtirán efecto las cédulas de empadronamiento, licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades.

Artículo 253. Las Cédulas de empadronamiento serán revocadas cuando:

- I. La persona a la que se le otorgó deje de ser comerciante.
- II. Los casos establecidos para la revocación de licencias y permisos.
- III. Cuando así lo determine el Cabildo.

Artículo 254. Las Licencias se revocarán cuando:

- I. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal.
- II. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por las Autoridades Municipales.
- III. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado.
- IV. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas o se cauce un daño ambiental, ya sea contaminación visual, por ruido o de cualquier índole.
- V. Por razones de Interés público o beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

Artículo 255. La autoridad municipal que otorgó la licencia podrá dictaminar la Inconformidad, previa audiencia con el propietario o interesado, a quien se le notificará personalmente.

Artículo 256. Son causales para cancelar permisos municipales:

- I. No tener el permiso expedido por la Autoridad Municipal a la vista de los Supervisores y del público;
- II. No tener su permiso al corriente de pago;
- III. No efectuar el evento en la fecha programada, sin causa justificada, sin dar aviso a la Dirección de Comercio por lo menos con 24 horas de anticipación;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;
- VI. Cambiar el domicilio o el giro del evento o ceder los derechos sobre el permiso a terceros, sin autorización de la autoridad municipal;
- VII. La comisión de actos obscenos contra la moral o las buenas costumbres durante el evento;
- VIII. La negativa de enterar al erario municipal los pagos que señala la ley;
- IX. La violación de normas, acuerdos y circulares municipales;
- X. No acatar las disposiciones contempladas en el presente reglamento;

- XI. Cuando la actividad que desarrolle perjudique a la mayoría de la población y existan quejas por parte de la ciudadanía;
- XII. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente; y
- XIII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V **CLAUSURAS**

Artículo 257. La autoridad Municipal podrá clausurar los establecimientos mercantiles, o de servicios, en los casos previstos en el presente reglamento o en los que sean aplicables, facultándose a los supervisores de Comercio, durante las visitas de verificación, a hacer constar en el acta correspondiente, cualquier anomalía que detecten, aun cuando no corresponda necesariamente al área de comercio, debiendo notificar al Director o Coordinador del área que corresponda para el fincamiento de sanciones.

Artículo 258. Para efectos de cancelación de las cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento se acatará lo dispuesto en este ordenamiento, en el procedimiento de cancelación antes mencionado.

Artículo 259. Procederá la clausura parcial, cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro. Cuando en un solo espacio funcionen dos o más giros Mercantiles y estos no puedan ser separados para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total. Cuando el estado de clausura impuesto sea permanente, implicará la pérdida de la cédula o licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, así como la cancelación de los mismos en consecuencia.

Artículo 260. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal; y
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- IX. Los demás que establecen las leyes o reglamentos.

TÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 261. El procedimiento administrativo se iniciará cuando las Autoridades en materia de Comercio y en forma directa la Dirección de Comercio a través de sus coordinaciones detecte, por medio de las visitas de verificación o inspección, por reclamo de la sociedad o por cualquier otro medio que tuviera conocimiento, que el titular del Permiso, concesión, licencia de funcionamiento, ha incurrido en alguna violación al presente reglamento.

Artículo 262. La Coordinación correspondiente, deberá citar al interesado mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de 15 días para que por escrito presente sus objeciones, pruebas y alegatos.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 263. Las notificaciones a las que alude este reglamento, serán de carácter personal y se realizarán a través de los servidores públicos autorizados por el personal autorizado del Ayuntamiento. Se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución.

Artículo 264. Las notificaciones personales deberán hacerse al titular del permiso o administrador si es persona moral.

Artículo 265. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren se le dejará citatorio para esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no encontrarse, se entenderá a diligencia con quien se encuentre presente o con la persona que se encuentre más próxima al domicilio, isla o lugar objeto del permiso o licencia.

Artículo 266. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia en los términos señalados en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 267. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades señaladas en el artículo tercero de este reglamento, podrán, a su elección, interponer el recurso de Inconformidad o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.

Artículo 268. El recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido y conocerá del mismo el Director Comercio y los Ediles del Ramo, en forma colegiada, cuando los actos

correspondan a los inferiores jerárquicos de dicha dirección y a su superior jerárquico cuando los actos emanen del director.

Artículo 269. El plazo para interponer el recurso de Inconformidad será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 270. El recurso de Inconformidad deberá presentarse ante el Director de Comercio, en los casos de su competencia y ante el superior jerárquico en contra de los actos emanados del director.

Artículo 271. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de Inconformidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige.
- II. Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueven su representación. Si fueren varios los recurrentes deberán designar un representante común. Así mismo deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- IV. Acreditar el interés legítimo y específico del recurrente, así como su solvencia económica.
- V. El acto o resolución administrativa que impugna señalando la fecha en que le fue notificado o en su caso, la declaración bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.
- VII. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurren.
- VIII. Los agravios que le causen y los argumentos de derecho que haga valer en contra del acto o resolución.
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.
- X. La firma del recurrente o de su representante legal, en caso de no saber escribir deberá estampar su huella dactilar.

Artículo 272. Con el escrito de interposición del recurso de Inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente o su poder cuando actúe a nombre de otro o de persona mora, así como el documento con el cual pueda acreditar su solvencia económica (Declaración anual);
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 273. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente cumple con su prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 274. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la Inconformidad.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 275. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 276. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 277. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 278. El Director de Desarrollo Económico, una vez recibido el recurso, le solicitará al emisor del acto administrativo, un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El director de Desarrollo Económico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente así como a la Comisión Edilicia para la substanciación del Recurso.

Artículo 279. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias emitidas por el Tribunal;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- V. Consumados de modo irreparable;
- VI. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de Inconformidad dentro del plazo establecido por este Reglamento.

Artículo 280. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

- III. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- IV. Falte el objeto a materia del acto; o
- V. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 281. El director de Comercio junto con la Comisión Edilicia del Ramo, deberán resolver el recurso de Inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 273 de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Por tratarse de una resolución de carácter colegiado, la misma será emitida por unanimidad o mayoría de votos. Si los resolutores al momento de votar, su voto fuera por empate, resolverá el Cabildo, para lo cual deberá ser convocado a sesión extraordinaria, debiéndose emitir la resolución dentro del plazo a que se refiere el párrafo que antecede.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 282. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 283. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 284. Contra la resolución que recaiga al recurso de Inconformidad procede el juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal.

Artículo 285. La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo segundo. Se abroga el anterior Reglamento de Comercio para el Municipio de Misantla y cualquier otra disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el Reglamento que se abroga.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo sexto. Para el cobro de las contribuciones y sanciones que regula el presente Reglamento, será aplicado el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz-Llave, hasta en tanto no entre en vigencia el Código Hacendario para este Municipio.

Rúbrica.

El suscrito, C. Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en uso de la atribución que me confiere el Artículo 70, Fracción IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy constancia y:

CERTIFICO

Que el presente legajo consta de la foja 01 a la foja 39 y es copia fotostática fiel del original, mismo que se tiene a la vista y fue cotejado, además de obrar en los archivos de este municipio.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente certificación, en la ciudad de Misantla, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández
Secretario H. Ayuntamiento de Misantla
Rúbrica.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS ESTABLECIDOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO ÚNICO ANUNCIOS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular la colocación de anuncios dentro del polígono geográfico establecido como Centro Histórico de Misantla, Veracruz, el cual esta se encuentra delimitado en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Misantla, Veracruz, y de la Zonas declaradas de Monumentos Históricos de Misantla, Veracruz, así como de los Sitios de Interés Cultural y Turístico que establezca el H. Ayuntamiento.

APROBACION DE PROYECTOS. El Ayuntamiento o la Dirección de desarrollo urbano y obras públicas, revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobará aquellos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncio, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

Artículo 2. Para efectos del presente apéndice se entiende por:

INAH. Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico. La formada por las Direcciones de Desarrollo Económico, Turismo, Obras Públicas, además del Presidente Municipal y Síndico.

Por sitios de interés cultural y turístico: Las zonas e inmuebles con valores culturales, históricos, artísticos o de acompañamiento de la fisonomía urbana, estarán constituidos por:

- a) Los inmuebles vinculados a la historia local o nacional;
- b) Los inmuebles que tengan un valor arquitectónico representativo de una época;
- c) Las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan un valor histórico o tradicional de la ciudad; y
- d) Sitios típicos el entorno visual que forman los conjuntos urbanos, históricos, religiosos de patrimonio cultural, siendo los siguientes:
 - a). Templo de la Parroquia de la Asunción.
 - b). "El Calvario", conocido como la casa de la Cultura.
 - c). Parque Morelos.
 - d). Plaza de la Concordia.
 - e) Monumentos Martínez Gil
 - f).- Callejón de Los Ídolos.
 - g).- Mercado Municipal.
 - h).- Arcos de Entrada o Salida Xalapa-Martínez de la Torre.

Clasificación de Edificios para Regular Señalética.- Para los efectos de este Reglamento se establecen la siguiente clasificación de los edificios, atendiendo a su funcionamiento y estructura.

I.- Urbana Social:

- a) Asistenciales:
Guarderías.
Orfanatorios.

Asilos.
Reformatorios.
Cárceles o reclusorios y
Lavadero público.
b) Sanitarios:
Sanatorios.
Hospitales.
Clínicas.
Laboratorios y
Centros de Salud.
c) Deportivos:
Estadios (Arenas, hipódromos, lienzos charros)
Gimnasios.
Canchas.
Albercas.
Baños y Vestidores, y
Plazas de Toros.
d) Recreativos:
Cines.
Teatros.
Auditorios.
Museos.
Parques y jardines.
Plazas cívicas.
Clubes y salones.
Restaurantes.
Hoteles y
Feria con aparatos mecánicos.
e) Educación:
Jardín de niños.
Escuelas primarias.
Escuelas de Educación Media.
Escuelas de Enseñanza Superior.
Escuela de educación Técnica y
Centros culturales.
f) Habitacionales:
Casas habitación.
Conjunto habitacionales
Edificios de Apartamentos y
Edificios Multifamiliares.
II.- Estructura Económica.
Edificio de Oficinas.
Terminales FF.CC.
Terminales de Autobuses.
Terminales de carga. Aeropuertos. Fábricas.
Talleres.
Bodegas.
Rastros.
Mercados.
Centros Comerciales.
Central de Abastos. Frigoríficos y

Baños públicos.

III.- Estructura De Servicios Públicos.

Edificios de Gobierno.

Delegación de Policía.

Edificios de bomberos.

Edificios de teléfonos.

Edificios de Correos.

Edificios de Telégrafos.

Estaciones de T.V.

Estacionamientos.

Gasolineras.

Edificios Militares, etc.

Los edificios no incluidos en esta clasificación se consideraran en el grupo correspondiente, atendiendo a sus características.

Artículo 3. Para la colocación de anuncios, se requiere la Autorización la comisión municipal de ordenamiento del Centro Histórico.

Artículo 4. Se permitirá la instalación de un solo anuncio, además de un solo aviso comercial, por establecimiento comercial o de servicio, en el que únicamente se referirá la razón social, denominación social o nombre comercial, como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. Cualquier anuncio comercial, será fijo, contendrá la razón social, denominación social o nombre comercial del establecimiento, con letras, números, logotipo y el giro más importante.

II. La dimensión del área del anuncio no excederá del 10% de la superficie del área del macizo de la fachada en el primer nivel.

a). Podrá optarse por un anuncio colocado en la parte superior e interior de un solo vano del establecimiento, en esta opción el anuncio podrá ser en un volumen con largo ancho y alto que conforme un cajón.

b). Podrá optarse por un anuncio de las letras, signos y logotipos volumétricos colocado por medio de soportes ocultos, con un espesor máximo de diez centímetros, de color mate, sujeto al muro de la fachada con taquetes y tornillos, y deberá contar con la autorización previa de la comisión municipal de ordenamiento del Centro Histórico.

III. Los anuncios comerciales deberán circunscribirse en un rectángulo horizontal en el que aparezcan solamente las letras, números y signos, de hasta sesenta centímetros de altura, teniendo como fondo la fachada del edificio y podrán aparecer encima del nivel de los vanos o macizos del primer nivel de la fachada

IV. Se diseñarán con un máximo de dos colores mate, los cuales deberán estar comprendidos en el código de colores que establecerá previamente la comisión municipal de ordenamiento del Centro Histórico.

V. Deberán colocarse únicamente en el macizo de la planta baja más próximo al acceso de la negociación. Los comercios que se encuentren en esquina, tendrán la oportunidad de colocarlos en ambos frentes.

VI. Se pintarán directamente sobre el muro,

VII. En los casos de edificios comerciales o de oficinas en los que se necesite directorio, este se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.

Artículo 5. Queda terminantemente prohibido:

I. Todos los tipos de anuncios clasificados como estructurales y semiestructurales, panorámicos, los de tipo gabinete corrido y los que sean voladizos.

- II.** Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretilas, jambas, dinteles, enmarcamientos, marquesinas, pilastras, balcones, saledizos y elementos arquitectónicos en bajo o altorrelieves originales del diseño del edificio.
- III.** Fijar o colocar anuncios en pavimentos o banquetas de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes.
- IV.** Realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.
- V.** Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo en muros, puertas y ventanas, árboles, postes, semáforos, en cualquier tipo de mobiliario urbano, además de en cualquier lugar donde pueda dañarse la imagen urbana.
- VI.** Colocar elementos adosados, empotrados, colgantes o tendidos por cables en o desde las fachadas, como mantas publicitarias, lienzos, láminas, banderas, persianas o cualquier otro elemento semejante que por sus características anuncien y/o afecten al inmueble y a la imagen urbana.
- VII.** Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública. Excepto, en casos autorizados de manera temporal por la comisión municipal de ordenamiento del Centro Histórico.
- VIII.** Anunciar en cualquier forma en las fachadas y/o muros interiores o de lindero de los edificios cuando sean visibles desde la vía pública. Excepto cuando cumpla con los requisitos del presente Reglamento y sea relacionado con el giro del negocio establecido en ese inmueble, mismos que nunca podrán ser iluminados.
- IX.** Pintar con colores corporativos no incluidos en el catálogo de colores permitidos en este Reglamento.
- X.** Lanzar o dejar caer propaganda utilizando vehículos voladores o desde las ventanas de pisos superiores de los edificios.
- XI.** Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que ya se indicó en la fracción III del artículo 4, así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales.
- XII.** Colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparadores, que resulten ostentosos y dañen la imagen urbana.
- XIII.** Colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas neón, luz directa o indirecta que contaminen visualmente el entorno.
- XIV.** Ubicar anuncios comerciales en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo.
- XV.** Colocar anuncios u objetos en exhibición, en exteriores de ventanas de niveles superiores a la planta baja de los edificios cuando sean visibles desde la vía pública.
- XVI.** Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para vivienda, ya sea unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de los predios que estas ocupen.
- XVII.** Pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o de composición agresiva para el entorno.
- XVIII.** Usar colores rojo o amarillo tráfico en los anuncios, que son exclusivamente para señalética urbana de los tipos restrictivos, prohibitivos y preventivos.
- XIX.** Usar signos, figuras o logotipos propios de la señalética urbana de los tipos restrictivos, prohibitivos y preventivos.
- XX.** Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos.
- XXI.** Colocar anuncios en forma de bandera, cualquiera que sea su diseño y dimensión que de a la vía pública o se perciba desde la misma.
- XXII.** Utilizar el ancho total o parcial de las vías públicas.

XXIII. Colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este Reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables.

XXIV. Utilizar en anuncios y propaganda cualquier idioma extranjero, excepto cuando se anuncie servicios y productos en español seguido de uno o varios renglones traducidos en idiomas extranjeros.

XXV. Representar sombras para las letras números o signos del anuncio.

XXVI. Ofrecer o mostrar artículos a la venta o en promoción en el exterior de los edificios en cualquier nivel.

Artículo 6. Cuando dos o más establecimientos compartan un edificio todos los anuncios deberán ser uniformes en forma y color, en caso de no haber acuerdo entre los representantes, la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico resolverá y su decisión será inapelable

Artículo 7. Cuando un edificio forme un solo cuerpo arquitectónico en su diseño pero se implanten varios establecimientos de comercio y/o de servicio y se cuente con varios vanos, todos los anuncios deberán ser uniformes en forma y color.

Artículo 8. En el caso de que varios establecimientos compartan un solo vano de acceso y/o de ventana y todos requieran anunciarse, la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico resolverá y su decisión será inapelable.

Artículo 9. Queda prohibida la instalación o pintado de cualquier tipo de anuncio en los edificios y espacios urbanos de dominio público y de valor patrimonial como monumentos, escuelas o templos

Artículo 10. Cuando la iluminación tenga por objeto hacer notar o destacar un elemento dentro del ámbito o campo visual de la percepción del espacio público, deberá considerarse la siguiente jerarquización:

- I. Edificios patrimoniales públicos.
- II. Estructuras de arte urbano, ornato y elementos de vegetación.
- III. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, y en muros de lotes baldíos.
- IV. En toldos, postes, mobiliario urbano e interior y exterior de los portales públicos; y
- V. En ventanales o aparadores de los inmuebles colocados en el interior o exterior de los mismos.

Artículo 11. El diseño y colocación de la señalización deberá integrarse al contexto de la imagen del conjunto de la zona.

Artículo 12. Con objeto de consolidar y mantener una imagen digna del espacio público, la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico, podrá realizar estudios y evaluaciones de diversos ámbitos urbanos, en los cuales se fundamentará el Ayuntamiento para autorizar o negar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como requerir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus características, no reúnan los requisitos establecidos en el presente Apéndice.

Artículo 13. Toda instalación de luminarias en fachadas en edificaciones catalogadas como monumento histórico y/o artístico, deberá ser sometida a dictamen de la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico, quedando prohibidas las luces de neón, las intermitentes y estroboscopias.

Artículo 14. Lo relativo a sistemas de iluminación para eventos o temporadas especiales, deberá ser revisado en coordinación con la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico, con el fin de optimizar diseños y resultados, como de evitar que los elementos para la iluminación ocasionen deterioro físico o perceptual en los espacios públicos.

Artículo 15. En el caso de nuevas instalaciones, o sustitución de las ya existentes, se promoverá su colocación en forma oculta.

Artículo 16. Todas las entidades que pretendan realizar trabajos de instalación o mantenimiento de infraestructura en la vía pública, ya sean empresas públicas, privadas o los particulares, deberán tramitar un dictamen de la Comisión Municipal de Ordenamiento del Centro Histórico y, al concluir las obras, restituir, o en su caso, mejorar las áreas afectadas, de acuerdo a los lineamientos de los reglamentos correspondientes.

Artículo 17. Todo lo necesario para las actividades propias de los locales comerciales, incluyendo instalaciones, mercancías, accesorios, muestrarios y objetos diversos del giro respectivo, debe mantenerse dentro del mismo local, a excepción de restaurantes y cafés al aire libre y similares, que cuenten con previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 18. Se prohíbe fijar propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para ello.

Artículo 19. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. No se permitirá poner propaganda de ningún partido político de la siguiente clase: colgantes, carteles, rótulos, pintar bardas, postes, ni en casas.

II. Y las demás disposiciones expresas en el Código Electoral del Estado de Veracruz y los acuerdos que al respecto emita el Consejo Electoral del mismo Estado.

Rúbrica

El suscrito, C. Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en uso de la atribución que me confiere el Artículo 70, Fracción IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy constancia y:

CERTIFICO

Que el presente legajo consta de la foja 01 a la foja 05 y es copia fotostática fiel del original, mismo que se tiene a la vista y fue cotejado, además de obrar en los archivos de este municipio.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente certificación, en la ciudad de Misantla, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández
Secretario H. Ayuntamiento de Misantla
Rúbrica.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VERACRUZ.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
Del Bando de Policía y Buen Gobierno**

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno tiene su fundamento en lo dispuesto por los Artículo 115, Fracción Dos, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Artículos 2, 34 y 35, Fracción XIV, y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; la Ley Número 531 que establece las bases generales para la expedición de Bandos de policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general del orden municipal; y la Ley 139 que establece las bases normativas a que se sujetarán los reglamentos en materia de faltas de policía y demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. El presente Bando es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio y tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas estableciendo normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; orientar las políticas de la Administración Pública del Municipio para una gestión eficiente y eficaz del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes y; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad pública.

Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el Artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. El Bando, reglamentos, planes, programas, declaratorias, los acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal.

Las autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

**CAPÍTULO II
Del Municipio**

Artículo 4. El Municipio de Misantla es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; está investido de personalidad jurídica propia, es autónomo en su régimen interior, tiene capacidad plena para manejar su patrimonio y administrar todos los bienes necesarios para la consecución de sus fines, está gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular, libre, directa y secreta, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 5. Las autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Misantla para decidir sobre su organización política, administrativa, sobre la prestación de los servicios públicos municipales, ajustándose a lo dispuesto por las distintas Leyes Federales y Estatales.

Artículo 6. Le corresponde directamente la ejecución del presente Bando al Presidente Municipal, apoyándose de los Ediles, Direcciones y la estructura que componen las diferentes áreas del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III Fines del Municipio

Artículo 7. Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución estatal;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, deportivas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;

- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XVII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XVIII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda; y
- XIX. Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma, a los menores de edad y personas con incapacidad mental.

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, las Leyes Federales, Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general.

TÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I Nombre y Escudo

Artículo 9. El nombre oficial del Municipio es “Misantla”, el cual solo podrá ser modificado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El nombre de Misantla proviene del Náhuatl "*Maza-tlan*", voz que significa "***lugar de los venados***", pero más propiamente "***Lugar del Señor Venado***", aludiendo a Mizantecutli, su conquistador Chichimeca.

Los indígenas totonacos de la región traducen Misantla como “lugar de tigres”, o “tigre bueno”, por reconocer en ella la raíz totonaca *nizin*, tigre y el nahuatl *tlan*. La fundación de Misantla fue el día veinte de Enero del año mil quinientos sesenta y cuatro.

Artículo 10. El escudo de Misantla se conforma de un ovalo que tiene en medio, el cerro de Espaldilla, acompañado por un lucero y en la parte de arriba un bejuco de vainilla y lo orlan las armas de la república.

Artículo 11. El escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, podrá ostentarse en las oficinas, documentos y en los bienes que integran el Patrimonio Municipal, así como avisos y letreros de carácter oficial. Cualquier otro uso deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a una sanción de 10 UMA's. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 12. En el Municipio de Misantla son símbolos oficiales la Bandera, el Himno Nacional, el Himno a Veracruz y los Escudos Nacional, del Estado de Veracruz y los de

este Ayuntamiento. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los de este Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO II
Extensión y Límites

Artículo 13. El Municipio se encuentra ubicado en el centro-norte del Estado de Veracruz; en las siguientes coordenadas: Latitud: 19.9322, Longitud: -96.8509 19°, 55' 56" Norte, 96° 51' 3" Oeste

Cuenta con extensión territorial de 537.90 kilómetros cuadrados, comprendidas dentro de los siguientes límites:

Norte: Martínez de la Torre y Nautla.

Sur: Tenochtitlán, Landero y Coss y Chiconquiaco.

Este: Nautla, Vega de la Alatorre, Colipa y Yecuatla.

Oeste: Martínez de la Torre, Atzalán y Altotonga.

Artículo 14. El Municipio de Misantla, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal denominada Misantla, lugar en donde se encuentra el Palacio Municipal y funciona el Ayuntamiento; así como de 60 Colonias, 46 Congregaciones y 58 Rancherías, que son las siguientes:

A). Colonias

1	Benito Juárez	31	Nizin
2	Mateo Acosta	32	El Mirador
3	El Pedregal Sección I	33	Carlos R. Smith Veliz
4	El Pedregal Sección II	34	Ampliación Zotuco
5	La Gloria	35	Loma Verde
6	Carlos Salinas De Gortari	36	Jardines De Misantla
7	Ampliación Carlos Salinas De Gortari	37	Rafael Murillo Vidal
8	Luz Divina Morales De Gtz Barrios	38	Loma De Las Flores
9	Loma Bonita	39	Paraíso 2000
10	20 De Abril	40	Progreso
11	Manuel Villarauz Lima	41	Ampliación Mateo Acosta
12	10 De Mayo	42	Prolongación Mateo Acosta
13	Ampliación 10 De Mayo	43	Emiliano Zapata (Francisco Sarabia)
14	Puerto Palchan	44	Ampliación Ignacio Zaragoza
15	Ampliación Puerto Palchan	45	Fraccionamiento Los Reyes
16	Linda Vista	46	Las Carmelitas
17	Agrícola 20 De Octubre	47	Francisco Reyes Rodríguez
18	Aviación	48	Nuevo Milenio
19	Marco Antonio Muñoz	49	La Unión
20	Ampliación Marco Antonio Muñoz	50	El Recuerdo
21	5 De Mayo Sección I	51	Los Pinos
22	5 De Mayo Sección II	52	Alba Leonila
23	Emiliano Zapata	53	Ampliación Reforma
24	Rafael Ramírez Lavoignet	54	La Sabana

25	20 De Noviembre	55	Los Libreros
26	Teresita Peñafiel	56	Las Brisas
27	Espaldilla	57	Miramar
28	Sector Popular	58	Ampliación Nuevo Milenio
29	Francisco Villa	59	Ampliación Carlos R. Smith
30	Cristian Magnani De Alemán	60	Los Ángeles

B). Congregaciones

1	La Mohonera (Juan Jacobo Torres)	24	La Libertad
2	La Lima	25	La Soledad
3	Manuel Gutiérrez Nájera	26	La Reforma
4	La Reforma Km 9	27	La Primavera
5	Santa Cruz Buenavista	28	Arroyo Frio
6	Salvador Diaz Mirón	29	Las Lomas De Francisco I. Madero
7	Vicente Guerrero	30	Guillermo Badillo
8	Los Ídolos	31	Máximo García (La Guadalupe)
9	La Palma Buenos Aires	32	Guadalupe Victoria (Km 9)
10	Plan De La Vega	33	El Pozón
11	Chapachapa	34	Cong. I. Allende
12	Unión Venustiano Carranza (Naranjos)	35	Pueblo Viejo
13	Plan De La Vieja	36	Los Trapiches
14	Poxtitlan	37	Santa Clara
15	Fundo Legal (Pipianales)	38	Palpoala Ixcán
16	Ejido Venustiano Carranza (Galeras)	39	Moxillon
17	Buenos Aires	40	Ignacio Zaragoza
18	Troncones	41	Paso Blanco
19	Loma Del Cojolite	42	Francisco Sarabia
20	Poza Del Tigre	43	Morelos
21	El Coapeche	44	Villa Nueva
22	La Defensa	45	Tapapulm
23	Arroyo Hondo	46	Santa Cruz Hidalgo

C). Rancherías

1	Francisco I. Madero	30	Colorado Chico (La Higuera)
2	La Piedad	31	Plan Grande
3	Plan De Tapapulm	32	La Mesa De Juan Jacobo Torres
4	Arroyo Negro	33	Torres
5	Buenos Aires Km 3	34	La Palma De Ramírez
6	Plan De Guerrero	35	Lomas Del Mirasol
7	Santa Margarita	36	El Nogal
8	N.C.P.E. Ignacio Allende	37	Las Lajas
9	Palmira De Hidalgo	38	San Felipe Cerro Quebrado
10	Ranchería Pipianales	39	La Capilla
11	Ejido Ignacio Allende	40	Barranca Del Tigre
12	Ranchería Espaldilla	41	San Francisco
13	Santa Cecilia	42	Loma Bonita
14	Buenos Aires L	43	La Habana
15	Liquidambar	44	El Mirasol
			Guadalupe Victoria

16	La Frontera (Brazo Seco)	45	Las Peñitas
17	Colorado Chico	46	El Lirial
18	Rancho Nuevo	47	Buenos Aires II
19	Ejido Morelos	48	Rancho Viejo
20	La Constanca	49	El Porvenir Buenos Aires
21	Ranchería Palchan	50	El Valle
22	El Diamante	51	El Porvenir Paso Blanco
23	El Carmen	52	Mafafas
24	Ranchería Vista Hermosa	53	Guadalupe Victoria (Vaquería)
25	Cerro Quebrado II	54	Independencia
26	Sección Ávila Camacho	55	Rancho Nuevo Poxtitlan
27	Ejido Trapiches	56	Colonia Ejidal Piedra Grande
28	Santa Julia	57	El Comején
29	Ejido Vista Hermosa	58	La Palma (Poxtitlan)

Las demás localidades, poblados o caseríos que se encuentren dentro del territorio municipal, no mencionados en este Artículo quedarán bajo la demarcación jurisdiccional de la agencia o subagencia municipal más cercana.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen, de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 16. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio, solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Municipio.

CAPÍTULO III **Habitantes, vecinos y transeúntes**

Artículo 17. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales con los ciudadanos se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la Ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 18. Son habitantes del Municipio:

1. Las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de este.

2. Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una la residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia expedida por el agente municipal, subagente municipal, o, en su caso, por el jefe de manzana, la cual deberá ser ratificada por la Secretaría del Ayuntamiento, la que para efectuar dicha ratificación, podrá solicitar o valerse de pruebas adicionales que justifiquen la vecindad, si lo considera necesario.

3. Los habitantes y vecinos del Municipio, además de los derechos y obligaciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio libre, tendrán los siguientes:

a. Derechos:

- I. Ser consultados para la realización de obras públicas efectuadas con participación ciudadana;
- II. Ejercitar su derecho para hacer del conocimiento de las autoridades municipales existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y/o nocivas;
- III. Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el Municipio; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- V. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos relacionados con su calidad de ciudadano;
- VI. Recibir el auxilio de la Policía Preventiva Municipal en caso de ser necesario;
- VII. Solicitar y ser recibidos en audiencia por las autoridades municipales según los ramos de su competencia;
- VIII. Los habitantes del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones del Municipio, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- IX. Votar y ser votado para los cargos de elección popular; y
- X. Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

b. Obligaciones:

- I. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades para el saneamiento del Municipio;
- II. Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas por los planes o programas de desarrollo ordenamiento municipal y conforme al interés general;
- III. Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- IV. Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- V. Mantener limpias las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- VI. Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocios y predios de su propiedad o posesión; con respecto de los predios, éstos deberán mantenerse perfectamente limpios en su totalidad de basura, maleza, zacate, hierbas, todo aquello que puede generar condiciones de insalubridad o riesgo para la seguridad pública, depositando los desechos orgánicos e inorgánicos en los vehículos lugares destinados para este fin, quedando estrictamente prohibido colocarlos en lotes baldíos o predios circundantes o en la vía pública; de no hacerlo así el Ayuntamiento lo hará por ellos, endosando el costo del servicio en conjunción con el pago del impuesto predial;
- VII. Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la Autoridad Municipal;
- VIII. Integrarse al comité municipal de protección civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- IX. Cooperar, conforme a las Leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- X. Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;

- XI.** Denunciar ante la Autoridad Municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- XII.** Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes, tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- XIII.** Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- XIV.** Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos y evitar que deambulen en lugares públicos, en todo caso los propietarios de estos serán responsables de los daños causados por sus animales domésticos, así mismo serán responsables de recoger el excremento que defequen en lugares públicos;
- XV.** Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- XVI.** Inscribirse en aquellos padrones que les correspondan;
- XVI.** Mantener libre el acceso de las calles; solamente podrán cerrarlas, previa autorización de la autoridad correspondiente y pago ante la Tesorería Municipal, siempre que no se trate de rutas de transporte urbano, de alta afluencia vehicular y no se afecte a terceros;
- XVI.** Colaborar en la preservación de los sitios e instalaciones de valor cultural o histórico comprendidos en el Municipio;
- XVII.** Hacer uso racional del agua, en caso de existir fugas en la vía pública o en propiedades particulares, comunicarlo a la autoridad competente;
- XVIII.** Las demás que establezcan la Constitución Política federal, la particular del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Se consideran visitantes o transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como espetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 20. La vecindad se pierde por:

a. Ausencia declarada judicialmente; o

b. Manifestación expresa de residir fuera de territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO IV

Padrones Municipales

Artículo 21. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, sexo, origen, profesión, ocupación y estado civil de cada habitante o vecino del Municipio. El padrón municipal tendrá carácter de instrumento público para todos los efectos administrativos.

Artículo 22. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, servirán para la certificación que se expida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 23. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del Municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I. Padrón de establecimientos mercantiles, clasificados en:

- a) Comercio en General,
- b) Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas,

II. Padrón de marcas de ganado;

III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial;

IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas;

V. Padrón de ciudadanos inscritos al Servicio Militar Nacional;

VI. Padrón de peritos responsables de obra;

VII. Padrón de infractores al Bando de Policía y Gobierno;

VIII. Padrón de Jefes de Manzana; y

IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiera.

Artículo 24. Los padrones municipales son documentos de interés público, deberán contener única y exclusivamente aquellos datos para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno determinará las dependencias responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y la ciudadanía podrán acceder, al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

Del Primer Cuadro de la Ciudad

Artículo 25. Se considera como primer cuadro de la ciudad toda avenida, Boulevard, calle, callejón, privada o andador y en general cualquier área localizada dentro de una zona delimitada, comprendida entre las siguientes calles:

---Al norte, por la calle Alfonso Arroyo, hasta llegar a la calle Aquiles Serdán.

---Al este, por la calle Aquiles Serdán, la calle Zotuco y la calle Álvaro Obregón con dirección hacia el Pocito de Nacaquinia,

---Al sur, del pocito de Nacaquinia toda la calle Venustiano Carranza hasta entroncar con la calle Hidalgo.

---Al oeste, por las calles: Miguel Hidalgo y Costilla, Santos Degollado hacia la calle Pino Suárez hasta topar con la calle Alfonso Arroyo.

Artículo 26. Dentro del primer cuadro de la ciudad, únicamente con autorización por escrito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y previo pago de los derechos correspondientes establecidos en el Código Hacendario del Municipio de Misantla, Veracruz, se realizarán actividades de carga y descarga de mercancías y otros bienes, así como el ascenso y descenso de pasaje.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en situaciones excepcionales, podrá autorizar el uso de los vehículos considerados pesados dentro de las normas de vialidad. Todo vehículo que rebase la capacidad de carga de tres toneladas y que circule o transite por las calles o vías del primer cuadro de la ciudad, sin mediar permisos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, será sancionado conforme las disposiciones contenidas en este en Inciso “d” siguiente de este Bando.

En todos los casos la carga y descarga de mercancías y/u otros bienes y el ascenso y descenso de pasaje, se realizará con observancia de las siguientes restricciones:

a. Las actividades de carga y descarga de mercancía y/u otros bienes destinados al comercio, en mercados, centros de abasto, supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, se realizará en las áreas que la Autoridad Municipal determine, en cualquier día de la semana y en un horario inicial de las 22:00 Horas a 6:00 Horas. Terminadas las maniobras de carga y/o descarga los vehículos deberán retirarse del primer cuadro de la ciudad;

b. La carga y descarga de bienes que no estén destinados al comercio y se trasladen ocasionalmente, podrá hacerse en la vía pública, sin depositar en ésta los bienes de que se trate y sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones;

c. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros foráneos o locales, realizarán el ascenso y descenso de las terminales legalmente autorizadas para operar, de las del propietario o propietarios del predio en que se encuentran instaladas, cuenten con el permiso de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento, así como las demás autorizaciones que al efecto deban expedir otras autoridades a cuya competencia corresponda otorgarlas, ubicadas en congruencia con el programa de ordenamiento urbano del centro de población de Misantla, Veracruz; o en los paraderos de paso que legalmente se establezcan mediante autorización escrita de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; en este último caso, no habrá más de un vehículo de una misma empresa en el paradero a la vez, y no permanecerán en este más de tres minutos.

d. Únicamente con permiso o autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se permiten en el llamado primer cuadro de la ciudad y en la cabecera municipal, la instalación o construcción, operación o explotación de terminales, zona de ascenso y descenso de pasaje, corralones, resguardos vehiculares, encierros, dormitorios, talleres mecánicos, lavaderos y similares, de la línea de autotransporte de pasajeros federal o locales, la contravención esta disposición se sancionará con la clausura total, inmediata y permanente de las instalaciones destinadas para estos fines y una multa administrativa contemplada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal. Las terminales de pasajeros que operan en el Municipio, sin mediar los permisos y licencias necesarias para la prestación de ese servicio, se les aplicará la misma sanción.

e. El ascenso y descenso de pasajeros de vehículos destinados al turismo, se realizará en los estacionamientos de los hoteles, moteles u otros edificios destinados al hospedaje; o en los estacionamientos públicos o en otros estacionamientos privados, y a falta de ellos en la vía pública, con autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sin depositar en ella el equipaje sin obstruir el libre tránsito de vehículos y peatones.

f. Todos los vehículos a que este Artículo se refiere, sólo podrán transitar por las vías del primer cuadro de la ciudad, que representan la ruta o camino más corto para llegar al lugar de destinos de su actividad.

g. Todas las actividades de carga y descarga de mercancías u otros bienes y ascenso y descenso de pasaje se harán conforme a lo dispuesto en el presente Bando y en las demás leyes y reglamentos aplicables, sobre todo en lo relacionado con la higiene, protección al ambiente, la seguridad y la vialidad y tránsito de vehículos.

h. La Autoridad Municipal por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para una mejor regulación del tráfico vehicular, podrá en cualquier tiempo y momento, determinar la instalación de parquímetros en las áreas que juzgue convenientes, razonando de manera más equilibrada el derecho de estacionamiento en las zonas comerciales; al efecto se realizarán los convenios necesarios para la supervisión del uso adecuado de los mismos, facultándosele para sancionar la omisión en el pago de la cuota correspondiente que se establezca en el Código Hacendario para el Municipio de Misantla, Veracruz; y será la tesorería municipal quien ejecute el cobro de estas sanciones, estando facultada para hacer uso de las medidas de apremio que la Ley califica de legales para el cumplimiento de su cometido.

i. Queda estrictamente prohibido el otorgamiento de permisos para ejercer, en las vías públicas del Municipio, actividad comercial alguna, salvo lo que al respecto dispongan los reglamentos municipales sobre comercio y mercados.

j. Para la celebración de actos cívicos, culturales, deportivos o de cualquier otra naturaleza, en el primer cuadro de la ciudad se requerirá autorización escrita de la Autoridad Municipal.

Artículo 27. La circulación de vehículos pesados previa autorización por escrito de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal estará permitida, dentro del primer cuadro de la ciudad, exclusivamente a las siguientes vías:

---Ingreso a la ciudad por la calle Aquiles Serdán, Calle Zotuco y Avenida Álvaro Obregón entroncando con la calle Carranza y saliendo por la calle Xalapa. Para el caso de las unidades que ingresen a la ciudad por el lado sur la circulación será por la misma ruta pero en sentido inverso hasta la calle Aquiles Serdán.

TÍTULO TERCERO

De la Organización y Funcionamiento del Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

De las Autoridades Municipales

Artículo 28. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y

dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son Autoridades Municipales: El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

Son Funcionarios Municipales: El Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Los Titulares de las Dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y de la reglamentación del área correspondiente.

Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento; los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la Ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 29. El Gobierno del Municipio de Misantla, Veracruz, está depositado en un cuerpo colegiado y deliberativo que se denomina Ayuntamiento y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Artículo 30. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, está integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa, y ocho Regidores electos por el principio de representación proporcional en cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 31. El Presidente Municipal además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre le compete la ejecución de los actos y contratos que sean necesarios para el desempeño de los asuntos administrativos, de la prestación de los servicios públicos municipales; será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concedan las Leyes de la materia.

Artículo 32. El Síndico además de las facultades legales que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el representante legal del Ayuntamiento y el Presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Artículo 33. Los Regidores son los encargados de vigilar la marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de la Comisión que representan.

Artículo 34. Los Directores de las dependencias municipales, en el desempeño de sus funciones se regirán y ejercerán las atribuciones que le otorgan el reglamento interno, en coordinación con la Comisión edilicia correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Organización Administrativa

Artículo 35. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias centralizadas que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 36. Las dependencias citadas en el Artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base a las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal y Programa Operativo Anual. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Código Hacendario Municipal, Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento de la administración pública municipal.

Artículo 37. Las dependencias centralizadas de la administración pública municipal estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 38. El Ayuntamiento resolverá cualquier duda, sobre la competencia de las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá los Reglamentos así como los acuerdos, circulares y otras disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal.

TITULO CUARTO De los Servicios Públicos

CAPITULO I Integración

Artículo 40. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 41. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV. Mercados;
- V. Panteón;
- VI. Rastro;
- VII. Parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico, y
- IX. Los demás que el Ayuntamiento declare como necesarios para beneficio de Misantla, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 Constitucional.

Artículo 42. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, y atendiendo a las facultades concurrentes y coincidentes, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Artículo 43. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;

II. Alumbrado público;

III. Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV. Seguridad pública;

V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPITULO II Organización y Funcionamiento

Artículo 44. En todos los casos los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular general y uniforme. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercida por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando y demás leyes aplicables.

Artículo 45. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 46. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas. En ambos casos se estará a lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el presente Artículo, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

TITULO QUINTO. De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 y 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Estos tres niveles de Gobierno se coordinarán en términos de Ley para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 48. En términos de lo señalado en el Artículo 36, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio libre; el Presidente municipal tendrá bajo su mando todas las corporaciones de seguridad pública del Municipio, al efecto la policía preventiva, protección civil y bomberos estarán subordinados a sus órdenes.

Artículo 49. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento de la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva así como tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 50. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Misantla estos servicios públicos estarán a cargo de las direcciones de policía y de protección civil municipales. El servicio de tránsito y vialidad seguirá a cargo del Estado hasta en tanto no se acuerde la transferencia al Municipio, no obstante se solicitará la total coadyuvancia para el bien común de los habitantes del municipio.

Artículo 51. Con fundamento en el Artículo 34 de la Ley de Seguridad pública del Estado, se instituirá el Consejo municipal de Seguridad pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las Instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, directamente o a través del Comité de participación ciudadana que se instituya, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social. El Consejo municipal de seguridad pública no realiza operativos ni ejecutar acciones de vigilancia policíaca; su función es coordinar, planear y supervisar el sistema municipal de seguridad pública.

Artículo 52. Los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio, al hacer uso de su derecho para reunirse de forma lícita para manifestarse o cualquier otro tipo de concentración humana, de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando lo hagan de manera pacífica, den aviso por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio, sólo mediante autorización escrita expedida por la Autoridad Municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

TÍTULO SEXTO

De las Faltas e Infracciones al Bando De Policía y Buen Gobierno

CAPÍTULO I

De las Faltas e Infracciones al Bando y Reglamentos Municipales, Así como sus sanciones

Artículo 53. Se consideran faltas e infracciones; toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de carácter legal contenidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre,

Código Hacendario Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamento Interno Municipal y los Reglamentos de aplicación específica de cada una de las unidades que integran a la Entidad Pública Municipal así como las circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, cuando estas faltas e infracciones se realicen dentro del territorio municipal.

Artículo 54. El presente Bando fijará las sanciones aplicables a las faltas consignadas en el mismo según su naturaleza y gravedad, que consistirá en:

- I. Amonestación,
- II. Multa,
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. Cancelación o suspensión temporal de licencia de funcionamiento, permiso y cédulas de empadronamiento,
- V. Clausura del negocio, establecimiento u obra.

Artículo 55. La amonestación es la advertencia pública o privada que se hará al infractor, haciéndole ver las consecuencias de su falta, la necesidad de que corrija su conducta y conminándolo de una sanción mayor, en caso de que reincida.

La multa es el pago de una cantidad en dinero que deberá realizarse al H. Ayuntamiento en las oficinas de la Inspección de Policía, ante el recaudador de la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo de pago correspondiente.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

El arresto administrativo es la privación de la libertad que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de procesados y sentenciados.

Las mujeres cumplirán sus arrestos en lugares separados de los destinados a los hombres.

Cancelación o suspensión temporal de licencia de funcionamiento, permiso y cédulas de empadronamiento: El procedimiento de cancelación de las licencias o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de denuncia, verificación ocular, quejas o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el Reglamento respectivo. Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento administrativo sancionador otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas, señalando el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia de pruebas y alegatos.

Clausura: Puede ser temporal o definitiva, parcial o total de una negociación o de una obra en construcción, por violaciones a las disposiciones de este Bando o a los Reglamentos.

La orden que decreta la clausura deberá cumplir lo siguiente:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o en su caso el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se ejecutará;
- IV. El tipo de clausura, sea temporal o permanente, total o parcial;
- V. Fundamentación y motivación; y
- VI. El servidor público encargado de ejecutarla.

Para proceder a la clausura de establecimiento mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz Llave y el Reglamento de la materia, llevándose a cabo la ejecución de la clausura con quien se encuentre presente.

Notificándose a la Tesorería Municipal para los efectos legales procedentes.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene los sellos de clausura se ordenará que se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

Para la aplicación de cualquiera de los supuestos antes señalados anteriormente, las autoridades municipales podrán auxiliarse de la fuerza pública y de los demás medios de apremio y medidas disciplinarias que establezcan las Leyes y Reglamentos en vigencia.

Artículo 56. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo el Oficial Calificador en base a las sanciones previstas por este ordenamiento.

Artículo 57. La policía municipal podrá aprehender cuando haya flagrancia, en cuyo caso podrá inmediatamente al o a los detenidos a disposición de los oficiales calificadores.

Hay flagrancia si el infractor es sorprendido por ciudadanos denunciante o por la policía al momento de cometer la infracción, aun cuando lograra fugarse y al ser perseguido, se le detenga.

Artículo 58. Cuando el infractor cometa varias faltas podrán acumularse las sanciones aplicables de este reglamento.

Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

Artículo 59. El arresto no podrá exceder de treinta y seis horas. Si el infractor no paga la multa, se permutará por el arresto.

Artículo 60. Las faltas de policía prescriben en seis meses, contados a partir de la fecha de su comisión.

Artículo 61. Se consideran faltas e infracciones contra el equilibrio ecológico y medio ambiente, entre otras las siguientes:

- I. Mantener en mal estado las fachadas de los inmuebles, domicilio o negocio de su propiedad o posesión; así como con basura el frente de los mismos;
- Se sancionará con 3 UMA's

II. La destrucción y maltrato de árboles, flores, frutas, plantas y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier lugar público o de propiedad privada;

Se sancionará con 10 UMA's

III. La destrucción, desforestación y maltrato de flora y fauna, emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o que causen daño ecológico;

Se sancionará hasta con 50 UMA's

IV. Provocar incendios en montes y zonas boscosas de manera ilegal; realizar fogatas o incinerar desperdicios de hules, llantas plásticas o cualquier tipo de basura, que trastornen el medio ambiente tanto en lugares públicos como privados;

Se sancionará hasta con 50 UMA's

V. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen la tranquilidad de la ciudadanía, incluidos los producidos por los aparatos eléctricos o instrumentos musicales que excedan el nivel de 65 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día, excepto cuando sean ferias, fiestas o cualquier otro tipo de evento autorizado por la autoridad municipal;

Se sancionará con 20 UMA's, en horario de 6:00 a las 22:00 horas del día

Se sancionará con 30 UMA's, en horario de 22:00 a las 6:00 horas del día

VI. Detonar cuetes sin autorización de la autoridad correspondiente;

Se sancionará con 20 UMA's

VII. Destruir, maltratar, ensuciar o alterar de cualquier otra forma, las bardas, edificios, calles, monumentos, esculturas u obras del Patrimonio Municipal;

Se sancionará hasta con 100 UMA's

VIII. Usar el agua de manera irresponsable;

Se sancionará con 20 UMA's

IX. El construir chiqueros, granjas y corrales destinados a la cría de ganado y aves en las zonas urbanas, que causen molestia o pongan en riesgo la salud de los ciudadanos;

Se sancionará hasta con 50 UMA's y en caso de reincidencia se sancionará con 100 UMA's

X. El utilizar un predio de su propiedad o posesión para la descarga de basura o sustancias contaminantes, que prolifere fauna nociva en los mismos. Para quien autoriza y para quien realice la acción;

Se sancionará con 20 UMA's

XI. El arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, el depositarlas en los suelos o tenerlas a cielo abierto;

Se sancionará hasta con 50 UMA's y en caso de reincidencia se sancionará con 100 UMA'S

XII. Las producidas por los propietarios o poseedores de Talleres y lavados de carros que manejen sustancias tóxicas y que no realicen el cuidado al medio ambiente;

Se sancionará hasta con 50 UMA's

XIII. El desmontar, retirar tierra de los inmuebles o zonas de reserva ecológica del patrimonio municipal;

Se sancionará hasta con 50 UMA's

Artículo 62. Se consideran faltas e infracciones contra los servicios públicos los siguientes:

I. Destruir o dañar el pavimento, asfalto, escalinatas, guarniciones, banquetas o cualquier construcción que afecte la vía pública o bien inmueble del patrimonio municipal sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de quien otorgó el permiso; se sancionará hasta con 100 UMA's

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

Se sancionará con 50 UMA's

III. Ejecutar o realizar obras, obstruir e instalar cualquier objeto o mueble que impida el libre tránsito en la vía pública, sin la autorización temporal correspondiente de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la que en su caso podrá autorizarse, previo pago de los derechos correspondientes por el uso de bienes inmuebles de dominio público.

Se sancionará con 50 UMA's

IV. Alterar los sistemas de medición de consumo de los servicios públicos municipales establecidos;

Se sancionará con 50 UMA's

V. Utilizar la vía pública para la realización de fiestas públicas o particulares y eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular o peatonal, sin el permiso de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

Se sancionará con 15 UMA's

VI. Realizar actos de comercio en la vía pública o ejercer el comercio en un lugar diferente al autorizado para tal efecto;

Se sancionará con 30 UMA's

VII. Instalar conexiones o tomas clandestinas en la red de agua o drenaje;

Se sancionará con 15 UMA's

VIII. Dañar los parques, jardines, camellones, áreas verdes, postes y lámparas de alumbrado público, recolectores de basura y en sí todo bien, cosa y objeto de uso común del patrimonio municipal que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados:

Se sancionará con 50 UMA's

IX. Solicitar mediante falsa alarma los servicios de policía, ambulancia, protección civil, atención médica, asistencia social o cualquier otro servicio que ofrece el Ayuntamiento;

Se sancionará con 15 UMA's

X. El tomar de manera injustificada las instalaciones del Palacio Municipal afectando la prestación de servicios públicos de la ciudadanía;

Se sancionará hasta con 100 UMA's

XI. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal con motivo de inicio de obra, edificación o remodelación, así como no contar con el permiso correspondiente.

Se sancionará con 30 UMA's

Artículo 63. Contra la seguridad poblacional se considera faltas e infracciones las siguientes:

I. El realizar juegos o deportes de cualquier tipo en la vía pública, lugares no autorizados o restringidos, que pongan en riesgo la vida o tranquilidad de los ciudadanos;

Se sancionará con 30 UMA's

II. Almacenar, comercializar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales flamables, radioactivos y corrosivos, tóxicos, explosivos o infecciosos contagiosos que pongan en peligro la zona donde se ubiquen, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes, sin contar con las medidas de seguridad y permisos de la autoridad municipal;

Se sancionará hasta con 100 UMA's

III. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, inhalar sustancias tóxicas o drogas, así como asistir a eventos o lugares públicos bajo los mismos efectos;

Se sancionará con 25 UMA's

IV. El consumir bebidas alcohólicas, drogas, inhalantes solventes o sustancias contra la salud en los lugares públicos;

Se sancionará con 10 UMA's

V. El desacato de una orden de cualquier nivel de gobierno, oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad federal, estatal o municipal que pongan en riesgo la seguridad poblacional;

Se sancionará con 17 UMA's

VI. Instalar tanques de gas, realizar instalaciones eléctricas inapropiadas sobre la vía pública, con el fin de realizar actos de comercio sin los permisos correspondientes y que pongan en riesgo la seguridad de la población;

Se sancionará con 20 UMA's

VII. Dañar o mover las señales públicas de lugar donde las colocó la autoridad;

Se sancionará con 15 UMA's

VIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados que pongan en riesgo la vida humana;

Se sancionará con 30 UMA's

IX. Tirar en la vía pública o lote baldío cualquier tipo de objetos que puedan causar daño o molestia a los ciudadanos o vehículos;

Se sancionará con 15 UMA's

X. Dañar el equipo de transporte tanto de particulares como los del patrimonio municipal;

Se sancionará con 25 UMA's

XI. El portar o utilizar armas de fuego sin contar con el permiso de la autoridad competente;

Se sancionará con 20 UMA's

Artículo 64. Se consideran faltas e infracciones contra la salud, entre otras las siguientes:

I. Vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en locales fijos y semifijos no autorizados para ese giro.

Se sancionará hasta con 50 UMA's

II. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.

Se sancionará con 20 UMA's

III. No contar con botiquín de primeros auxilios y personal de salud en los espectáculos públicos masivos que por los riesgos que llevan consigo así lo requieren.

Se sancionará con 20 UMA's

IV. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de las unidades deportivas e instituciones educativas.

Se sancionará hasta con 50 UMA's

V. Arrojar fuera de los colectores o depósitos de basura, la basura, desperdicios y desechos.

Se sancionará con 15 UMA's

VI. Inhalar sustancias químicas o volátiles que dañen la salud en la vía pública.

Se sancionará con 10 UMA's

Artículo 65. Se consideran faltas e infracciones contra el derecho de propiedad, entre otras las siguientes:

I. Como daño al patrimonio municipal:

a) El causar cualquier tipo de daño a los monumentos, edificios, estatuas, postes, bardas, calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos propiedad del Municipio de Misantla.

Se sancionará hasta con 100 UMA's

b) Destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles, callejones, plazas y lugares públicos del Municipio.

Se sancionará con 15 UMA's

c) Demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio;

Se sancionará hasta con 100 UMA's

II. Las de afectación a bienes de particulares; las que afecten sus casas habitación, terrenos, bardas.

a) El introducirse a propiedades privadas sin el permiso del propietario.

Se sancionará con 10 UMA's

b) Actos de vandalismo en los inmuebles de particulares.

Se sancionará con 13 UMA's

Artículo 66. Se consideran faltas e infracciones contra el orden público, entre otras las siguientes:

I. Poner en riesgo la integridad física o patrimonial de los habitantes del Municipio.

Se sancionará con 12 UMA's

II. Realizar actos que afecten el respeto a la dignidad humana.

Se sancionará con 12 UMA's

III. El introducirse de manera ilegal a los lugares públicos y fuera de los horarios establecidos.

Se sancionará con 12 UMA's

IV. Escandalizar en fiestas en domicilio particular, afectando a terceros.

Se sancionará con 12 UMA's

V. Realizar actos sexuales en lugares públicos.

Se sancionará con 15 UMA's

VI. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

Se sancionará con 7 UMA's

VII. El promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Se sancionará con 50 UMA's

VIII. El comercializar cualquier tipo de producto o bien que afecten a la ciudadanía, así como quienes realicen actos de comercio relativos a pornografía, revistas, videos, películas cinematográficas y demás.

Se sancionará con 20 UMA's

IX. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal, cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario.

Se sancionará con 15 UMA's

X. Sacrificar animales aun siendo de su propiedad.

Se sancionará con 20 UMA's

XI. Permitir o promover actos de desnudes tanto para mujeres como hombres en los comercios o espectáculos que carecen del permiso para tal fin.

Se sancionará con 50 UMA's

XII. Actuar con exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos y sitios similares.

Se sancionará con 20 UMA's

XIII. Quienes promuevan la prostitución y la pornografía, por cualquier medio de comunicación.

Se sancionará con 25 UMA's

XIV. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques, los jardines, tanto por perjuicios como contaminación.

Se sancionará con 15 UMA's

XV. Provocar, ocasionar o verse envuelto en cualquier tipo de peleas.

Se sancionará con 13 UMA's

Artículo 67. Se consideran faltas e infracciones de carácter administrativo, entre otras las siguientes:

I. Alterar o falsificar todo tipo de documento expedido por la autoridad municipal.

Se sancionará hasta con 100 UMA's

II. Faltar al respeto, desobedecer o tratar de burlar a la autoridad municipal.

Se sancionará con 50 UMA's

III. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, política o de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

Se sancionará con 50 UMA's

IV. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.

Se sancionará hasta con 100 UMA's

Artículo 68. Se consideran faltas e infracciones cometidas en perjuicio de los menores de edad, y sancionables por la autoridad municipal entre otras las siguientes:

I. Maltratar física y psicológicamente a menores de edad;

Se sancionará con 13 UMA's

II. Abandonar a los menores en la vía pública;

Se sancionará con 50 UMA's

III. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas, tabaco o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

Se sancionará con 50 UMA's

IV. Vender sustancias químicas volátiles, inhalantes, solventes, pinturas en aerosol y cemento industrial a menores de edad, se deberá solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad;

Se sancionará con 50 UMA's

V. Inducirlos o incitarlos a realizar actos sexuales o de prostitución;

Se sancionará hasta con 100 UMA's

VI. El no contar con un anuncio que diga "prohibida su venta a menores de edad" en los establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería, tiendas de abarrotes o similares, cuando sean productos destinados a la venta y que su consumo, inhalación o aroma genere un daño en la salud de los menores;

Se sancionará con 20 UMA's

VII. Permitir la entrada o acceso a los menores de edad a cantinas, bares, cabarets, antros y prostíbulos.

Se sancionará con 20 UMA's

CAPÍTULO II

Órgano Competente para la aplicación de las sanciones

Artículo 69. Con fundamento en lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas municipales sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y a los Reglamentos Internos.

Todos los actos que emita la autoridad municipal que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares, se registrarán con base en las disposiciones de este ordenamiento, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 70. Son autoridades municipales facultadas para determinar las faltas e infracciones a que se refiere este Bando y demás Reglamentos Municipales, así como de fincar las sanciones que en los reglamentos se mencionan, los siguientes servidores públicos, de acuerdo a la materia:

- a) El Presidente Municipal,
- b) El Síndico
- c) El Director de Comercio,
- d) El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano,
- e) El Director de Catastro.
- f) El Director de Protección Civil.
- g) El Director de Limpia Pública.
- h) El Director de Seguridad Pública.
- i) El Comandante de la Policía Municipal.
- j) El Oficial Calificador.

Artículo 71. Los Oficiales Calificadores tomarán conocimiento de las faltas cometidas y procederán a aplicar las sanciones administrativas de acuerdo a lo previsto por este Bando.

Artículo 72. Las oficinas calificadoras actuarán las 24 horas del día, incluyendo días festivos.

Artículo 73. En el desempeño de sus funciones, el Oficial Calificador girará instrucciones por conducto del Comandante de Policía.

Artículo 74. Los Oficiales Calificadores deberán rendir un informe diario, mensual, y anual de labores al Presidente Municipal y llevarán un índice y estadísticas de las faltas de policía ocurridas en su jurisdicción, incidencia y frecuencia de hechos para que este H. Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

Artículo 75. Los Oficiales Calificadores cuidarán que se respete la dignidad humana e impedirán todo maltrato, abuso de palabra u obra, cualquier tipo de incomunicación, cobro injusto, coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan a la oficina.

Artículo 76. Los Oficiales Calificadores tendrán trato directo al público, con los detenidos y con las personas que los representen, o su abogado en caso de que lo tuviere.

Artículo 77. Si el infractor no habla el idioma español se le asignará un intérprete.

Artículo 78. Se procederá como sigue:

I. La policía municipal al detener al infractor cuando lo sorprenda cometiendo una falta, o cuando acude en auxilio de un llamado por parte de algún ciudadano, lo comunicará de inmediato a la Inspección de Policía informando el motivo de la detención.

II. Las personas detenidas serán trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde serán puestas a disposición del Oficial Calificador que se encuentre de guardia.

III. El Oficial Calificador se impondrá del motivo de la detención del probable infractor resolviendo su situación jurídica conforme a este Bando.

El Oficial Calificador informará al detenido la resolución tomada en cuanto a su situación jurídica.

En el caso que se haya determinado la infracción a este Bando ó algún Reglamento Municipal, se le dará a conocer el importe de la multa impuesta o la duración del arresto que deberá cumplir.

En caso de que se determine que no existe infracción alguna a este Bando o a los reglamentos municipales, será puesto en inmediata libertad.

Los Oficiales calificadores, deberán estar presentes en todas las diligencias que se practiquen por parte del personal de la Dirección de Policía con relación a los detenidos.

IV. Se tomarán los datos generales del detenido, elaborando el parte informativo que contendrá la descripción del evento, incluyendo los datos de los elementos de policía que intervinieron.

En el parte informativo se le dará intervención al detenido para que manifieste, si recibió algún mal trato en contra de su persona o bienes.

V. Las pertenencias que les sean aseguradas al probable infractor serán inventariadas en el parte informativo, depositándolas en un sobre que será cerrado en su presencia y firmado por el infractor, el Oficial Calificador y dos elementos de la policía; si el infractor se negare a firmar entonces solo lo harán los últimos mencionados.

Así mismo el Oficial Calificador girará instrucciones para que el probable infractor sea revisado por el Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para certificar el estado físico y de salud que presenta.

Será el Inspector de Policía el encargado de remitir a los probables responsables a la autoridad investigadora correspondiente.

Artículo 79. Los Oficiales Calificadores durante el procedimiento observarán lo siguiente:

I. Harán que se respete el derecho de audiencia al detenido.

II. Hará saber al probable infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda, permitiéndole hacer una llamada telefónica.

III. Cuidarán que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente después de pagar su multa o cumplir el arresto decretado y se le entregarán sus pertenencias previo recibo que otorgue.

Artículo 80. Si el Oficial Calificador, considera que los hechos puedan ser constitutivos de delito, darán cuenta inmediatamente a la Fiscalía, enviándole los documentos y dejando constancias por escrito.

Artículo 81. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión, en los separos o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.

II. Practicar cateos sin orden judicial.

III. Retener a una persona sin causa justificada.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de la comisión de los delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.

Artículo 82. Las sanciones del Bando y otros Reglamentos Municipales no relevan al infractor o a sus representantes legales según el caso, de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole que les resulte.

Artículo 83. No se sancionará al probable infractor cuando exista duda razonable, sin perjuicio de proceder contra el elemento de policía que hubiera incurrido en notorio abuso de autoridad al momento de intervenir en su detención.

Artículo 84. Contra la resolución tomada por el Oficial Calificador procederá el recurso de revocación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV **Infracciones cometidas por menores** **De edad y adolescentes**

Artículo 85. Para los efectos de este capítulo se entiende por niños a las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

Artículo 86. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer, en forma inmediata al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Bajo ninguna condición el menor podrá ser privado de su libertad tratándose de infracciones administrativas.

En el caso de los adolescentes, la infracción de norma administrativa quedará sujeto a la competencia del Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad.

Artículo 87. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante la ausencia de persona que represente al menor o al adolescente, será notificado el DIF Municipal, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 88. Solo en los casos de que se haya infringido gravemente la Ley Penal, por delito flagrante, se podrá privar de su libertad a los niños y adolescentes, remitiendo en forma inmediata a la Autoridad competente y cumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como a la Ley de Asistencia Social y Protección a los Niños y Niñas del Estado, cuidando que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradante.

En ningún caso los menores edad pasarán tiempo en el mismo lugar en el cual son detenidos los adultos.

CAPÍTULO V

Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los menores de edad

Artículo 89. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas de aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud.

Artículo 90. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 91. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 92. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 93. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

TITULO SÉPTIMO

De la Participación Ciudadana

CAPITULO I

Mecanismos

Artículo 94. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de Misantla. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 95. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Social, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la Gestión y Promoción de Planes y programas en las actividades sociales.

CAPÍTULO II

De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 96. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el reglamento respectivo.

Artículo 97. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 98. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 99. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

TÍTULO OCTAVO

DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Desarrollo Urbano

Artículo 100. El Ayuntamiento, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones, a través de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar ó cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO II

Planeación Municipal

Artículo 101. El Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 103. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 104. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO I Medidas Precautorias

Artículo 105. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado indebidamente en la vía pública así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda;
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a citaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos y,
- V. Las que determinen los reglamentos aplicables.

Artículo 106. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionador, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

Artículo 107. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El Reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Visitas de Verificación

Artículo 108. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 109. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba orden respectiva. Este término será improrrogable. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Artículo 110. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 111. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento

Artículo 112. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o de un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo, corporal, lascivos o sexuales;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiestan datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales;
- XI. Explotar la Licencia, sin autorización, en lugar distinto al que fue otorgada y,
- XII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

Artículo 113. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el Artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 114. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V

Clausuras

Artículo 115. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales correspondientes podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso o en lugar diverso al autorizado;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones el horario de las suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislante de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria;
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia; y
- XII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

Artículo 116. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles, pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas;
- VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública, y
- VII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

Artículo 117. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 118. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente en el citado establecimiento.

Artículo 119. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 120. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto por cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I Actos y Resoluciones Administrativas

Artículo 121. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de la voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transferir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés público.

Artículo 122. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las mismas normas legales aplicables.

Artículo 123. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles. Para efectos de este Artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las causales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 124. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse en previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro de un plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 125. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establecen las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 126. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

Artículo 127. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 128. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 129. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III

Recurso de Inconformidad

Artículo 130. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 131. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.

- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida.
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente, la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.
- VI. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre.
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado, en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 133. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 134. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad. Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia. En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 135. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 136. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 137. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando; y
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 138. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 139. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refieren los Artículos anteriores de este Bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 140. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 141. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;

IV. modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituyan cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 142. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 143. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL BANDO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 144. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 145. La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Bando de Policía y Gobierno surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Se abroga el anterior Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Misantla.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

Artículo Quinto. Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Rúbrica.

El suscrito, C. Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en uso de la atribución que me confiere el Artículo 70, Fracción IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy constancia y:

CERTIFICO

Que el presente legajo consta de la foja 01 a la foja 27 y es copia fotostática fiel del original, mismo que se tiene a la vista y fue cotejado, además de obrar en los archivos de este municipio.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente certificación, en la ciudad de Misantla, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández
Secretario H. Ayuntamiento de Misantla
Rúbrica.

folio 2762

BANDO QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Othón Hernández Candanedo, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Ayuntamiento de Misantla.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto definir las normas a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos, personas, semovientes y objetos, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en la propiedad privada en el municipio de Misantla.

2. Las disposiciones de este reglamento también tendrán aplicación en las áreas privadas en las que el público tenga acceso en casos de accidente, a solicitud de las partes involucradas, previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador o personal de vigilancia, para permitir el ingreso de la autoridad de tránsito a fin de resolver la controversia presentada. Cuando quien deba autorizar no se encuentre o no se localice, o bien se negare a permitir el acceso de esta autoridad, las partes involucradas procederán de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Acotamiento: franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

II. Agente u oficial: es la persona que por disposición legal está autorizada para vigilar, controlar, regular y supervisar la operatividad del tránsito en el municipio;

- III. Automóvil: vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- IV. Ayuntamiento: el órgano de gobierno y administración, integrado por el presidente municipal, síndico y regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- V. Banqueta: parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- VI. Base de servicio: lugar en el que se detienen momentáneamente los autobuses del servicio público de pasajeros, para realizar alguna labor de servicio o mantenimiento mecánico, o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta;
- VII. Bicicleta: vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;
- VIII. Bicimoto: bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;
- IX. Calzar con cuñas: poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- X. Calle, callejón, avenida: sector o segmento de la vía pública comprendido dentro de una zona urbana del municipio de Misantla, destinada principalmente al tránsito de vehículos;
- XI. Camión: vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;
- XII. Carretera, camino: vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;
- XIII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;
- XIV. Ceder el paso: disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XV. Cierre de circuito o terminal: Lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el mismo lugar que la base de servicio;
- XVI. Conductor: persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo;
- XVII. Cruce: intersección de una calle o camino con vía férrea;
- XVIII. Crucero: intersección de dos o más calles o de dos o más caminos;
- XIX. Discapacitado: dicho de una persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas;
- XX. Dispositivos para el control de tránsito: señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;
- XXI. Estacionamiento: espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse;
- XXII. Glorieta: intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXIII. Hidrante: toma de agua contra incendio;
- XXIV. Isleta: superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones;

XXV. Ley: Ley de Tránsito y Transporte del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. Luces altas: las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

XXVII. Luces bajas: las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

XXVIII. Luces de estacionamiento: las de baja intensidad emitida por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo, y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XXIX. Luces de freno: aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

XXX. Luces de galibo: las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

XXXI. Luces de marcha atrás: las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

XXXII. Luces demarcadoras: las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los ómnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

XXXIII. Luces direccionales: las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

XXXIV. Luces rojas posteriores: las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XXXV. Matricular: acto de inscribir un vehículo en la dependencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;

XXXVI. Motocicleta: vehículo de motor de dos o tres ruedas;

XXXVII. Municipio: el municipio de Misantla;

XXXVIII. Noche: Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol;

XXXIX. Ómnibus o autobús: vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;

XL. Parada:

XLI.

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;

b) Parada de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; o

c) Parada donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

XLII. Pasajero, viajero o usuario del vehículo: toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo con conocimiento y autorización de aquel;

XLIII. Paso a desnivel: estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;

XLIV. Peatón, transeúnte: toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se considerarán como peatones los discapacitados o niños que transiten en

artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este reglamento;

XLIV. Perito u oficial perito: personal de tránsito que tiene la comisión de atender de acuerdo al reglamento los accidentes y hechos de tránsito;

XLV. Reglamento: el presente reglamento;

XLVI. Remolque: vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XLVII. Remolque ligero: todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilogramos;

XLVIII. Remolque para postes: remolque de un eje o dos ejes gemelos provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales que se auto soportan entre los dos vehículos;

XLIX. Semáforo: dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;

L. Semi remolque: todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

LI. Semoviente: a todo animal irracional susceptible de moverse por sí mismo dirigido por alguien;

LII. Sitio: lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público de pasajeros en modalidad de taxi, se detengan durante la espera de posibles pasajeros;

LIII. Superficie de rodamiento: área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos;

LIV. Tractor camionero, tractocamión: vehículo de motor destinado a soportar y jalar semi remolques;

LV. Transitar: la acción de circular en una vía pública;

LVI. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LVII. Triciclo: vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por motor adaptado a su sistema de tracción;

LVIII. Turista: persona que transita temporalmente en el municipio de Misantla, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas;

LIX. Vehículo: todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transportan personas y bienes, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños;

LX. Vehículo de emergencia: ambulancias, bomberos, policía o cualquier otro vehículo oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de personas, además de resguardar los bienes de éstas;

LXI. Vehículo de motor: vehículo que está dotado de medios de propulsión, independiente del exterior;

LXII. Vehículo de servicio público: vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley señala, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades;

LXIII. Vía pública: es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin;

LXIV. Vialidad: es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el municipio;

LXV. Vías de acceso controlado: aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;

LXVI. Vías de pistas separadas: aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados para tal efecto;

LXVII. Zona de paso o cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la banqueta o del acotamiento; y

LXVIII. Zona de seguridad: área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

CAPÍTULO I

De las Autoridades de Tránsito y Vialidad

Artículo 3

Son autoridades de tránsito:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. El director de tránsito y vialidad;
- IV. El personal operativo de la dirección de tránsito y vialidad que ejerzan funciones de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento de la ley y este reglamento; y

Artículo 4

Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

- I. La policía preventiva en funciones del municipio de Misantla;
- II. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. Los promotores voluntarios; y
- IV. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

Artículo 5

Podrán constituirse patronatos, comités o consejos integrados por representantes de la ciudadanía, del sector del transporte, empresarial u otros con el fin de participar con las autoridades municipales en el mejoramiento de la prestación del servicio de tránsito, y tendrán la calidad de organismos auxiliares.

Artículo 6

Los organismos auxiliares que refiere el artículo anterior, tendrán como objeto:

- I. Apoyar la constitución y desarrollo de escuelas de educación vial;
- II. Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos;

III. Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito;

IV. Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y

V. Promover ante la autoridad de tránsito el otorgamiento de recompensa e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus facultades.

VI.

CAPÍTULO II

De la Dirección de Tránsito y Vialidad

Artículo 7

La Dirección de tránsito y vialidad Municipal se integra por:

I. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;

II. El Sub-Director de Tránsito y Vialidad Municipal;

III. El Perito especialista en la Materia;

IV. Un Servicio de Medico;

V. Los agentes de Tránsito;

VI. El personal necesario para dirigir y cubrir las áreas operativas y de servicios administrativos, ingeniería de tránsito, capacitación, educación vial y las demás necesarias para el cumplimiento de la ley y este reglamento.

Artículo 8

El personal de la dirección de tránsito y vialidad que desempeñe sus atribuciones en materia de tránsito y vialidad, se registrá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías de jurisdicción municipal y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;

II. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga la normativa aplicable;

III. La dirección de tránsito y vialidad impartirá cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especificación a su personal;

IV. Los ascensos del personal operativo y administrativo se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que, para tal efecto, imparta la dependencia. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;

V. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

VI. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VII. La conducta del personal se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La dirección de tránsito y vialidad establecerá normas de

conducta del personal, así como las que se requieran para la mejor realización de sus atribuciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Clasificación de los grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación;
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

Artículo 9

Son atribuciones del ayuntamiento, en materia de tránsito:

I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del municipio, mediante solicitud que

se haga a la autoridad correspondiente;

II. Solicitar al ejecutivo del Estado la cancelación de concesiones otorgadas o suprimir la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros, que alteren al medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio, dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas;

III. Presentar al gobierno del Estado el resultado del análisis que resulte del transporte público en su municipio para que sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de nuevas concesiones del servicio público de transporte o para evitar el otorgamiento o cancelación de concesiones; y

IV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 10

Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Asumir el mando de la dirección de tránsito y vialidad Municipal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de la dirección de tránsito y vialidad para que cumplan los lineamientos de este reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;

IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;

VI. Previo acuerdo del ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio. Dicho acuerdo deberá ser publicado en un periódico de mayor

circulación del Municipio, así como en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal, con 15 días de anticipación a la entrada en vigor de dichas modificaciones;

VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular; incluso mediante sistemas tarifarios, previo acuerdo del ayuntamiento;

VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial;

X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;

XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales y a la Fiscalía General del Estado cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

XII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;

XIII. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

XIV. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera este reglamento;

XV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este ordenamiento;

XVI. Presentar al ayuntamiento en el mes de enero su programa operativo anual;

XVII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;

XVIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XIX. Expedir constancia de no existencia de multas pendientes de pago a solicitud del interesado, previo pago de derechos;

XX. Autorizar la devolución de vehículos detenidos por infracciones al presente ordenamiento a quien acredite su propiedad o legítima posesión y en el caso de aquellos puestos a disposición de autoridades diversas, a quien el oficio de la autoridad autorice para hacer la devolución o entrega, una vez cubierta las sanciones impuestas y en su caso, los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieran generado; y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 10

Son atribuciones del Sub Director de Tránsito y Vialidad Municipal:

I. Hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;

II. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;

III. Previo acuerdo del ayuntamiento, intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio. Dicho acuerdo deberá ser publicado en un periódico de mayor circulación del Municipio, así como en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal, con 15 días de anticipación a la entrada en vigor de dichas modificaciones;

IV. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo a las necesidades del tráfico vehicular; incluso mediante sistemas tarifarios, previo acuerdo del ayuntamiento;

V. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este reglamento.

VI. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial;

VII. Auxiliar a las autoridades ministeriales y a la Fiscalía General del Estado cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;

VIII. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;

IX. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera este reglamento;

X. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este ordenamiento;

XI. Coadyuvar a la Presentación al ayuntamiento en el mes de enero su programa operativo anual;

XII. Celebrar convenios con las autoridades estatales, con instituciones particulares, atención de salud y otras que por el desempeño de sus atribuciones conozcan sobre hechos de tránsito donde se hayan contravenido disposiciones de este ordenamiento;

XIII. Establecer procedimientos para ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y hechos de tránsito;

XIV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

Artículo 11

Son atribuciones de los Agentes de Tránsito:

I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;

III. Levantar las sanciones por las infracciones cometidas a este reglamento conforme al procedimiento en él señalado;

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y demás normas jurídicas aplicables;

V. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes conduzcan vehículos en la vía pública o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

VI. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes de un accidente cuando resulten personas lesionadas o fallecidas, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;

VII. Detener los vehículos en los casos previstos en las fracciones V y VI de este artículo y en los casos en que el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este reglamento;

VIII. Detener los vehículos cuando los participantes en un accidente que sólo resulten daños, no se pongan de acuerdo en la reparación de los mismos;

- IX. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y
- X. Las demás que deriven de este reglamento.

Artículo 12

Son obligaciones del Agente de Tránsito:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;
- II. Permanecer en la intersección a la que fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- III. Colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones;
- IV. Llevar consigo los formatos de boletas de infracción autorizados por el ayuntamiento;
- V. Formular las boletas de infracción o de amonestación por violaciones cometidas a este reglamento;
- VI. Reportar por escrito a su superior al término de sus atribuciones, las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento, incluidos los documentos retenidos;
- VII. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- VIII. Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, elaborar el croquis y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y presentarlos de inmediato a la autoridad competente para que acuerde su retención o libertad;
- IX. Detener los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa de conformidad con este reglamento;
- X. Evitar discusiones con los ciudadanos y cuando se comentan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- XI. Cuidar de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento;
- XII. Ante la comisión de una infracción a este reglamento por parte de los peatones, los agentes de manera eficaz harán que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta;
- XIII. Hacer entrega de la boleta de infracción; y
- XIV. Las demás que se establezcan en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13

Los agentes de tránsito, cuando procedan en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, deberán conducirse en la forma siguiente:

- I. Indicarán a los conductores utilizando las señales humanas sonoras y de otro tipo, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de circulación;

II. Informar a su superior, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente reglamento presuntamente violado;

III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre e identificándose con la credencial oficial;

IV. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este reglamento que la fundamenta;

V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y, en su caso los permisos necesarios para su revisión, reteniéndolos como garantía de las multas que procedan. Cuando el conductor no presente ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la infracción que se pudiera hacerse acreedor, el agente deberá presentar al conductor y vehículo ante el superior en la dirección de tránsito y vialidad para que éste determine lo conducente;

VI. Una vez revisados los documentos, formulará la infracción y entregará al infractor el ejemplar que le corresponda. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma, si éste se niega, asentará tal circunstancia;

VII. A fin de que se asegure el pago de la multa por infracciones a este reglamento, los agentes de tránsito deberán retener en garantía, cuando corresponda, el vehículo, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, en los términos de la ley;

VIII. Retenidos el vehículo, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, según sea el caso, es obligación del agente de tránsito adjuntarla a su parte informativo que rinda;

IX. Tratándose de menores que circulen sin la autorización correspondiente o que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, presentándolos en forma inmediata en las oficinas de la dirección de tránsito y vialidad ante el superior, quien deberá observar las siguientes prevenciones:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor; y

b) Notificar a la autoridad competente en el caso de que se hubiese cometido un delito;

X. Imponer las sanciones que procedan de acuerdo a este reglamento; y

XI. Las demás que le sean otorgadas, conforme a las disposiciones aplicables.

Clave: 325.

Artículo 14

El personal operativo de tránsito y vialidad se abstendrá de realizar las conductas siguientes:

I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, sin que exista la infracción a este reglamento;

II. Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan;

III. Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de la multa;

- IV. Solicitar al conductor un arreglo monetario que no corresponda a la multa que señala este reglamento;
- V. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;
- VI. Realizar sus atribuciones en vehículos no oficiales; y
- VII. Las demás que resulten de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15

Son obligaciones de los Médicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Practicar a solicitud de los agentes de tránsito o peritos, valoración médica clínica a conductores, peatones y lesionados en hechos de tránsito;
- II. Acudir a las instituciones de salud que den atención a lesionados como consecuencia de un hecho de tránsito, pudiendo apoyar su valoración médica y fe de lesiones en los resúmenes clínicos y diagnósticos del médico de la Institución de salud;
- III. Expedir certificado médico, en cumplimiento de las fracciones anteriores. El certificado deberá hacer constar cuando menos lo siguiente:
 - a) El nombre del paciente, edad, hora, fecha y lugar en que se atiende;
 - b) Examen clínico que deberá precisar los signos vitales, las lesiones y las pruebas que se apliquen para el caso de intoxicación etílica o por drogas;
 - c) Precisar la etapa de intoxicación etílica o, en su caso el grado de alcohol encontrado;
 - o Precisar la naturaleza de las lesiones, si ponen en peligro no la vida;
 - e) Precisar si las lesiones tardan hasta quince días o más de quince días en sanar;
 - f) Precisar el tipo de consecuencia de las lesiones, si dejan
 - o no alguna secuela, o si se requiere de valoración especial;
 - g) Especificar si el diagnóstico queda a reserva de su valoración y evolución por el médico tratante; y
 - h) Firma del médico, nombre completo, número de cédula profesional y universidad de origen.

Artículo 16

El médico de la dirección de tránsito y vialidad, podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar etapa o grado de alcoholismo en que se encuentre el conductor.

Clave: 326

Artículo 17

Los pagos de los certificados médicos que extienda la dirección de tránsito y vialidad son a cargo del conductor o peatón infractor de conformidad con la tarifa autorizada. Cuando no se trate de accidente y el resultado del examen por intoxicación etílica, ebriedad o sustancias tóxicas sea negativo, no se cobrarán los derechos correspondientes por el certificado médico.

Artículo 18

La Dirección tránsito y vialidad le prestará de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su

jurisdicción, a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre. Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 19.

Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Artículo 20

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito; y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Artículo 21

Los policías viales y de seguridad pública que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 22

Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Proceder al aseguramiento del o de los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas; si en el accidente hubieren lesionados y después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata al Ministerio Público, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y;
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

Artículo 23

Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II. Indicar a la policía vial que se reanude el tránsito, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a. Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b. El permiso o licencia de conducir de los involucrados, y la tarjeta de circulación vigentes;
 - c. Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso; y
 - d. La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;
- IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible;
- V. Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpen el Tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- VI. Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
- VII. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de Tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;
- VIII. Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor;
- IX. Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento;
- X. Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor;
- XI. Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;
- XII. Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y
- XIII. Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 24

El perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II. Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo;
- III. Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- IV. Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;
- V. Identificación de los bienes u objetos dañados;
- VI. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Padrón Vehicular;
- VII. Información proporcionada por los conductores;
- VIII. Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
- IX. Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de Tránsito;
- X. Fundamentación jurídica;
- XI. Conclusiones;
- XII. Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
- XIII. Información complementaria, si la hubiere;
- XIV. Croquis ilustrativo del hecho o accidente de Tránsito;
- XV. Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio que hubiere;
- XVI. Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo; y
- XVII. Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de Tránsito.

Artículo 25

Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

Artículo 26

Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

Artículo 27

El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;

- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos; y
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

Artículo 28

Cuando las partes involucradas en un accidente de Tránsito o los propietarios, poseionarios o representante legal, en un término de 72 (setenta y dos) horas no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor o la Póliza de seguro del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte y el peritaje entregando una copia del mismo a los interesados. Cuando se carezca o el valor de la Póliza de seguro del vehículo del presunto responsable, no garantice los daños ocasionados, se remitirá de igual forma al conductor presunto responsable. Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en posesión del propietario, poseionario o representante legal del mismo.

CAPITULO III REMISIÓN DE LOS INVOLUCRADOS A LA FISCALIA REGIONAL DE ESTE DISTRITO.

Artículo 29

En los casos que se remita a ambos conductores el Fisca Competente, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

Artículo 30

Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, donde sólo haya daños entre las partes involucradas, podrán, antes de ser trasladados a la Dirección tránsito y vialidad que corresponda, solicitar a los peritos de tránsito que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Dirección tránsito y vialidad donde la deslindan de toda responsabilidad.

Artículo 31

Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas se encuentren comprendidas dentro de las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal para el Estado y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;

- IV. Los involucrados sean propietarios, poseionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, que correspondan al vehículo, tarjeta de circulación y calcomanía numeral correspondiente a la placa de circulación;
- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobrepuesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y
- IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

Artículo 32

Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere y no atente con el principio del interés superior del menor, de conformidad con los instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33

Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipios, se deberá presentar el representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación.

Artículo 34

Si el presunto responsable que garantice los daños y deje consta de su identidad y domicilio, podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o trasladarla a su costa. Se tendrán por garantizados los daños, si existe una póliza de seguro vigente contra terceros hasta por el monto de los daños ocasionados, y la aseguradora se responsabiliza del pago.

Artículo 35

Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Dirección General cuando proceda y contarán con un término de 72 (setenta y dos) horas para ello, tiempo en el cual las unidades serán remitidas al depósito de vehículos para su guarda y custodia. Si las partes dentro del término señalado no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Dirección tránsito y vialidad turnará el caso al Fiscal Competente, para los efectos correspondientes.

Artículo 36

Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, y no se presenten daños a terceros, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de Tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

CAPITULO IV PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 37

El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos:

- I. Cuando deba retirarse un vehículo de la vía pública, con motivo de alguna infracción a esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento;
- III. En casos de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados;
- IV. A solicitud de parte interesada, por algún desperfecto mecánico; y
- V. En los demás previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables. La prestación del servicio público a que se refiere este artículo, generará el pago de derechos u honorarios, según sea el caso, mismos que serán cubiertos por el propietario o posesionario del vehículo.

Artículo 38

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I, y II del artículo anterior, únicamente la Dirección tránsito y vialidad estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

Cuando se trate de vehículos contemplados en la fracción III del artículo anterior, solo podrá realizarse lo anterior, previa autorización de la Policía Vial, cuando el vehículo pueda moverse por sus propios medios o de los peritos cuando se requiera el auxilio de los vehículos de carga especializada y salvamento, de lo contrario mover las unidades siniestradas sin la autorización anterior, se entenderá como intento o alteración de indicios.

Artículo 39.

Los concesionarios necesitarán el consentimiento de la Dirección tránsito y vialidad, a través del Perito que conozca del caso, para mover o remolcar un vehículo tratándose de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados.

Artículo 40.

La Dirección tránsito y vialidad, a través del Padrón Vehicular, llevará el control estadístico de las personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre. Con base en ese Padrón, la Dirección tránsito y vialidad elaborará el orden de trabajo de la prestación de ese servicio, por parte de los concesionarios autorizados para ello.

Artículo 41

La Dirección tránsito y vialidad prestará el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, tratándose de hechos o accidentes de Tránsito, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento de Grúas que para tal efecto se establezca, en los casos siguientes:

- I. En los casos, en que se requiera retirar de la vía pública algún vehículo por causas contempladas en la Ley y este Reglamento; y
- II. En caso de que el concesionario en turno no disponga en el momento de grúas para la prestación del servicio, se procederá a nombrar al concesionario que le sigue en el turno.

Artículo 42.

Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado o remolcado por los vehículos de carga especializada o vehículos de salvamento.

Artículo 43

A cada prestador de servicios auxiliares de la seguridad vial, tendrán como máximo el otorgamiento de seis autorizaciones. Las personas físicas y morales propietarias de vehículos de carga especializada para el arrastre o salvamento de vehículos, con finalidad de uso privado y no para la prestación del servicio auxiliar de la seguridad vial, sólo darán dicho servicio como particulares, y no por violaciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, por lo que no se ajustarán a los términos del mismo y sólo requerirán la autorización para el arrastre de vehículos en las vías públicas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y PASAJEROS, ESCOLARES, DISCAPACITADOS, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS, Y CONDUCTORES

CAPÍTULO I

De los Peatones y Pasajeros

Artículo 44

Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos y señalamientos para el control de tránsito.

Artículo 45

Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular en los siguientes casos:

- I. En todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos de paso; y cuando en ellas no exista semáforo ni algún otro dispositivo de control, el peatón deberá manifestar su intención de cruzar levantando un brazo, debiendo cruzar por la franja amarilla señalada para el cruce de peatones, cuando exista, una vez que los vehículos se hubiesen detenido;
- II. En aquellas zonas en que su tránsito y el de los vehículos estén controlados por algún agente de tránsito;
- III. Cuando exista un semáforo u otro dispositivo de control y éste le permita hacerlo;
- IV. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- V. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;

VI. Cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y

VIII. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía. Clave: 401.

Artículo 46

Las banquetas de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos. La dirección de tránsito y vialidad, previo estudio, determinará las partes de la circulación de las vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen. Quien realice una obra o construcción que dificulte la circulación de los peatones en las banquetas, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación; de ser necesario, la autoridad de tránsito dará aviso a la dirección de desarrollo urbano para dar cumplimiento a esta medida. Claves: 302, 303, 386 y 701.

Artículo 47

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. No deberán cruzar entre vehículos estacionados, o que están en espera de los altos o señales, así como tampoco deberán cruzar frente a vehículos en circulación, ni detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;

IV. En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía por cualquier punta, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

V. Todo peatón que pretende cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro;

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad, tomando las precauciones debidas;

VII. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

VIII. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

IX. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

X. En cruceros no controlados por semáforos o agentes preferentemente no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente; de ser necesario el cruce, éste deberá anunciarse con el brazo levantado, debiendo asegurar que el conductor del autobús haya visualizado al peatón;

XI. Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad;

XII. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de ocho años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas que se hagan responsables de hacerlos cruzar las vías;

XIII. Transitarán por las banquetas y cuando no existan éstas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento, y a la falta de este último, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito vehicular;

XIV. Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las banquetas, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares;

XV. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

XVI. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan;

XVII. Al circular por las banquetas deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

XVIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;

XIX. No deberán caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

XX. No deberán realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;

XXI. No colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

XXII. No subir a vehículos en movimiento;

XXIII. No lanzar objetos a los vehículos;

XXIV. No pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;

XXV. No permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate;

XXVI. No deberán efectuar colectas en la vía pública cuando se obstruya la circulación; y

XXVII. No deberán abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados.

Artículo 48

Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Procurar bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; si desciende por el lado izquierdo deberá hacerse con suma precaución;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para discapacitados.

Artículo 49

Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Inferir en las funciones de los oficiales de tránsito; y
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

Clave: 376.

CAPÍTULO II

De los Escolares

Artículo 50

Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

Artículo 51

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con este reglamento deban respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 52

Las escuelas deberán contar con lugares especiales para el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse.

Artículo 53

Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 54

Además del derecho de paso peatonal, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio;
- II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes; y
- III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes,

protegidos en las banquetas para la seguridad de evitarles un accidente en el arroyo vehicular de probable exceso de velocidad de conductores inexpertos en el manejo de vehículos.

Clave: 304.

CAPÍTULO III De los Discapacitados

Artículo 55

Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo;

II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente. Si correspondiéndole el paso, de acuerdo a los semáforos, no alcanza a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

III. Serán auxiliados por los agentes de tránsito o peatones al cruzar alguna intersección;

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería cinco metros de largo por tres metros con sesenta centímetros de ancho; en cordón siete metros por dos metros con cuarenta centímetros de largo;

V. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre que no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea; y

VI. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el ayuntamiento, por conducto de la dirección de tránsito y vialidad, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en la parte inferior derecha del parabrisas, en que viajen los discapacitados. Para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al servicio médico de la dirección de tránsito y vialidad la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. El distintivo deberá refrendarse cada año y tendrá el costo que se señale en el Código Hacendario del Municipio de Misantla. La dirección de tránsito y vialidad llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

Artículo 56

Los discapacitados al cruzar por la vía pública deberán acatar las prevenciones siguientes, incluyendo las que se prevén para los peatones que se establecen en este título:

I. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

II. En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente;

III. Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento, y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos;

IV. Queda prohibido que los discapacitados circulen diagonalmente por las intersecciones o cruceros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan;

V. Al circular por banquetas, los discapacitados deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, y cuidarán de no entorpecer la circulación de las demás personas que transiten por las banquetas; y

VI. Los discapacitados que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue el vehículo.

Artículo 57

El ayuntamiento promoverá con las autoridades estatales, que los vehículos autorizados para el servicio público de transporte de pasajeros, cuenten con dispositivos y un espacio destinado por lo menos para una silla de ruedas.

Artículo 58

Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Clave: 305.

CAPÍTULO IV

De los Ciclistas y Motociclistas

Artículo 59

Para efectos del presente capítulo se asimilan las motocicletas a las bicimotos, triciclos automotores y motonetas; así como los triciclos a las bicicletas.

Artículo 60

Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este reglamento;

II. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

III. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y procederá con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

IV. No deberá transitar en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo;

V. Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;

VII. Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco de protección especial para motociclista y anteojos protectores. Estos últimos se usarán cuando el vehículo carezca de parabrisas;

VIII. Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en acción; y

IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

Claves: 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 212, 306 y 307.

Artículo 61

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. Por seguridad en la circulación de vuelta hacia la izquierda, el ciclista deberá hacerlo a pie, caminando hacia el otro lado de la calle. Claves: 101 y 102.

Artículo 62

1. Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector y preferentemente vestimenta blanca para circular en la noche.

2. Está restringida la circulación en bicicletas a menores de diez años en el arroyo vehicular. Clave: 103.

Artículo 63

Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el ayuntamiento promoverá la adaptación de ciclistas o ciclofas en las arterias públicas que previo estudio determine, y a una velocidad adaptada, los conductores estarán obligados a transitar en ellas.

Clave: 104.

Artículo 64

Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses foráneos y edificios públicos y privados en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 65

Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a la defensa trasera, delantera o al toldo, a fin de evitar riesgos.

Artículo 66

En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros. Clave: 105 y 328.

Artículo 67

Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen prohibido realizar lo siguiente:

- I. Transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado o en donde el señalamiento lo prohíba;
 - II. Asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;
 - III. Perseguir los vehículos de emergencia, así como detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de los vehículos de emergencia;
 - IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
 - V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
 - VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus bicicletas o motocicletas sin autorización de la autoridad municipal; y
 - VII. Las demás prohibiciones que se establecen en este reglamento.
- Claves: 102, 106, 107, 108, 208, 209, 210, 211, 331 y 316.

Artículo 68

Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas auto luminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon. Claves: 109, 205, 206 y 353.

Artículo 69

Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor. Claves: 108 y 211.

Artículo 70

El conductor de una motocicleta o bicicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de otros vehículos de motor no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación. Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

Claves: 110, 203 y 408.

CAPÍTULO V

De los Conductores

Artículo 71

Los conductores de vehículos están obligados a cumplir con las disposiciones de la ley y de este reglamento, así como con las normas dictadas por el ayuntamiento y con las disposiciones de los agentes de tránsito designados para la vigilancia del tránsito, de los voluntarios escolares en el auxilio de los mismos y del tránsito vehicular de su escuela, así como de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate en el caso de siniestros.

Artículo 72

Los conductores de vehículos, al circular en la vía pública del municipio están obligados a:

- I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este reglamento o los indicados por los señalamientos;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos debidamente cerradas;
- III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- IV. Cerciorarse, antes de abrir o permitir que se abran las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- VI. Ceder el paso a los peatones al cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadirla, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- IX. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo, los niños menores de doce años o de una estatura menor a un metro con cincuenta centímetros, deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo;
- X. Disminuir en zona escolar la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de los escolares, respetando los señalamientos correspondientes;
- XI. Disminuir la velocidad cuando pretendan rebasar un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, debiendo tomar todo género de precauciones;
- XII. Ceder el paso a los escolares y peatones que se encuentren en el arroyo de circulación o aquellos que manifiesten su intención de cruzar levantando un brazo;
- XIII. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad;
- XIV. Ceder el paso a discapacitados y respetar en cualquier lugar de la vía pública o privada los sitios destinados para la circulación de ellos;
- XV. Respetar los derechos y preferencias establecidas en este reglamento para los discapacitados;
- XVI. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;
- XVII. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XVIII. Transitar sin zigzaguear;
- XIX. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XX. En los casos de violaciones a este reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XXI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito;

XXII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXIII. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este reglamento;

XXIV. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal; y

XXV. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establecen en este reglamento.

Claves: 301, 304, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 325 y 326.

Artículo 73

Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;

VII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente en más de un carril o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

IX. Dar vuelta en U, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, o en donde el señalamiento lo prohíba; X. Arrastrar a un vehículo sin el dispositivo de seguridad;

XI. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación;

XII. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza del servicio que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la dirección de tránsito y vialidad;

XIII. Transportar en camionetas o camiones a más de tres personas en la cabina;

XIV. Transportar carga o circular sin contar con los permisos correspondientes que emita la dirección de tránsito y vialidad, de acuerdo a este reglamento;

XV. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración;

- XVI. Circular en vehículo de tracción animal en donde exista prohibición para tal efecto;
- XVII. Invadir el paso peatonal cuando se detenga la marcha por indicación del semáforo; y
- XVIII. Conducir con temeridad.
- Claves: 322, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 386, 434, 446, 447, 501 y 601.

Artículo 74

En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central, camellón, isletas o similares para peatones, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando provenientes de la banqueta contraria a la circulación. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido, ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Clave: 301.

Artículo 75

En las vías de circulación en las que el ayuntamiento establezca o adapte carriles tales como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

Clave: 338.

CAPÍTULO VI

De los Derechos

Artículo 76

Son derechos de los conductores y peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos;
- II. Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas;
- III. Contar con los derechos de paso peatonal;
- IV. Ser comunicados por las autoridades de tránsito, a través de los diversos medios de comunicación sobre los cambios de sentido de circulación de vialidades;
- V. Ser tratado por el agente de tránsito con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de la ley y este reglamento;
- VI. Ser informado por el agente de tránsito del motivo y fundamento por el que se le infracciona;
- VII. Que al ser infraccionado por violaciones a este reglamento, la autoridad de tránsito proceda en forma expedita a imponer la multa o a apercibir al infractor, evitándole innecesariamente la retención o circulación de su vehículo;

VIII. A ser informado por los agentes de tránsito sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientarlo para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino;

IX. A solicitar examen adicional para detección de alcohol o drogas, en caso de no reconocer los resultados del examen practicado por los responsables médicos de la dirección de tránsito y vialidad, en cuyo caso asumirá el costo del mismo;

X. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos, dispositivos en mal estado y a conductores que manejen temerariamente poniendo en riesgo la seguridad vial, cuando la autoridad no se halla percatado de ello;

XI. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales; y

XII. Las demás que se deriven de este reglamento.

TÍTULO TERCERO **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

Artículo 77

Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente expedido por la dirección general de tránsito y transporte del estado, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, conforme a la clasificación siguiente:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; o
- IV. Motorista.

Claves: 339, 340, 341, 342, 343 y 444.

Artículo 78

Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia o permiso vigente correspondiente. Clave: 340, 341, 344 y 444.

Artículo 79

La dirección de tránsito y vialidad podrá expedir permisos provisionales, por un término no mayor de veintiún días y por una sola ocasión, para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado. Clave: 345.

Artículo 80

Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el municipio de Misantla el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 81

Las autoridades de tránsito y vialidad municipal podrán solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la ley de tránsito y a este reglamento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS VEHÍCULOS****CAPÍTULO I****De los Vehículos y su Clasificación****Artículo 82**

Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y al uso que estén destinados.

Artículo 83

Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros, hasta tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Vehículos tirados por semovientes;
- b) Bicicletas y triciclos;
- c) Bicimotos y triciclos automotores;
- d) Motocicletas y motonetas;
- e) Automóviles; y
- f) Camionetas;

II. Pesados, con más de tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 ó más ejes;
- d) Tractores con o sin semi remolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Vehículos agrícolas;
- g) Equipo especial móvil;
- h) Vehículos con grúa;
- i) Remolques; y
- j) Semi remolques.

Artículo 84

Por su uso los vehículos son:

I. Particulares: aquellos de pasajeros o de carga que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II. Públicos: aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o permiso;

III. Servicio Social: aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales; y

IV. Servicio Oficial: aquellos que estén asignados a instituciones gubernamentales.

CAPÍTULO II

De los Equipos, Dispositivos Obligatorios y Condiciones Mecánicas

Artículo 85

Los vehículos que circulen en el municipio deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento; y deberán contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios. Clave: 346.

Artículo 86

Los automóviles, camionetas y demás vehículos que determine la autoridad de tránsito, deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad, más los accesorios de seguridad necesarios para transportar niños que no se adapten al cinturón de seguridad original del vehículo. Clave: 317.

Artículo 87

Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas, bicimotos o motonetas, deberán contar con extintor en condiciones de uso. Clave: 347.

Artículo 88

Queda prohibido para los vehículos lo siguiente:

- I. Que porten en el parabrisas, medallón, así como en las ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- II. Que los cristales estén oscurecidos o pintados impidiendo la visibilidad al interior; o
- III. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él. Claves: 348, 349 y 350.

Artículo 89

1. El parabrisas deberá mantenerse limpio, para lo cual se contará con los limpiadores adecuados y en correcto estado de funcionamiento. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en el medallón trasero, donde no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor, excepto cuando se trate del distintivo de discapacitados previsto en este reglamento. Sólo cuando por el tipo de carrocería no exista el medallón trasero o este no quede visible, se permitirá la colocación de calcomanías en otro sitio que no obstaculice la visibilidad y que quede perfectamente visible.

2. Los vehículos de motor contarán con dos espejos retrovisores por lo menos, uno interior y uno de lado izquierdo o más exteriores, dispuestos de tal manera que el conductor pueda ver hacia atrás del vehículo.

Claves: 351, 352 y 353.

Artículo 90

Todo vehículo de motor deberá estar provisto del número de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo o sistema eléctrico o electrónico para cambiar de intensidad alineados correctamente. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces rojas indicadores de frenos, en la parte trasera;

- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras en blanco o ámbar y traseras en rojo o ámbar;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz blanca o ámbar y traseros, de luz roja;
- V. Luz blanca que ilumine exclusivamente la placa posterior;
- VI. Luces blancas de marcha atrás;
- VII. Reflejantes rojos traseros, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas; y
- VIII. Los vehículos escolares deberán estar provistos, además, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello. Claves: 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 364.

Artículo 91

1. Queda prohibido emitir luces rojas por la parte delantera, así como luces de otro color distinto al blanco y al ámbar. De igual forma, se prohíbe la emisión de luces blancas de cualquier intensidad por la parte trasera cuando el vehículo marche hacia adelante; inclusive, si dicha emisión se debe a la rotura de la cubierta plástica de las lámparas traseras. Las emisiones de luz en colores que no sean el rojo y el ámbar por la parte trasera quedan prohibidas.
2. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad. Clave: 361.

Artículo 92

1. Los remolques y semi remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que los cuartos y las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
2. Para la circulación en la vía pública, los remolques o vehículos de tracción animal deberán reunir los requisitos siguientes:
 - I. Estar provistos en sus partes laterales y trasera de reflejantes rojos que faciliten su visualización;
 - II. Estar dotados en la parte posterior del vehículo de una leyenda que diga: vehículo lento;
 - III. Llevar número de control de manera visible, expedido por la dirección de tránsito y vialidad; y
 - IV. Ajustarse al horario de seis a dieciocho horas y a las demás disposiciones que marque el reglamento municipal correspondiente.Claves: 355, 357, 360 y 448.

Artículo 93

Se prohíbe en los vehículos no oficiales, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blancos en la trasera, azules en cualquier lugar, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía, tránsito y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial. Claves: 365 y 366.

Artículo 94

Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja;

II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. El equipo de alumbrado de la parte posterior de los triciclos automotores, deberá ajustarse a lo que señala este reglamento para los vehículos automotores; y

III. Las bicimotos y motocicletas deberán contar además con dos espejos retrovisores.
Claves: 109, 353 y 360.

Artículo 95

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido claro para anunciarse en caso necesario. Queda prohibido instalar y utilizar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos; de igual manera, se prohíbe la instalación y el uso de dispositivos que con cambios de tono, imiten o tiendan a imitar vehículos de emergencia. Claves: 367 y 368.

Artículo 96

1. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualesquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio y otras reparaciones.

2. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi remolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. Adicionalmente los vehículos de servicio público de carga y pasaje, deberán llevar botiquín de primeros auxilios y extintor.

Claves: 347, 369, 439, 602 y 603.

Artículo 97

Todo vehículo deberá contar con una póliza de responsabilidad civil que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Clave: 449.

CAPÍTULO III**Del Registro de Vehículos****Artículo 98**

Para el control de los vehículos, la dirección de tránsito y vialidad contará con los registros del padrón vehicular y de licencias domiciliadas en este municipio,

proporcionadas por la dirección general de tránsito y transporte del estado conforme a la ley.

Artículo 99

1. Para circular por la vía pública del municipio será necesario y obligatorio que los vehículos cuenten con las placas, tarjeta de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida la dirección de tránsito y transporte del estado, y son también el medio de identificación de las unidades siguientes:

- I. De servicio particular;
- II. De servicio público;
- III. De demostración; y
- IV. De traslado.

2. Aquellos vehículos que por sus características físicas o técnicas no sean registrados por la dependencia competente, podrán ser registrados por la dirección de tránsito y vialidad. Claves: 345, 370 y 371.

Artículo 100

1. Las placas para vehículos se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los mismos, en los lugares destinados para ello, debiendo quedar completamente visibles. Los vehículos que usen solamente una placa, deberán portarla en la parte posterior. La placa trasera será alumbrada por las noches con luz, que haga posible su identificación. Las calcomanías respectivas serán colocadas en el medallón trasero.

2. Cualquier modificación a las características de los vehículos deberá ser comunicada a la autoridad competente, para la actualización de la tarjeta de circulación. Claves: 352, 358, 370 y 372.

Artículo 101

Las placas, tarjetas de circulación y engomados, son intransferibles de un vehículo a otro. Clave: 372.

Artículo 102

Los vehículos registrados en otra entidad, así como los del servicio público federal, podrán circular en el municipio, siempre y cuando estén amparados con las placas oficiales y tarjeta de circulación correspondientes. Además podrán circular por el territorio municipal sin necesidad de registro los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, y las bicicletas. Los vehículos de matrícula extranjera deberán exhibir el permiso otorgado por las autoridades competentes.

Artículo 103

Los vehículos de procedencia extranjera, registrados en otra entidad y con placa fronteriza, podrán transitar en el municipio, siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente para circular fuera de la franja fronteriza, emitido por autoridad competente. En caso de no acreditar su legal estancia en el municipio, el vehículo será retenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

Clave: 374.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN
ECOLÓGICA Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I
De los Contaminantes

Artículo 104

1. Todo vehículo que transite por las vías públicas municipales, deberá haber aprobado el examen de verificación de emisiones contaminantes en términos de la ley de la materia, debiendo portar en el medallón trasero la calcomanía que para este efecto se expida. Los vehículos de uso público deberán aprobar la revista realizada por las autoridades correspondientes.

2. Los vehículos que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con el holograma o calcomanía correspondiente, que determine el cumplimiento de la norma oficial vigente. Clave: 375.

Artículo 105

Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases contaminantes o tóxicos. Los vehículos que no cumplan con esta disposición serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación con el que tenga convenio la dirección de tránsito y vialidad, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen se expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación. En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará la constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas, previo pago de la sanción correspondiente. En este último caso la dirección de tránsito y vialidad remitirá el número de folio del engomado del vehículo a la autoridad estatal en materia ambiental.

Clave: 377.

Artículo 106

Se prohíbe la circulación y estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fuga o escape de aceite de cualquier parte de la unidad.

Clave: 438.

Artículo 107

Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Clave: 378.

Artículo 108

Queda prohibido tirar o arrojar sobre la vía pública objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable además el conductor de la unidad. Se prohíbe también dejar residuos después de un accidente, así como derramar total o parcialmente la carga en la vía pública. Clave: 379, 442 y 616.

CAPÍTULO II

Del Ruido

Artículo 109

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Modificar el claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape, cornetas de aire y otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
 - II. Utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robos de que están provistos los vehículos; y
 - III. Utilizar insistentemente el claxon cuando no exista un peligro.
- Claves: 368, 380, 381 y 382.

Artículo 110

Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestia a las personas que se encuentren en las cercanías.

Clave: 383.

CAPÍTULO III

De la Seguridad

Artículo 111

El ayuntamiento podrá restringir un día de cada semana a la circulación de vehículos automotores en el municipio de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en la tabla de avisos municipal o en los medios de comunicación masivos.

Clave: 378

Artículo 112

Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer, al menos, veinticuatro horas. Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa, arrastre y pensión.

Artículo 113

La dependencia autorizada para otorgar las licencias de construcción, ampliación o modificación de inmuebles que por su giro o actividad requieran de áreas de estacionamiento y zonas de ascenso y descenso peatonal, así como de carga y descarga, deberán remitir a la dirección de tránsito y vialidad la copia del proyecto, incluyendo planos y demás información, para que esta emita al respecto sus recomendaciones.

TÍTULO SEXTO
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**CAPÍTULO I****De las Señales para el Control de Tránsito****Artículo 114**

Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

- I. Humanas: son las que realizan los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito;
- II. Sonoras: son las emitidas con silbato por los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito, las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia y los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles;
- III. Gráficas verticales: son las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- IV. Gráficas horizontales: son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones;
- V. Eléctricas: son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica; y
- VI. Diversas: son las banderolas, mechones como reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

Artículo 115

La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaría de comunicaciones y transportes. La observancia de este manual es para todas las autoridades competentes.

Artículo 116

1. La dirección de tránsito y vialidad tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación. De la misma manera, realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones, así como para prevenir accidentes en las vialidades del municipio.

2. La dirección de tránsito y vialidad es la única autoridad encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas. En todo caso, quien desee hacerlo, deberá contar con la autorización por escrito de la dirección de tránsito y vialidad.

3. Toda persona que retire, dañe o destruya una señal de tránsito total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes, ya que se considerará este acto como un atentado a la seguridad pública y un delito a la propiedad municipal. Clave: 384.

Artículo 117

1. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinadas con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO: cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. SIGA: cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección; podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. PREVENTIVA: cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV. Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

V. ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

2. Al hacer las señales que refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

I. ALTO: un toque corto;

II. SIGA: dos toques cortos; y

III. ALTO GENERAL: un toque largo.

3. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales. Clave: 319.

Artículo 118

Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Consisten en tableros en forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente; tendrán un fondo color amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro;

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular con fondo en blanco y letras, números o símbolos de color negro inscritos en un círculo color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a cuarenta y cinco grados bajando hacia la derecha. La señal de ALTO tendrá fondo rojo y textos blancos, y estarán colocadas preferentemente en la esquina que se encuentra cruzando la intersección del lado de donde proviene la circulación vehicular. La señal de CEDA EL PASO lleva textos en color negro sobre fondo blanco inscrito en un triángulo equilátero rojo con un vértice hacia abajo. La señal que indica la PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO tiene aplicación en toda la cuadra en la que se encuentra, excepto cuando se indique lo contrario. La señal que indica LÍMITE DE VELOCIDAD tiene aplicación en todos los carriles de la vialidad, excepto que se indique lo contrario; y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Se subdividen en seis grupos:

a) De identificación de carretera: indican los caminos según el número que les haya sido asignado; tienen forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;

b) De destino: indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco con caracteres, símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;

c) De servicio: indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal PUESTO DE SOCORRO o PUESTO DE EMERGENCIA, que lleva símbolo rojo, además puede llevar caracteres o flechas de color blanco;

d) De información general: indican lugares, nombres de calles, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Tiene forma y color iguales a las de destino;

e) De kilometraje, que consiste en un poste corto; y

f) De sentido de tránsito: son flechas color blanco que indican el sentido de circulación en las vías donde se encuentran.

Clave: 385.

Artículo 119

1. La dirección de tránsito y vialidad, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la banqueta inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

2. Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I. Marcas en el pavimento:

- a) Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: no debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: conservan la significación de más próxima al vehículo, en caso contrario, puede ser rebasada sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- e) Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución;
- f) Rayas oblicuas: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones; y
- g) Rayas para estacionamiento: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II. Marcas en guarniciones:

- a) Guarniciones pintadas de blanco: indican la permisión de estacionamiento, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales;
- b) Guarniciones pintadas de amarillo: indican la prohibición de estacionamiento; y
- c) Guarniciones pintadas de color rojo: indican la prohibición permanente a cualquier hora del día o noche;

III. Letras y símbolos:

- a) Cruce de ferrocarril: el símbolo FXC advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril; los conductores extremarán sus precauciones; y
- b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas; y

IV. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro: advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;
- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas): son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos; y
- c) Pasos peatonales: son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo, en donde se deberán extremar precauciones por el posible paso de peatones sobre ellas. Claves: 305, 322, 386 y 387.

Artículo 120

Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. Cuando el verde esté destellando los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ÁMBAR. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, estos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ÁMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;

IV. Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan;

V. Frente a una indicación de FLECHA ROJA exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz VERDE, o después de que desaparezca la primera indicación si no contraviene a otra;

VI. Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII. Cuando una lente de color ÁMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias;

VIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones; y

IX. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser de arriba a abajo: ROJA, ÁMBAR y VERDE; o en forma horizontal, y sus luces deberán ser

de izquierda a derecha: ROJA, ÁMBAR y VERDE para seguridad de los conductores daltónicos.

Claves: 301, 388, 389 y 390.

Artículo 121

Los peatones deberán obedecer los semáforos colocados expresamente para ellos, en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra PASE o SIGA, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o las palabras NO PASE o ALTO, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección;

III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes, o la palabra PASE o SIGA intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han hecho; y

IV. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras NO PASE o ALTO intermitentes, los peatones podrán cruzar luego de ceder el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o velocidad, constituyan un peligro.

Clave: 301.

Artículo 122

Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Al efecto, deberán solicitar la debida autorización a la dirección de tránsito y vialidad. Clave: 702.

Artículo 123

Los vibradores y los reductores de velocidad son dispositivos de control vehicular transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro o la posible presencia de peatones. Ante esta advertencia los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones. Clave: 391.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de las Vías de Circulación y Comunicación en la Vía Pública

Artículo 124

La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. Vías primarias:

a) Vías de acceso controlado:

- 1) Anular o periférica;
- 2) Radial; y
- 3) Viaducto;

b) Arterias principales:

- 1) Eje vial;
- 2) Avenida;
- 3) Paseo;
- 4) Calzada; y
- 5) Boulevard;

II. Vías secundarias:

- a) Calle Colectora;
- b) Calle Local:
 - 1) Residencial; o 2) Industrial;
- c) Callejón;
- d) Callejuela;
- e) Rinconada;
- f) Cerrada;
- g) Privada;
- h) Terracería;
- i) Calle peatonal;
- j) Pasaje;
- k) Andador; y
- l) Portal;

III. Ciclopistas; y

IV. Áreas de transferencia: la vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo;
- c) Paraderos; y
- d) Otras estaciones.

CAPÍTULO III

De las Normas de Circulación en la Vía Pública

Artículo 125

Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido instalar o depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier otra índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del director del área en materia de desarrollo urbano. Clave: 392.

Artículo 126

Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la dirección de tránsito y vialidad solicitada por escrito, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Gobierno, con la necesaria anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas antes de realizarse el evento. Tratándose de manifestaciones de índole política, sindical o religiosa

sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la misma antelación citada.

Artículo 127

1. Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes, en kilómetros por hora:

VEHÍCULOS PESADOS

	Autobuses	Camiones
En zona urbana	40	30
En zona rurales de día	80	60
En zonas rurales de noche	70	50

AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS LIGEROS

	Sin remolque	Con remolque
En zonas urbanas	40	30
En zonas rurales de día	90	70
En zonas rurales de noche	80	60

2. En zonas escolares la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares. Queda prohibido, asimismo transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad. La dirección de tránsito y vialidad podrá establecer la igualdad entre la velocidad mínima y la velocidad máxima, lo que se conocerá como velocidad fija.

3. Los agentes de tránsito y peritos podrán determinar la velocidad en que conducen los vehículos, usando dispositivos electrónicos o mecánicos. Claves: 309, 310 y 393.

Artículo 128

En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos. Claves: 306, 316, 330, 394, 395 y 396.

Artículo 129

En los cruceos controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Clave: 319.

Artículo 130

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos. Clave: 397.

Artículo 131

En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella. Clave: 398.

Artículo 132

1. En la circulación vehicular habrá las siguientes preferencias de paso, en orden de prioridad:

I. De las vialidades cuando el semáforo emita luz verde, con respecto de las vialidades en las que se emita luz ámbar o roja;

II. De las calles carentes de señales de ALTO, sobre las que tienen dicha señal;

III. De las calles cuyo conductor se encuentre de frente a una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo negro, sobre las calles cuyo conductor se encuentra de frente a una placa rectangular o rótulo con flecha de sentido color blanco con fondo rojo;

IV. De las avenidas, respecto a las calles;

V. Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias, sobre los que retrocedan o entren en ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina;

VI. En las vías de igual importancia carentes de señalamiento de preferencia de paso, se debe hacer alto debiendo cruzar primero el que marcha a su derecha;

VII. En las arterias de doble sentido el que sigue de frente sobre el que da vuelta a su izquierda;

VIII. En los cruces controlados por semáforos únicamente en donde se autorice con la señal de circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, los que circulen por la arteria a la que el semáforo marca siga;

IX. El conductor que se acerque a un cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren dentro del cruce; y

X. Antes de cruzar una arteria preferente, los vehículos deben hacer alto sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en que el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía.

2. En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las anteriores disposiciones.

Claves: 389, 399 y 401.

Artículo 133

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria

deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización. Clave: 402.

Artículo 134

1. En los cruces de ferrocarril y en los de tren ligero, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de rodamiento vehicular, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución.

2. Para cruzar se deberá atender lo siguiente:

- I. Disminuir velocidad, y encender luces intermitentes;
- II. Hacer alto y esperar por lo menos cinco segundos;
- III. Cerciorarse de la no proximidad de algún vehículo sobre los rieles;
- IV. Avanzar si no existe algún vehículo cruzando las vías en el mismo carril; y
- V. Al cruzar las vías no hacer cambio de velocidad. Claves: 321 y 403.

Artículo 135

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente. Clave: 386.

Artículo 136

Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril; y

IX. Cuando el vehículo que le precede ha iniciado maniobras de rebase.

X. Rebasar hileras de vehículos invadiendo el carril de sentido opuesto.

Claves: 301, 404, 405, 406, 407, 440 y 441.

Artículo 137

Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda, o en U;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida; o
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 138

Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido;
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación;
- V. Cuando una vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril del extremo derecho y sólo podrán ocupar transitoriamente el carril central para rebasar; y
- VI. Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Clave: 407.

Artículo 139

Los cambios de carril se deberán efectuar de la manera siguiente:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda. Clave: 322.

Artículo 140

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar la dirección de carril sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además con toda precaución sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido

horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, éstas podrán utilizarse; y

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda. Claves: 408 y 409.

Artículo 141

Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda:
 - a) En los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
 - b) En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
 - c) De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
 - d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen. Claves: 301, 307, 401 y 410.

Artículo 142

La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas que lo prohíban; para lo cual, el conductor deberá proceder con precaución de la manera siguiente:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, deberá detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.
Claves: 307, 410 y 411.

Artículo 143

El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor que impidan continuar la marcha. Claves: 412 y 413.

Artículo 144

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección, efectuando para ello los cambios de luces necesarios, quedando prohibido el uso de luz de niebla cuando ésta no exista.

Claves: 362, 363 y 414.

Artículo 145

Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Clave: 386.

CAPÍTULO IV**Del Estacionamiento en la Vía Pública****Artículo 146**

Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;
- III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en subida o en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres punto cinco toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, cuando exista señalización para tal efecto;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor;
- VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;
- VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de diez mil kilos así como tractocamiones,

remolques y semi remolques sueltos o enganchados, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice la dirección de tránsito y vialidad;

IX. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública por más de quince días, previa investigación, se considerará abandonado y será recogido por la grúa, debiendo el propietario pagar el costo de arrastre y la infracción correspondiente;

X. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular;

XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos; y

XII. Las demás que señale este reglamento.

Claves: 305, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423 y 445.

Artículo 147

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por caso fortuito o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, colocando de inmediato los dispositivos reflejantes de advertencia reglamentaria de la manera siguiente:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo o a la orilla exterior del carril;

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse además a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril;

III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las reglas anteriores, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento; y

IV. En zona urbana deberán colocarse los dispositivos veinte metros atrás del vehículo inhabilitado. Claves 305, 419 y 424.

Artículo 148

1. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirar las unidades.

2. A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de quince pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; en caso de no cumplirse lo anterior a solicitud del agente, éste procederá a detener el vehículo y se trasladará al depósito correspondiente. Clave: 25 y 426.

Artículo 149

1. Se prohíbe estacionarse un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. En más de una fila;

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, si no lo prohíbe otro señalamiento;

IV. Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles;

- V. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de veinte metros;
- VI. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII. En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- X. A menos de diez metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad o sobre las mismas;
- XIII. Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo;
- XIV. Al lado de guarniciones pintadas en color rojo;
- XV. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XVI. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XVII. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XVIII. En los carriles exclusivos para autobuses;
- XIX. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XXI. A menos de cinco metros de las esquinas;
- XXII. A un lado del camellón; o
- XXIII. En las vialidades que por su dimensión sólo permita el paso de un vehículo.

2. En los lugares a que refieren las fracciones II, III, XIII, XX, XXI Y XXIII del párrafo anterior, los conductores sólo podrán detener sus vehículos momentáneamente para el ascenso y descenso de pasajeros de manera que no obstruyan la fluidez del tránsito, tratando de no ocasionar molestias o peligro a otras personas.

Claves: 305 y 427.

Artículo 150

1. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos.
2. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados sólo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho. Claves: 336 y 428.

Artículo 151

1. El ayuntamiento podrá prohibir o restringir el estacionamiento de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de la población o vías de jurisdicción municipal.
2. En caso de violación serán retiradas del lugar por conducto del servicio de grúas. Clave: 305.

Artículo 152

1. Queda prohibido aportar o señalar lugares para estacionamiento u otro uso en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público; los objetos o señalamientos podrán ser removidos o borrados por personal operativo del ayuntamiento, y para la devolución de objetos deberá acreditarse la propiedad y pagarse o garantizarse la multa impuesta en los términos de este reglamento.

2. La dirección de tránsito y vialidad podrá autorizar, previo pago de derechos y a solicitud fundada y motivada, los espacios siempre y cuando no se afecte la circulación. Claves: 429 y 703.

Artículo 153

1. En los casos en que los vehículos estén bien estacionados, la dirección de tránsito y vialidad podrá reubicarlos sin cargo alguno para el propietario, en un lugar que no se encuentre a más de cien metros de su ubicación original, conforme a lo siguiente:

I. Cuando estorbe el paso de desfiles, manifestaciones, eventos cívicos y deportivos o algún otro acontecimiento similar;

II. Por razones de seguridad al mismo vehículo o demás usuarios de la vía pública; o

III. Cuando resulte necesario para la aplicación de este reglamento o por el interés público.

2. En todo caso, la autoridad fijará un aviso en el lugar donde originalmente se encontraba el vehículo.

TÍTULO SÉPTIMO**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE****CAPÍTULO I****Del Transporte de Pasajeros****Artículo 154**

Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros se requiere concesión por parte del Ejecutivo del Estado.

Artículo 155

La dirección general de tránsito y transporte del estado determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. De igual forma deberán ser respetados los convenios de descuentos o de otro tipo que establezcan los transportistas con el ayuntamiento o con la dirección general de tránsito y transporte del estado.

Clave: 328.

Artículo 156

Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección

ecológica y seguridad. Además, los propietarios de los vehículos están obligados a no permitir que circulen:

- I. Por falta de funcionamiento del claxon;
- II. Por falta o mal alumbrado el interior;
- III. Cuando el parabrisas se encuentre en mal estado; y
- IV. Por carecer el vehículo de guardafangos, cuando se considere necesario.

Clave: 430.

Artículo 157

Se prohíbe transportar animales de cualquier clase en los vehículos de transporte de personas, así como objetos que representen peligro para los pasajeros.

Artículo 158

Los choferes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, desarrollarán su actividad aseados y vestidos con pulcritud, respetando y atendiendo las indicaciones que hagan los usuarios, exhibiendo en un lugar visible la tarjeta de identificación del conductor que al efecto expida la dirección general de tránsito y transporte del estado; la falta de cumplimiento de lo anterior, será motivo de amonestación y se informará del hecho a la dirección general de tránsito y transporte del estado.

Artículo 159

1. Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura.
2. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la banqueta derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.
3. Los carriles exclusivos de las vías sólo podrán ser utilizados por los autobuses y minibuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia. Claves: 315, 386 y 503.

Artículo 160

Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones. Clave: 504.

Artículo 161

La dirección de tránsito y vialidad autorizará el establecimiento de sitios para taxis, así como bases de servicio y cierres de circuito para autobuses en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización del ayuntamiento. Claves: 505 y 506.

Artículo 162

Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros, deberán ubicarse fuera de las vías principales, aprovechando para ello calles alternas

procurando evitar al máximo las molestias a los vecinos e impedir la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito y bases de servicio en calles, el ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

Artículo 163

En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, los conductores de transportes del servicio público están obligados a:

- I. Conducir los vehículos, cerciorándose previamente de que el mismo reúne las condiciones de higiene y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad, previstas en este reglamento;
- II. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VI. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;
- VII. No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y
- VIII. Las demás que expresamente indique la dirección de tránsito y vialidad. Clave: 430.

Artículo 164

Los concesionarios o permisionarios de transportes del servicio público tienen obligación, en las bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, a lo siguiente:

- I. Cuidar y controlar que los conductores de sus unidades cumplan con las obligaciones del artículo anterior;
- II. Contar con casetas de servicios sanitarios;
- III. Tener sólo las unidades autorizadas;
- IV. Dar aviso a la dirección de tránsito y vialidad y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- V. Prestar el servicio en horario establecidos; y
- VI. Las demás que expresamente indique la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 165

La dirección de tránsito y vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, bases de servicio y cierres de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas previo aviso con la dirección general de tránsito y transporte del estado, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Por causas de interés público; o
- IV. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones de los artículos 137 y 138 de este reglamento.

Artículo 166

La dirección de tránsito y vialidad propondrá a la dirección de tránsito y transporte del estado las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales podrán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

Clave: 503.

Artículo 167

Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, taxis u otros, podrán circular libremente por las vías en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros preferentemente junto a la banqueta de la vía. Clave: 315.

Artículo 168

Se prohíbe al servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi, que en el momento de prestar el servicio a un pasajero, el conductor permita el ascenso de otro u otros pasajeros al vehículo.

Clave: 328.

Artículo 169

Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo. Clave: 501.

Artículo 170

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Clave: 503.

CAPÍTULO II**Del Transporte de Carga****Artículo 171**

La dirección de tránsito y vialidad podrá otorgar a vehículos de uso particular permisos provisionales para transportar carga en vehículos no autorizados o acondicionados para tal efecto, hasta por un plazo de treinta días hábiles. Clave: 605.

Artículo 172

1. Para los vehículos de uso particular cuya capacidad de carga exceda las cuatro punto cinco toneladas, deberán solicitar los propietarios un permiso a la dirección de tránsito y vialidad para circular, el que no excederá de un año.

2. Todos los vehículos de carga llevarán inscrito en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo. Claves: 601 y 604.

Artículo 173

El ayuntamiento podrá prohibir o restringir y sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, se provoquen congestionamientos de tránsito, se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población, así como realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público; en todo caso, el ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

Clave: 607.

Artículo 174

Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida. Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.

Claves: 327, 608 y 609.

Artículo 175

El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que éstos originen, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la dirección de tránsito y vialidad. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto la dirección de tránsito y vialidad podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

Clave: 610.

Artículo 176

Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga, cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Se rebasen los cuatro metros de altura en total;
- IV. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- V. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VII. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VIII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, así como las lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- IX. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública; o
- X. No esté debidamente sujeto el contenedor al chasis o plataforma correspondiente.

Claves: 442, 606, 611 y 612.

Artículo 177

En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensional excedan los límites y características establecidos por este reglamento o por el ayuntamiento, se deberá solicitar a la dirección de tránsito y vialidad autorización para circular, la que sólo podrá permitir de manera excepcional el tránsito, definiendo ruta y horario para la circulación, así como las maniobras y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda. Claves: 607 y 611.

Artículo 178

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que contemplen las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad. Clave: 613.

Artículo 179

El transporte de materiales y residuos peligrosos deberá efectuarse en vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización de la dirección de tránsito y vialidad, la que fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO FLAMABLE, o cualquiera otra, según sea el caso. Claves: 613 y 614.

Artículo 180

Cuando se transporten objetos o materiales que por su naturaleza puedan ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o causando daños a la vía pública, se requerirá autorización especial de la dirección de tránsito y vialidad.

Clave: 615.

Artículo 181

Los equipos manuales de reperto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar maniobras de carga y descarga siempre que no obstruyan la circulación; cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

Artículo 182

Los conductores de bicicletas o motocicletas, podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

TÍTULO OCTAVO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 183

1. Las autoridades de tránsito diseñarán e instrumentarán programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores de este reglamento; y
- IV. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

2. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

3. La autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 184

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales de la ley y del reglamento de tránsito.

Artículo 185

Las autoridades de tránsito municipal dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones académicas, gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, personas morales y otras instituciones, así como los patronatos de vialidad para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial, que podrá ser requisito para la expedición de licencias y como curso de certificación anual de manejo.

Artículo 186

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito vehicular, las autoridades de tránsito municipal se podrán coordinar con las dependencias centralizadas del mismo municipio, con otros municipios o con el gobierno del estado, además de poder celebrar acuerdos con

empresas concesionarias de radio y televisión, para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

TÍTULO NOVENO DEL APOYO AL TURISTA

Artículo 187

Se establece en el municipio de Misantla la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía será aplicada hasta en dos ocasiones en un período de seis meses al mismo vehículo o conductor, y no procederá en los casos de actos y omisiones graves considerados dentro de las categorías C y D de este reglamento.

Artículo 188

Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista para la localización de calles y avenidas, dependencias, hoteles, lugares de interés turístico o en su caso indicando vías o entronques que agilicen el tránsito dentro y fuera de la ciudad.

Artículo 189

Para efectos de este reglamento, la dirección de tránsito y vialidad deberá vigilar que los señalamientos sean claros, visibles y precisos, de tal forma que aun los turistas que no estén familiarizados con la vialidad del municipio de Misantla puedan ser guiados claramente por estos.

Artículo 190

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del municipio, si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y que cumplan con los requisitos para circular que indica este reglamento, debiendo contar con placas oficiales vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la ley en materia aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo. En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del agente del ministerio público federal o a las autoridades fiscales correspondientes.

Clave: 431.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 191

Para el cumplimiento de este reglamento y para control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del municipio, están obligados a dar aviso a la dirección de tránsito y vialidad:

- I. Los involucrados;
- II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal al ocurrir o cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del que no haya conocido la dirección de tránsito y vialidad;
- III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o de sus ajustadores deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo que haya ocurrido dentro del municipio y del que no haya conocido la dirección de tránsito y vialidad; y
- IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito. Clave: 432.

Artículo 192

Para los efectos del artículo anterior se deberá proporcionar:

- I. Nombre y domicilio del conductor, cuando se conozca;
- II. Nombre y domicilio de lesionados;
- III. Día y hora en que ocurrió el hecho, o en su caso, la fecha en que conocieron de él;
- IV. Datos relativos al expediente de las autoridades; y
- V. En el caso de los hospitales e instituciones médicas, deberá informarse quién trasladó al lesionado, las lesiones que presenta, si ponen o no en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, así como determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.

Artículo 193

Para efectos de este reglamento se considera accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Alcance: ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. Choque de cruce: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o varios vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de otros;

III. Choque de frente: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV. Choque lateral: ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno o varios de ellos invadan parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros;

V. Salida de arroyo de circulación: ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI. Estrellarse: ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VII. Volcadura: ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. Atropello: ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una o varias personas; las personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar;

X. Caída de persona: ocurre cuando una o varias personas caen hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. Choque con móvil de vehículo: ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento; en esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y

XII. Choques diversos: en esta clasificación encuadra cualquier tipo de accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 194

La atención e investigación de accidentes se hará por el personal designado por la dirección de tránsito y vialidad. El agente de tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del ministerio público que corresponda y esperará su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos;

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al agente del ministerio público que corresponda de acuerdo a este reglamento;

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- a) Saludaré cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial;
- b) Les preguntaré si hay testigos presentes;
- c) Solicitaré documentos e información que se necesite; y

- d) Entregará en el lugar del accidente a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes previamente foliada por la dirección de tránsito y vialidad para que sea llenada por éstos;
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vida humanas;
- VI. Realizará las investigaciones necesarias con prontitud;
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente; cuando lo anterior no sea posible, deberá solicitar que lo haga la dirección de limpia pública, bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo;
- VIII. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por este último;
- IX. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
 - b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente; o
 - e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente;
- X. Detendrá vehículos o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda; y
- XI. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del mismo;
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
 - e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
 - f) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
 - g) Los nombres y orientación de las calles;
 - h) Asentará la estimación económica de los daños causados, teniendo efectos únicamente estadísticos;
 - i) Una vez terminados, el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados a la autoridad competente según corresponda; y
 - j) Nombre y firma del oficial de tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentran en posibilidad física de hacerlo. Claves: 433 y 443.

Artículo 195

Cuando los resultados del accidente sean distintos a los señalados en el artículo 173 de este reglamento o siendo iguales las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad de tránsito con el reporte del accidente pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio público, entregando una copia del parte a los interesados o persona que lo represente.

Artículo 196

Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, el agente de tránsito solicitará al médico de la dirección de tránsito y vialidad la práctica del examen médico correspondiente. Clave: 434.

Artículo 197

Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final y de cualquier otra acción que altere los indicios del accidente. El conductor está obligado a dar o solicitar auxilio inmediato para los lesionados y podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para ello, debiendo regresar al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima; en caso contrario se considerará omisión de auxilio, omisión de auxilio a atropellados o fuga; no deberán moverse los cuerpos de personas fallecidas en el lugar del accidente, debiendo instalar de inmediato las señales correspondientes, a fin de evitar otro accidente. Claves: 435, 436 y 437.

Artículo 198

El involucrado en un accidente que haya aceptado su responsabilidad ante compañías de seguros, deberá cubrir la multa por las infracciones cometidas.

Artículo 199

Las autoridades, que por su competencia resuelvan la responsabilidad de un conductor involucrado en un accidente de tránsito, así como cuando exista convenio entre las partes, y que no haya conocido de dicho accidente la autoridad de tránsito y vialidad municipal, deberán notificarle a ésta, para la imposición de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II**Del Procedimiento Conciliatorio****Artículo 200**

1. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad, en alguna etapa de intoxicación etílica, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o fuga, o que haya conducido en forma temeraria, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

2. Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones; asimismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que convengan.

3. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, estado, o municipio, la dirección de tránsito y vialidad detendrá las unidades implicadas y dará aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 201

Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las lesiones, y manifiestan su deseo de no acudir ante la autoridad competente para la reclamación, se procederá como sigue:

I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta Unidades de Medida y Actualización, y el pago se hace de contado, formulada la infracción a los responsables las partes podrán retirarse con sus vehículos; o

II. Si hay lesiones o el valor de los daños se estima superior a treinta Unidades de Medida y Actualización, las partes deberán presentar un convenio que contenga como mínimo:

- a) Los datos de identificación de las partes o su representante;
- b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c) Descripción de los daños que hayan resultado o lesiones;
- d) El certificado médico de lesiones se las hubiere;
- e) Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos;
- f) Aceptación de la responsabilidad de quien o quienes se comprometen a hacer el pago;
- g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado;
- h) Firma y nombre de los interesados; y
- i) Firma y nombre del agente de tránsito que tomó conocimiento y sello de la autoridad que intervenga.

Artículo 202

Para celebrar el convenio a que refieren el artículo anterior, en el caso de daños, deberá suscribirlo quien acredite ser el propietario del vehículo afectado o quien en su caso tenga poder suficiente para ello; en el caso de lesiones, el propio lesionado cuando sea mayor de edad o a quien éste designe en carta poder y firmada ante dos testigos; y en el caso de menores, quien acredite ser padre o tutor del mismo. También suscribirán el convenio, el responsable del accidente y la parte afectada.

Artículo 203

Suscrito el convenio se entregará una copia a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos. El agente de tránsito formulará la infracción al responsable y las partes podrán retirarse con sus vehículos, pudiendo en su caso concederles un plazo de cinco días para que puedan trasladar sus vehículos.

Artículo 204

Para determinar el valor del daño de los vehículos participantes en un accidente, o de cualquier otro objeto, la autoridad de tránsito se valdrá de las cotizaciones que los propios afectados presenten o de valores estimativos actualizados, que servirán de orientación para los interesados. Para clasificar la gravedad de la lesión sufrida por los involucrados en un accidente, el médico autorizado por la dirección de tránsito y vialidad deberá extender el certificado después de valorar a los lesionados, y en su caso, podrá tomar como datos los que proporcionen las instituciones médicas u hospitales.

Artículo 205

Quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, y no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea reclamar por cualquier vía judicial el cumplimiento de la obligación, la autoridad de tránsito deberá proporcionarle el parte informativo correspondiente.

**TÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS SANCIONES****Artículo 206**

Corresponde a la dirección de tránsito y vialidad aplicar las sanciones que señala este reglamento. La misma autoridad ejecutará la suspensión y clausura de permisos que se hayan emitido, así como promoverá la suspensión y cancelación de licencias.

Artículo 207

Quien contravenga las disposiciones de este reglamento, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Multa, de cuyo pago responderán solidaria y mancomunadamente con el conductor el propietario del vehículo, la compañía de seguros, y las autoridades obligadas de acuerdo a este reglamento;
- II. Retención de licencias o suspensión de permisos para conducir;
- III. Retención de vehículos;
- IV. Suspensión provisional o definitiva de permisos o autorizaciones;
- V. Promover la cancelación de licencia ante la autoridad competente;
- VI. Clausura temporal o definitiva;
- VII. Prohibición para circular;
- VIII. Infracción de cortesía; o
- IX. Amonestación verbal.

Artículo 208

Para los efectos de este reglamento y la aplicación de las multas, se considera UMA's, a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigente, en el momento en que se cometió la infracción.

Artículo 209

1. Es multa la sanción pecuniaria que se impone por la violación de este reglamento, y se clasifica en las siguientes categorías:

- I. Categoría A: de dos a cinco Unidades de Medida y Actualización;
- II. Categoría B: de seis a diez Unidades de Medida y Actualización;
- III. Categoría C: de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización; y
- IV. Categoría D: de sesenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

2. Para la aplicación de las categorías a que refiere este artículo, será aplicable a cada infracción de este reglamento la que de acuerdo a la clave que se señale en ella, se especifica en la tabla siguiente:

TABLA DE INFRACCIONES

BICICLETAS

Clave	Falta	Artículo(s)	Categoría
107	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañantes asirse a otro vehículo.	41	A
108	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio ciclista u otros usuarios de la vía pública.	41 y 43	A
103	CASCO PROTECTOR. No usar casco protector.	36	A
104	CICLOPISTA. No transitar por la ciclopista en zonas donde existan.	37	A
102	CIRCULAR. Circular sobre las banquetas o áreas exclusivas para los peatones.	35 y 41	A
101	EXTREMA DERECHA. No transitar por la extrema derecha.	35	A
109	LUCES. No tener o no llevar encendidas durante la noche las luces reglamentarias.	42 y 68	A
105	PASAJERO. Llevar pasajeros en vías de alta velocidad o intenso tráfico.	40	A
110	TRANSITAR. Transitar al lado de otra bicicleta en forma paralela.	44	A
106	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	41	A

MOTOCICLETAS

212	ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas.	34	A
209	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañantes no podrán asirse a otro vehículo.	41	B
211	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio motociclista u otros usuarios de la vía pública.	41 y 43	B
207	CASCO PROTECTOR. No usar los motociclistas o sus acompañantes el casco protector para motociclista.	34	B
202	CIRCULAR. No circular por extrema derecha trayendo		

	carga o pasajero adicional al conductor.	34	B
205	FARO PRINCIPAL. Carecer de faro principal, no funcionar, portarlo incorrectamente o no usarlo.	34 y 42	B
206	LÁMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR. Carecer de lámpara o reflejante posterior o no usarla.	34 y 42	B
201	PASAJEROS. Transportar más pasajeros que los autorizados.	34	B
204	REBASAR. Adelantar a otro vehículo por el mismo carril.	34	B
203	TRANSITAR. Transitar al lado de otra motocicleta o bicicleta en forma paralela en el mismo carril.	34 y 44	B
208	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	41	B
210	TRANSITAR. Transitar sobre la banqueta u otra área exclusiva para peatones.	41	B
TODO TIPO DE VEHÍCULOS			
422	ABANDONO. Dejar abandonado un vehículo en la vía pública.	120	C
443	ACCIDENTE. Aceptar responsabilidad en un accidente firmando convenio o garantizando los daños.	168	C
435	ACCIDENTE. Alterar indicios en caso de accidente.	171	D
433	ACCIDENTE. Tener responsabilidad en un accidente.	168	D
436	ACCIDENTE. Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.	171	D
D432	ACCIDENTE. No dar aviso del accidente a la autoridad competente.	165	C
437	ACCIDENTE. No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	171	B
438	ACEITE. Circular o estacionarse vehículos con fuga o escape de aceite.	80	C
319	ADEMANES. No obedecer ademanes o instrucciones de los agentes.	46, 91 y 103	C
383	ALARMA. Activarse la alarma causando molestias.	84	A
382	ALARMA. Utilizar la alarma contra robos como señal ordinaria de advertencia.	83	A
399	ALTO. No hacer alto o invadir circulación al llegar a una arteria preferente o avenida procedente de calle 1x1.	106	B
389	ALTO. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.	94 y 106	C
324	ANTEOJOS. No usar anteojos o cualquier dispositivo obligatorio		

	para conducir, señalado en la licencia.	46	A
429	APARTAR O SEÑALIZAR LUGARES. Apartar o señalar lugares en la vía pública.	126	B
335	ARRASTRE. Arrastrar un vehículo sin los dispositivos y medidas de seguridad.	47	C
315	ASCENSO Y DESCENSO. Permitir ascenso y descenso de pasajeros sin orillarse a la banqueta o en zona de peligro.	46, 133 y 141	B
302	BANQUETA. Transitar en vehículos automotores por las banquetas.	20	C
379	BASURA. Arrojar basura u objetos desde vehículos en la vía pública o dejar residuos después de un accidente.	82	A
368	BOCINA. Portar o utilizar bocina u otro dispositivo que produzca sonidos demasiado fuertes o agudos, o utilizarlo insistentemente.	69 y 83	B
367	BOCINA. Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento, no ser la reglamentaria.	69	B
352	BOCINA. Usar indebidamente la bocina.	69 y 83	B
333	CALCOMANÍAS. Llevar calcomanías en lugar distinto al medallón trasero sin justificación.	63	A
308	CARRIL. Cambiar de carril en túnel o paso a desnivel o cuando exista raya continua.	47	A
408	CARRIL. No respetar el derecho de bicicletas o motocicletas a usar un carril.	44	A
	CARRIL: Utilizar innecesariamente más de un carril.	46 y 47	B
322	CARRIL. Sin precaución cambiar de dirección o carril o hacerlo sin usar luces direcciones.	113	A
402	CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles.	107	B
401	CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que se encuentren dentro de un cruceo en 1x1.	106 y 115	B
301	CEDER EL PASO AL PEATÓN. No ceder el paso al peatón.	19, 46, 48, 94, 95 y 110A	
317	CINTURONES DE SEGURIDAD. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad y los niños su sistema de retención.	46 y 60	A
386	CIRCULAR. Circular en lugar prohibido.	20, 47, 93, 109, 119 y	B

		133	
303	CIRCULAR. Circular en zona exclusiva para peatones.	20	B
346	CIRCULAR. Transitar con vehículos en malas condiciones de funcionamiento o sin acatar las disposiciones del ayuntamiento.	59	B
407	CIRCULAR. Transitar ocupando el carril incorrecto.	110 y 112	B
330	COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FÚNEBRES. Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.	47 y 102	B
329	COMBUSTIBLE. Abastecer combustible un vehículo con el motor en marcha.	47	B
336	COMBUSTIBLE. Detenerse por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.	41 y 124	A
331	COMPETENCIAS DE VELOCIDAD. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad o de otra índole.	41 y 47	D
430	CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD. No reunir los vehículos de pasajeros con las condiciones técnicas, higiénicas y de seguridad.	130 y 137	B
312	CONDUCIR UN VEHÍCULO. No guiar con ambas manos. Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona.	46	B
376	CUERPO. Llevar alguna parte del cuerpo fuera del vehículo.	23	A
442	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	82 y 150	B
414	DESLUMBRAMIENTO. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	118	A
390	DESTELLO DEL SEMÁFORO. No detenerse ante las indicaciones rojas de destello del semáforo.	94	C
428	DISCAPACITADO. Usar distintivos para discapacitado sin serlo o hacer mal uso de él.	124	B
316	DISTANCIA. No conservar respecto del vehículo que precede la distancia mínima de seguridad.	41, 46 y 102	A
325	DOCUMENTOS. Negar documentos a la autoridad de tránsito.	13 y 46	B
434	EBRIEDAD. Conducir vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.	47 y 170	D
396	EMBLEMAS. Usar emblemas de vehículo de emergencia sin serlo.	102	D
377	EMISIÓN DE CONTAMINANTES. Emitir ostensiblemente humos y gases o líquidos contaminantes.	79	B
371	ENGOMADOS. No portar los engomados obligatorios.	73	A

304	ESCOLARES. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	28 y 46	B
353	ESPEJO RETROVISOR. Carecer de alguno de los espejos retrovisores.	42 y 63	A
423	ESTACIONAMIENTO. Utilizar vía pública como estacionamiento particular.	120	B
416	ESTACIONARSE. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente o más de treinta centímetros.	120	A
420	ESTACIONARSE. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos indebidamente	120	B
418	ESTACIONARSE. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.	120	B
421	ESTACIONARSE. Estacionarse en la vía pública a vehículos de más de diez toneladas, así como tractores, remolques y semi remolques sueltos o enganchados.	120	C
305	ESTACIONARSE. Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila.	32, 120, 121, 123 y 125B	
417	ESTACIONARSE. Estacionarse en pendiente sin dirigir las ruedas o retirarse el conductor con el motor encendido.	120	B
415	ESTACIONARSE. Estacionarse en sentido contrario.	120	B
427	ESTACIONARSE. Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.	123	B
419	ESTACIONARSE. Estacionarse simulando descompostura del vehículo o retirarse el conductor con el motor encendido.	120 y 121	B
424	ESTACIONARSE. Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo, sin colocar dispositivos de seguridad.	121	B
326	EXAMEN MÉDICO. Negarse o no permitir que se realice examen para detectar alcohol, drogas o similares.	16 y 46	D
328	EXCESO DE PASAJE. Transportar un mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación, este reglamento o los dispositivos de seguridad.	40, 47, 129 y 142	B
347	EXTINTOR. No contar con extintor cuando sea obligatorio.	70 y 61	
398	GLORIETA. No ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en la glorieta.	105	B
339	LICENCIA O PERMISOS DE CONDUCIR. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido o sin portar		

	la licencia de conducir.	51	C
444	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con más de un año de vencimiento.	52	C
341	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con menos de un año de vencimiento.	52	C
340	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia suspendida.	52	D
342	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo sin la licencia apropiada.	51	C
343	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. No portar licencia o permiso, teniéndolo en otro lugar.	51	B
344	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Por permitir el propietario la conducción de su vehículo sin licencia o permiso de conducir.	52	B
351	LIMPIADORES. No traer, no usar o no funcionar correctamente los limpiadores.	63	A
357	LUCES CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	64 y 66	A
356	LUCES DIRECCIONALES. Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	64	A
355	LUCES INDICADORES DE FRENOS. Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	64 y 66	A
354	LUCES Y FAROS DELANTEROS. Carecer de alguno de los faros principales o no activar o funcionar el cambio de intensidad de luz o estar desalineados.	64	A
362	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender alguno de los faros principales cuando se requiera.	118	A
363	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender las luces posteriores cuando se requiera.	118	A
364	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No portar correctamente los faros principales.	64	A
361	LUCES. Traer luces no reglamentarias.	65	B
388	LUZ ÁMBAR. No acatar las indicaciones de luz ámbar del semáforo	94	B
359	LUZ DE MARCHA ATRÁS. No traer o no funcionar la luz de marcha atrás.	64	A
358	LUZ DE PLACA. No llevar iluminada la placa trasera.	64 y 74	A
369	LLANTAS. Carecer de llanta de refacción o traer cualquier llanta lisa o en malas condiciones.	70	A
387	MARCAS. No seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento.	93	B

412	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.	117	B
413	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás más de diez metros.	117	B
392	OBSTÁCULO. Colocar obstáculos en la vía pública.	99	C
397	OBSTRUIR INTERSECCIÓN. Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstaculizar la intersección.	104	A
349	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obscurecer o pintar los cristales impidiendo la visibilidad al interior.	62	B
348	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales.	62	B
Bb350	PARABRISAS. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.	62	B
446	PASO PEATONAL. Invadir el paso peatonal en espera de luz verde del semáforo.	47	A
395	PERSECUCIÓN DE VEHÍCULOS. Perseguir vehículos de emergencia en servicio o detenerse cerca de ellos.	101	C
374	PLACAS FRONTERIZAS. Falta de permiso o vencimiento del mismo en vehículos con placas fronterizas.	77	C
370	PLACAS. No portar alguna de las placas colocadas correctamente, tener difícil lectura o estar alterada.	73 y 74	B
394	PREFERENCIA DE PASO. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles.	102	C
320	PROTECCIÓN. No obedecer la señalización de protección.	46	B
313	PUERTAS. Abrir puertas sin precaución	46	B
311	PUERTAS. Transitar con las puertas abiertas.	46	B
406	REBASAR. Rebasar a vehículos de transporte escolar o de emergencia usando luces o sirena.	110	B
440	REBASAR. Rebasar cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobras de rebase.	110	B
404	REBASAR. Rebasar en lugares prohibidos.	110	B
441	REBASAR. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril opuesto.	110	C
405	REBASAR. Rebasar o adelantar por el acotamiento	110	C
360	REFLEJANTES. Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.	64, 66 y 68	B
426	REPARACIONES. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia.	122	B
380	RUIDO EXCESIVO. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, falta de mantenimiento o por aceleración innecesaria.	83	B

449	SEGURO. No contar con póliza de responsabilidad civil.	71	B
332	SENTIDO CONTRARIO. Circular en sentido contrario.	47	B
384	SEÑALES DE TRÁNSITO. Colocar, retirar o destruir señales de tránsito o dispositivos de control vehicular.	90	D
385	SEÑALES RESTRICTIVAS. No obedecer las señales restrictivas.	92	B
366	SIRENA. Instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia.	67	C
345	TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.	53 y 73	B
373	TARJETA DE CIRCULACIÓN. No coincidir las características señaladas en la tarjeta con las reales del vehículo.	75	B
337	TELÉFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN. Utilizar teléfono, radio u otro equipo de comunicación.	47	B
447	TEMERIDAD. Conducir con temeridad.	47	B
365	TORRETAS Y LUCES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Portar o usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia, como torretas o luces azules.	67	C
373	TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS. Transferir placas, tarjeta de circulación o engomados a otro vehículo.	75	D
381	TUBO DE ESCAPE. Sobresalir el silenciador o el tubo de escape de la línea de la defensa del vehículo.	83	B
448	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. No llevar leyenda reglamentaria o número de control o circular fuera del horario reglamentario.	66	A
431	VEHÍCULOS EXTRANJEROS. Circular sin autorización de internación al país o sin reunir los demás requisitos.	164	C
393	VELOCIDAD. Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	101	A
309	VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad de 20 Km/h o menos.	46 y 101	B
310	VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad de 21 km/h o más	46 y 101	C
409	VELOCIDAD. No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir la velocidad.	114	A
318	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.	46	B
314	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante concentraciones de peatones o vehículos.	46	B
306	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	34 y 102	B
445	VENTA DE AUTOS. Utilizar la vía pública como		

	lote de ventana de autos.	120	C
375	VERIFICACIÓN. No portar la calcomanía de verificación de emisiones contaminantes o de revisión en vehículos de gas.	78	B
327	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.	47 y 148	B
391	VIBRADORES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD. No disminuir velocidad al pasar por vibradores o reductores de velocidad.	97	B
411	VUELTA CONTINUA A LA DERECHA. Dar vuelta a la derecha con el semáforo en rojo sin tomar precauciones.	116	B
334	VUELTA EN U. Efectuar vuelta en U cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba.	47	B
307	VUELTA. Dar vuelta sin la precaución debida, incorrectamente o sin usar direccional.	34 y 115	A
410	VUELTA. No tomar oportunamente el carril correspondiente antes y después de dar vuelta.	115 y 116	A
323	ZIGZAGUEAR. Transitar zigzagueando.	46	A
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
501	COMBUSTIBLE. Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	47 y 143	B
503	PARADA. Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.	133, 140 y 144	B
504	SEGURO. No contar con seguro de responsabilidad civil y daños o lesiones a usuarios y peatones.	134	B
505	SITIO. Utilizar la vía pública como sitio de taxis sin autorización.	135	C
506	TERMINAL. Usar la vía pública como terminal sin autorización.	135	C
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA			
602	ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS. Carecer de guardafangos.	70	B
603	BOTIQUÍN. No contar con botiquín de primeros auxilios.	70	A
606	CARGA A GRANEL. No llevar cubierta la carga.	150	B
610	CARGA Y DESCARGA. Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de horario o sin autorización.	149	C
608	CARRIL DERECHO. No transitar por el carril derecho.	148	B
607	CIRCULAR. Circular en zona restringida para vehículos pesados.	147 y 151	C
616	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	82	B
613	INDICADOR DE PELIGRO. No colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro		

	cuando sobresalga		
	la carga o se transporten materiales peligrosos.	152 y 153	B
615	MARCHA LENTA. Transportar objetos en marcha lenta sin autorización.	154	B
614	MATERIALES PELIGROSOS. Transportar materiales peligrosos sin autorización.	153	D
605	PERMISO DE CARGA PROVISIONAL. Transportar carga en vehículos no autorizados.	145	B
601	PERMISOS DE CARGA. Circular sin contar con el permiso de carga correspondiente.	47 y 146	B
604	RAZÓN SOCIAL. No llevar inscrita la razón social.	146	B
611	REQUISITOS DE CIRCULACIÓN. Circular sin cumplir los requisitos de circulación.	150 y 151	B
612	SUJECCIÓN DE CARGA. No llevar debidamente sujeto el contenedor, la carga, cables, lonas y demás accesorios.	150	C
609	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.	148	B
CIUDADANOS EN GENERAL, INSTITUCIONES O EMPRESAS			
703	APARTAR LUGARES. Apartar lugares con señales u objetos en la vía pública.	126	C
701	BANQUETA. Obstruir la banqueta u otra parte de la vía pública al paso de peatones o ponerlos en peligro por obra o construcción.	20	C
702	INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS. No instalar dispositivos auxiliares de control cuando se ejecute obra en la vía pública.	96	C

Artículo 210

La dirección de tránsito y vialidad podrá otorgar un descuento hasta del 50% al infractor que realice el pago de su multa en un periodo que no rebase los tres días hábiles, en cuyo caso la cantidad a pagar quedará comprendida en los rangos del artículo anterior.

Artículo 211

Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad federativa que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad federativa o país en que se expidió;
- IV. Marca, modelo y número de serie del vehículo;

V. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

VI. Nombre, clave y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico y placas de la grúa o patrulla de tránsito municipal; y

VII. Espacios para comentarios y firma del infractor.

Artículo 212

1. Las multas serán cubiertas en la tesorería municipal del ayuntamiento o, en su defecto, en los módulos previamente establecidos para ello.

2. Transcurridos treinta días el acta de infracción será turnada para su ejecución a la tesorería municipal. El extravío del acta de infracción causará el pago de derechos por reposición que establezca el código hacendario municipal.

Artículo 213

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de este reglamento, que sean de categoría C o D se asentarán en el acta de infracción, pero al infractor se le aplicará la de mayor cuantía.

Artículo 214

Cuando un conductor conduzca a velocidad temeraria o en segunda o tercera etapa de intoxicación etílica, o en estado de ebriedad, bajo los influjos de drogas, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, no se aplicará descuento alguno en la multa.

Artículo 215

Quien reincida en una falta de categoría C o D a este reglamento en un término de seis meses, será sancionado con una doble multa. La autoridad de tránsito podrá recoger y promover la suspensión o cancelación de la licencia del infractor en términos de la ley. Para ello la dirección de tránsito y vialidad, deberá llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo las infracciones por las que no se aplique multa de acuerdo a este reglamento.

Artículo 216

Siempre que la autoridad de tránsito y vialidad municipal utilice grúa para retirar un vehículo de la vía pública, por violaciones a este reglamento o cuando así se encuentre previsto, el propietario estará obligado al pago del costo de acarreo que resulte del tabulador autorizado por el ayuntamiento, debiendo pagar, además, el costo de la pensión donde se deposite el vehículo.

Artículo 217

Las licencias y permisos para conducir vehículos se retendrán, en los casos previstos por la ley y este reglamento.

Artículo 218

Cualquier infracción a la Ley de Tránsito y Transporte o a este reglamento que no tenga señalada sanción específica, se le aplicará la categoría A de la clasificación de las multas previstas en este reglamento.

Artículo 219

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, es responsable solidario el padre o tutor del menor.

Artículo 220

Para garantizar el pago de multas por infracciones a este reglamento, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. Tratándose de multas de categorías A y B se retendrá la licencia o la tarjeta de circulación;
- II. Tratándose de multas de categoría C y D se retendrá la licencia o el vehículo; y
- III. Las multas podrán también ser garantizadas de conformidad con el código hacendario municipal.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 221

El conductor que cometa una infracción a este reglamento y muestre síntomas claros y ostensibles de conducir bajo alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas así como cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se le impedirá la circulación y el vehículo le será detenido y puesto a disposición de la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 222

Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción a este reglamento encontrándose en alguna etapa de intoxicación etílica, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, o conduciendo temerariamente, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o en su caso al procurador del menor;
- II. Tramitar la cancelación del permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte; y
- IV. Se pondrá al menor a disposición de la autoridad competente para los delitos que le resulten.

Artículo 223

Los agentes de tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, o en su caso, la calcomanía o documento que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor;

IV. Por activarse la alarma en la vía pública causando molestias a los vecinos y el conductor no pueda o no se encuentre en el lugar para desactivarlo;

V. Cuando estando obligado a ella, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes;

VI. Por encontrarse el vehículo abandonado;

VII. A petición por escrito de otras autoridades competentes para hacerlo, mostrando, al conductor dicha solicitud; o

VIII. Las demás que se establezcan en este reglamento.

Artículo 224

1. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y puestos a disposición de la dirección de tránsito y transporte del estado, por las causas siguientes:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva, previa solicitud de la autoridad competente; o

III. Por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

3. En todos los casos antes mencionados, la autoridad de tránsito, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá remitir el vehículo y los documentos a la autoridad competente en materia de transporte público.

Artículo 225

En el caso de vehículos mal estacionados o en lugar prohibido, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente, sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, no quiera o no pueda remover el vehículo. Una vez sujeto y levantado el vehículo por la grúa y habiendo iniciado su marcha, no podrá interrumpirse la operación del traslado al depósito de vehículos. En caso de que no haya iniciado su marcha la grúa, sólo procederá la infracción;

II. En caso de que esté presente el conductor dentro del vehículo, se le invitará a que remueva su unidad del lugar prohibido; de no atenderse la invitación del oficial, se levantará la infracción que proceda;

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a su superior, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren; y

IV. Los vehículos estacionados en lugar prohibido, o los que no paguen la cuota de estacionamiento en la vía pública, podrán ser inmovilizados mediante un candado u otros mecanismos diseñados para ello. En su caso el candado o mecanismo será retirado una vez que se encuentre cubierto o garantizado el pago de la multa.

Artículo 226

Cuando un vehículo no satisfaga los requisitos para circular por las vías públicas, o el conductor no satisfaga los requisitos correspondientes para conducir que establecen la

Ley de Tránsito y Transporte y este reglamento, la autoridad lo depositará en el local de encierro autorizado, debiendo entregarle al interesado y al responsable del establecimiento un inventario en el que se especifiquen los datos de identificación del vehículo, las condiciones en que se encuentre y sus accesorios. Para su devolución el conductor deberá comprobar que se encuentran satisfechos los requisitos.

Artículo 227

Cuando se trate de vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, que se encuentren en estado de abandono o que se estacionen en lugar prohibido, si el propietario o el responsable no se encuentra presente, se ordenará el depósito en los establecimientos autorizados y, el inventario quedará a su disposición en las oficinas de la dirección de tránsito y vialidad.

Artículo 228

Los inmuebles destinados al depósito y custodia de vehículos podrán ser clausurados por la dirección de tránsito y vialidad en forma provisional o definitiva por violaciones a la ley, reglamento o convenio que se haya celebrado.

Artículo 229

Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Se exceptúa lo previsto en la fracción VII, del artículo 197 de este reglamento, en cuyo caso se deberá mostrar al conductor la solicitud emitida por la autoridad interesada.

Artículo 230

El arrastre o depósito de vehículos por infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte y a este reglamento, así como por hechos de tránsito, deberá ser cubierto conforme a lo establecido en el código hacendario municipal. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO Del Recurso de Revocación

Artículo 231

Los particulares afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades de tránsito en las materias que regula este reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio de Misantla, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Rúbrica.

El suscrito, C. Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández, en mi carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en uso de la atribución que me confiere el Artículo 70, Fracción IV y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, doy constancia y:

CERTIFICO

Que el presente legajo consta de la foja 01 a la foja 62 y es copia fotostática fiel del original, mismo que se tiene a la vista y fue cotejado, además de obrar en los archivos de este municipio.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente certificación, en la ciudad de Misantla, Veracruz, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Ing. Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández
Secretario H. Ayuntamiento de Misantla
Rúbrica.

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.34
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 671.23
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 206.38
VENTAS	UMA	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 196.55
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 491.38
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 589.65
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 393.10
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 56.02
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,474.15
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 1,965.53
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 786.22
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,081.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 147.42

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora de la <i>Gaceta Oficial</i>: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar